

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C. de R.)
E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL PODER

GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, mayor y vecino de Popayán, identificado con C.C. No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 14.527.856 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 111358 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y leve hasta su terminación proceso ordinario por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. U.G.P.P.**, para que se pronuncien en sentencia las siguientes declaraciones y condenas:

Nulidad parcial de la Resolución No. 001247 calendada el 17 de Abril de 2012 expedida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. U.G.P.P.** "Que reconoce una pensión de Vejez" en tanto no se reconoce el régimen legal aplicable para liquidar el derecho pensional

Nulidad Total de la Resolución No. RDP 013422 calendada el 28 de Abril de 2014. Expedida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. U.G.P.P.**, niega la reliquidación de pensión de Jubilación.

Nulidad Total de la Resolución No. RDP 019101 calendada el 18 de Junio de 2014. Expedida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. U.G.P.P.**, niega la reliquidación de pensión de Vejez y confirma en todas sus partes la Res. No. RDP 013422 del 28 de Abril de 2014.

Nulidad Total de la Resolución No. RDP 023993 calendada el 31 de julio de 2014. Expedida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. U.G.P.P.**, se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el peticionario confirmando en todas y cada de sus partes la resolución No. RDP 013422 del 28 de Abril de 2014.

Nulidad de los actos administrativos que me nieguen o me llegaren a negar los derechos solicitados, derivados de la (s) reclamación (es) o en recurso (s), con relación al reconocimiento reliquidación y pago.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares condenas a favor del actor:

Se ordene a la parte demandada al reconocimiento de la reliquidación y pago de la diferencia pensional a mi favor, desde que tuve derecho teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme a las normas de régimen de transición para los empleados públicos y de acuerdo a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicables.

Condénese a la parte demandada, al pago a mi favor de la diferencia pensional tres por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuve derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas.

Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

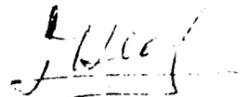
Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

Que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria

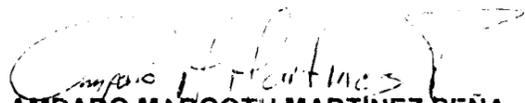
Mi apoderada además de las facultades legales previstas en el artículo 70 del C.F.C. y 74 Código General del Proceso, tiene las especiales y expresas para recibir, desistirse, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, aportar y solicitar pruebas y en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente.

Atentamente,

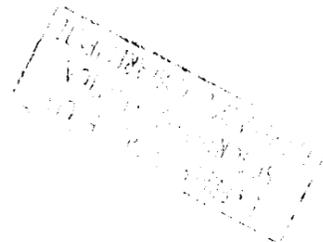


GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
C.C. N° 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca)

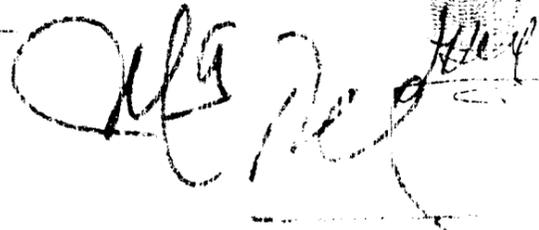
Acepto:



AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA
C.C. No. 34.527.856 de expedida en Popayán
T. P. No. 111.358 del C. S. de la J.



Guillermo Leon Solano
Montealegre
Popayán 10522612



REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
3430212

LIBRO 005 - 00525

3	Clase (Nota, Acta, Certificado, etc.)	4	Municipio y Departamento	5	Código	
3	NOTARIA DEL TORO	4	CHIBCHA	5	3011	
SECCION GENERAL						
6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombre	
6	GUERRA	7	MONTAÑEZ	8	GUILLERMO	
9	Masculino o Femenino	10	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11	Fecha de nacimiento	
9	MASCULINO	10		11	05 ABRIL 2011	
12	País	13	Departamento, Int. o Zona	14	Municipio	
12	COLOMBIA	13	CHIBCHA	14	SALANGA	
SECCION ESPECIAL						
17	Clínica, hospital, domicilio de la casa, vereda, o asentamiento, etc., donde se dio el nacimiento				18	Edad
17	ZONA URBANA DE UPIA ()				18	
19	Documento que se presenta (Antecedente de Civil o Médico, Acta Paroquetaria)				20	Nombre del profesional que otorgó el documento
19	ACTA DE NACIMIENTO				20	
21	Apellidos (de soltera)				22	Nombre
21	GUERRA				22	EDUARDO
23	Identificación (clase y número)				24	Nacionalidad
23					24	COLOMBIANA
25	Apellidos				26	Nombre
25	GUERRA				26	EDUARDO
27	Identificación (clase y número)				28	Nacionalidad
27					28	COLOMBIANA
29	Identificación (clase y número)				30	Edad
29	10.521.612 de Fogosyan				30	
31	Dirección postal				32	Nombre
31	Fron Urbana de Fogosyan				32	GUILLERMO GUERRA
33	Identificación (clase y número)				34	Edad
33					34	
35	Documento (no copia)				36	Nombre
35					36	
37	Identificación (clase y número)				38	Edad
37					38	
39	Documento (no copia)				40	Nombre
39					40	
41	Identificación (clase y número)				42	Edad
41					42	
43	Documento (no copia)				44	Nombre
43					44	
45	Identificación (clase y número)				46	Edad
45					46	
47	Documento (no copia)				48	Nombre
47					48	
49	Identificación (clase y número)				50	Edad
49					50	
51	Documento (no copia)				52	Nombre
51					52	
53	Identificación (clase y número)				54	Edad
53					54	
55	Documento (no copia)				56	Nombre
55					56	
57	Identificación (clase y número)				58	Edad
57					58	
59	Documento (no copia)				60	Nombre
59					60	
61	Identificación (clase y número)				62	Edad
61					62	
63	Documento (no copia)				64	Nombre
63					64	
65	Identificación (clase y número)				66	Edad
65					66	
67	Documento (no copia)				68	Nombre
67					68	
69	Identificación (clase y número)				70	Edad
69					70	
71	Documento (no copia)				72	Nombre
71					72	
73	Identificación (clase y número)				74	Edad
73					74	
75	Documento (no copia)				76	Nombre
75					76	
77	Identificación (clase y número)				78	Edad
77					78	
79	Documento (no copia)				80	Nombre
79					80	
81	Identificación (clase y número)				82	Edad
81					82	
83	Documento (no copia)				84	Nombre
83					84	
85	Identificación (clase y número)				86	Edad
85					86	
87	Documento (no copia)				88	Nombre
87					88	
89	Identificación (clase y número)				90	Edad
89					90	
91	Documento (no copia)				92	Nombre
91					92	
93	Identificación (clase y número)				94	Edad
93					94	
95	Documento (no copia)				96	Nombre
95					96	
97	Identificación (clase y número)				98	Edad
97					98	
99	Documento (no copia)				100	Nombre
99					100	

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE
 CALABATEO CERTIFICA QUE:
 LA FOLIO 14 DEL LIBRO DEL ORIGINAL
 DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE
 OCEA EN EL TORO 14, FOLIO
 3430212
 ES UN COPIA DEL TRAMITE DE PENSION DE GUILLERMO
 GUERRA DE ALVARO MORA MONTAÑEZ
 C. R. C. N. N. 7.528.177 expedida
 en Alvaroz

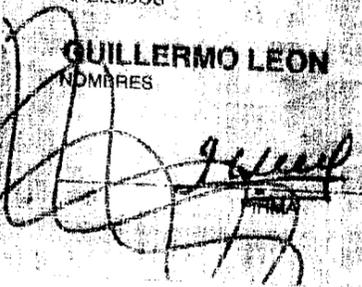
EL TORO, 14 DE ABRIL DE 2011
 EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE
 CALABATEO
 Luis Fernando...
 Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.522.612**

SOLANO MONTEALEGRE
APELLIDOS

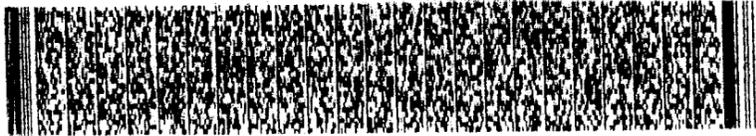
QUILLERMO LEON
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1950**
CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **AB+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
19-NOV-1971 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almáretrix Rengifo López
REGISTRADORA NACIONAL
ALMÁRETRIX RENGIFO LÓPEZ



A-1100100-36143850-M-0010522612-20060014 0003606073M 02 188395996

Asunto: Expediente de radicación
Radicado UDFP No. 2013514106



Bogotá D.C. 25-03-2013

Doctor(a):
AMPARO MARGOTHA MARTINEZ PEÑA
Calle 5 No. 2-13 Carrera Cartagena
Popayan - Cauca

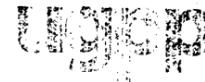
REFERENCIA: UDFP RADICADO No. 2013514106
FECHA: 20/06/2013
CAUSANTE: GUILLERMO LEON SOLANO, ID. No. E. R. 1
C.C. No. 0.022.812

Respetada(s) Excmo. (a):

Cordialmente le informamos que hemos recibido su petición a través de la cual solicita como apoderada de la causante de la referencia, solicita copia auténtica de la Resolución RDP 001247 del 17 de abril del 2012, que reconoce y ordena el pago de los gastos de viaje y los demás gastos administrativos, honorarios y/o comisiones que se generen a nombre de la causante.

A tal respecto nos permitimos informarle que la Resolución que se expone en el expediente que reposa en el expediente, por lo cual adjuntamos cinco (05) folios.





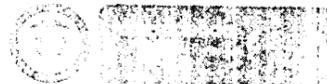
Si desea contactararnos puede comunicarse a través de los siguientes canales: **habilitados**

Canal	Información de Contacto	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano	Calle 19 No. 10A-18 Bogotá D.C.	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am - 4:00 pm
Línea Gratuita Atención	01-800-423-423 (+57) 4920010	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am - 7:00 pm y sábados de 8:00 am - 2:00 pm en jornada continua
Línea fija desde Bogotá	Ver precios de acuerdo con la tarifa regulada por el SURA que se encuentra en el sitio web	
Llamada gratuita	Página Web	
Página web	www.ugpp.gov.co	
Correo Electrónico	contactenos@ugpp.gov.co	Permanente
Chat	Página Web	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am - 7:00 pm y sábados de 8:00 am - 1:00 pm

Unidad de salud

SAUL FERNANDO GUANCHA TALERO
 Director de Servicios Integrados de Atención UGPP

Calle 19 No. 10A-18
 Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 001247**
17 ABR 2012

RADICADO No. SOP201200005100

Para la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ.

LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1551 de 2007, artículo 17 del Decreto 159 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POYAYAN (CAUCA), solicita el 27 de febrero de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No. SOP201200005100.

Que el (a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

EN IDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EN IDAD LABORO	1995/06/01	2009/06/30	TIEMPO SERVIDO	1334
EN IDAD LABORO	2009/07/01	2012/01/31	TIEMPO SERVIDO	274

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9.671 días laborados, correspondientes a 1,334 semanas.

Que nació el 5 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESOR AL UNIVERSITARIO.

Que una vez consultada la base de datos de Nomina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que una vez consultada la Página WEB del Instituto de Seguro Sociales y en base a la información de Nomina de Pensionados que registra esa página, se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado de dicha Entidad.

En la cual se accede y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez con el LÍMITE MONTUARIO GLOBAL RYD 100%.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece el REGIMEN DE TRANSICIÓN señalando que "LA EDAD para acceder a la pensión de vejez, EL TIEMPO DE SERVICIO, EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL MONTO de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Que en este caso, el (a) interesado (a), se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que su pensión de vejez sea calculada conforme el tiempo de servicio, edad y monto contemplado en la Ley 13 de 1985, esto es, 20 años de servicio al Estado, 55 años de edad para hombres y Mujeres, con un monto del 75% del Ingreso Base de Liquidación.

Conforme el Inciso 3 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 "el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta" para obtener el derecho a la pensión, o de diez años en caso de que este fuese superior, valores debidamente ACTUALIZADOS ANUALMENTE CON BASE EN LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, según certificación que expide el DANE.

De acuerdo con el inciso 6 del Artículo 35 de la Ley 100 de 1993, SÓLO si quien se hubiese afiliado el status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994, no hubiese reconocido la pensión conforme a las normas anteriores.

Que el (a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 5 de abril de 2005.

Que de acuerdo a lo anterior, se procede a realizar la liquidación de la pensión, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación confirmado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 1 de febrero de 2002 y el 30 de enero de 2012, conforme al Inciso 3 y 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2002	VALOR IBL CON BASE EN IBL	13,253,056.00	16,311,965.00	22,112,000.00
2003	VALOR IBL CON BASE EN IBL	13,074,844.00	16,174,844.00	21,910,000.00
2004	VALOR IBL CON BASE EN IBL	20,214,284.00	26,141,261.00	29,110,000.00
2005	VALOR IBL CON BASE EN IBL	19,552,000.00	16,752,000.00	22,110,000.00
2006	VALOR IBL CON BASE EN IBL	17,214,128.00	17,114,128.00	22,110,000.00

EDP 0012-17
17 ABR 2012

RESOLUCIÓN N° _____ Pagina: _____ de _____
 RADIACION N° _____ SOE 001200001140 Fecha: _____

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez en favor de **STANLEY MONTEALEGRE GUILLERMO LEÓN**.

2007	A PENSAION BASICA MES	9.111.252,00	9.111.252,00	2.179.370,00
2008	A PENSAION BASICA MES	20.130.288,00	20.130.288,00	2.179.370,00
2009	A PENSAION BASICA MES	21.110.226,00	21.937.946,00	2.179.370,00
2010	A PENSAION BASICA MES	30.110.096,00	30.324.046,00	2.179.370,00
2011	A PENSAION BASICA MES	33.091.368,00	33.281.368,00	2.179.370,00
2012	A PENSAION BASICA MES	2.900.116,00	2.900.116,00	690.029,00

2007:6.99%, 2008:6.41%, 2009:5.50%, 2010:4.85%, 2011:4.48%, 2012:5.00%, 2013:7.50%, 2014:7.50%, 2015:7.50%, 2016:7.50%, 2017:7.50%, 2018:7.50%, 2019:7.50%, 2020:7.50%

IEG: 2,253,158 x 75.00% = \$1.689,876

SON UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MÚLTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES SUBSIDIADA - FOSYF	300	\$11.731.00
FONDO DE PENSIONES SUBSIDIADA - FOSYF LA MAESTRADA COPISE	90	\$16.055.00

Efectiva a partir del ... de febrero de 2012, pero con efectos históricos una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

Es preciso aclarar al solicitante que para efectos de la liquidación de la prestación, se tuvo en cuenta el certificado único No. 052 de fecha 10 de febrero de 2012 autorizado por el Ministerio de Hacienda y expedido por el Departamento del Cauca ya que éste es el documento ícono para estos efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los valores relacionados en la cédula 30, correspondientes a "Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Pto. 1150)", no fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada, como quiera que no es posible determinar a qué factor salarial corresponden y en ese orden de ideas si se deben incluir o no, más aun teniendo en cuenta que la entidad debe indicar a qué factor salarial corresponde el monto certificado y para ello cuenta con la Carta 26 de observaciones.

Se aclara al pensionado que dentro de la liquidación de la prestación reconocida, no se incluye el valor denominado "prima técnica" por cuanto no aparece observación alguna en los certificados de factores que indiquen que el mismo constituye factor salarial, así como tampoco el porcentaje o descuento que se le hubiera aplicado efectuar por concepto de aporte.

Que el Decreto 5021 de 2009 en su artículo 6 establece:

"Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

RDDEU 01247
17 ABR 2012

REPUBLICA DE

Página:

1/1

RAZÓN SOCIAL

SDP 012-0095100

Fecha:

de la cual se procede a otorgar el pago de una pensión mensual vitalicia a favor de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestación económica a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Medica con Prestación Definida del orden nacional, causados por la cesación de actividades con o administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Medica con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

Asimismo se concluye que el peticionario adquirió status el día 15 de abril de 2009, de conformidad con la normatividad citada anteriormente, el solicitante se encuentra dentro de las causales contenidas en el Artículo 6 del Decreto 509 de 2009, por lo tanto el conocimiento corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Son disposiciones aplicables: Ley 160/93, Dto. 1158/94 y Dto. 01/94.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VESES a favor del (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, cédula de identificación (C), en cuantía de \$1,689,876 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez semestral el retro del inicio del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los descuentos correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS (FOPEP)	67%	\$1,132,117
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS (FONDO PARA EL TRABAJO) (FOT)	33%	\$557,759

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia de formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

RDP 0012-17
17 ABR 2017

RESOLUCIÓN

Página

5 de 5

RADICACIÓN: 17-00120000500

Folio

A la cual se refiere el expediente para la entrega de una pensión mensual vitalicia a favor de SOLANO MONTAEGRE FIGUEROA GUILLERMO ELON

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a Señor (a) SOLANO MONTAEGRE GUILLERMO ELON, haciéndole (si) saber que en caso de inconformidad con la presente providencia, puede (1) interponer por escrito los recursos de Reponición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS. De los recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Fecha en Bogotá, D.C.:

CUMPLÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINA PARADA BALLESTER
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

CIVIL Y FAMILIAR
ABOGADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

CELIA CARRERÓN
ALYSSA RUIZ

ANILIA RAMÍREZ MARTÍNEZ MORA
FISCALÍA
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

REYNALDO RAMÍREZ MORA
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

17-00120000500

Primer Nombre: GUILLERMO

Segundo Nombre: LEON

Certificado: 12976

FECHA 31/12/2008

Primer Apellido: SOLANO

Segundo Apellido: MONTEALEGRE

PROF UNIVERSITARIO

C.C. 10.522.612

Labora (ó) en: PLANTA NIVEL CENTRAL

Municipio: POPAYAN

Desde 01/01/2000

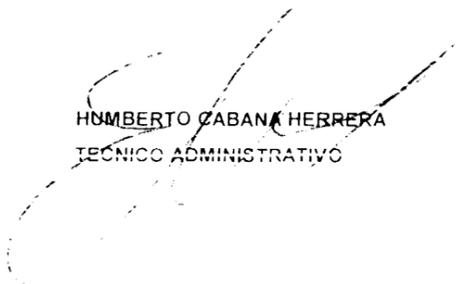
Hasta: 31/12/2008

PERIODOS	AÑO	DIAS	ASIG BASICA	ALIMENT	TRNSP	BONIF RECREA	BONIF SERV	P.SERV	VACACION	P.VACACIO	P.NAVID	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS
ENERO A DICIEMBRE	2.000	360	1.319.580			87.972	386.966	515.822	546.376	707.326	1.450.686	228.911	
ENERO A DICIEMBRE	2.001	360	1.434.988			95.005	502.240	736.420	605.480	769.169	1.602.475	248.940	
ENERO A DICIEMBRE	2.002	360	1.521.088			101.405	532.380	782.726	606.742	815.340	1.698.625	266.366	
ENERO A DICIEMBRE	2.003	360	1.589.537			105.968	556.338	817.949	674.789	852.301	1.775.060	284.985	
ENERO A DICIEMBRE	2.004	360	1.692.657			46.483	398.132	402.699	453.888	415.082	373.610	307.300	
ENERO A DICIEMBRE	2.005	360	1.379.605			80.541	358.579	627.851	679.845	658.445	1.362.891	33.188	
ENERO A DICIEMBRE	2.006	360	1.476.177			98.412	516.661	759.616	639.714	691.266	1.696.491	355.116	
ENERO A DICIEMBRE	2.007	360	1.594.271			106.285	557.994	820.385	683.821	854.568	1.778.221	604.518	
ENERO A DICIEMBRE	2.008	360	1.697.899			113.193	450.669	873.711	1.274.161	910.115	1.884.107	848.949	

LOS APORTES CAJANAL

FECHA ELABORACION 11/04/2013

HOMOLOGADOS LOS SUELDOS


HUMBERTO CABANA HERRERA
TECNICO ADMINISTRATIVO

Servientrega
 de Soluciones

SUBPRODUCTO

Fecha: 27/03/2014 Hora: 15:00
FACTURA DE VENTA No. 7 205856666

REMITENTE
 Nombre: **MPARO MARGOTH MARTINEZ FERRA**
 Dirección: **CL 6 # 2-18 LOMA DE CARTAGENA**
 Ciudad: **POPAYAN (CALICA) COLOMBIA**
 Dpto: **CALICA**
 e-mail: **notiene@notiene.com**
 C.C./NIT: **34527856**
 Tel/Cel: **3200000**

DESTINATARIO
 Nombre: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL**
 Dirección: **CL 19 # 69E - 18**
 Ciudad: **BOGOTA (CUNDINAMARCA) COLOMBIA**
 Dpto: **BOGOTA**
 e-mail: **notiene@notiene.com**
 Cód. Postal: **196918**
 C.C./NIT: **196918**
 Tel/cel: **196918**

LOGO DESTINO **CIUDAD Y DEPARTAMENTO DE DESTINO** **Modo de transporte** **Modo de entrega**
BOGOTA (CUNDINAMARCA) **BOGOTA (CUNDINAMARCA)** **TERRESTRE** **HEVIA**

CONTADO ESTANDE
 No. Sobreporte: **1**
 No. Remiso: **0**
 No. Bolea Sobreporte: **0**
 No. Bolea Remiso: **0**
 No. Bolea Bolea Sobreporte: **0**
 No. Bolea Bolea Remiso: **0**

PIEZAS:
 No. Bolea Sobreporte: **1**
 No. Bolea Remiso: **0**
 No. Bolea Bolea Sobreporte: **0**
 No. Bolea Bolea Remiso: **0**

RECIBO CONFORMIDAD, NOMBRE LEGIBLE DESTINATARIO, SELLO Y D.I.:
28 MAR 2014

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO
 1 Descartado
 2 Retenido
 3 No reclamado
 4 Dirección errada
 5 Otros (Novedad operativa/Cerrado)

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:
 1 HORA / DÍA / MES / AÑO
 2 HORA / DÍA / MES / AÑO
 3 HORA / DÍA / MES / AÑO

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE:
 / DÍA / MES / AÑO

FIRMA SELLO DEL REMITENTE
Compañía Ma...

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del bonifato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.Servientrega.com y en las carteleras ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.

CÓDIGO CDS/SER: **Quién recibe:** **padilea**

Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

7 205856666

Fecha Digitalizada: 03/28/2014 5:17:45 AM
 Ciudad Digitalización: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA
 Si desea enviar el correo a más de una cuenta, separe las cuentas con punto y coma (,) ejemplo: juan.perez@dominio.com, maria.lopez@dominio.com
 Enviar por email:

Ver Prueba de Entrega

Número de Guía	7205856666	Fecha de Envío	03/27/2014 15:01:43
Pezas	1	Origen	POPAYAN
Remite	AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA	Dirección	CLL 6 # 2-18 LOMA DE CARTAGENA
Destino	BOGOTA	Destinatario	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Dirección	CLL 19 # 69E - 18	Estado Actual	ENTREGADO
Fecha	03/28/2014 11:37:06	Fecha Probable Entrega	28/03/2014
Regimen	MENSAJERIA EXPRESA	CUN	0

Detalle Rastreo Nacional

Movimiento	Origen Movimiento	Destino Movimiento	Fecha Movimiento
SALIO A CIUDAD DESTINO	DOCUMENTOS - POPAYAN	DOCUMENTOS - BOGOTA	03/27/2014 18:13:24
INGRESO DE OPERATIVO AL CENTRO LOGISTICO	DOCUMENTOS - POPAYAN	DOCUMENTOS - BOGOTA	03/28/2014 04:57:33
EN ZONA DE DISTRIBUCION	DOCUMENTOS - BOGOTA	AMERICAS D - BOGOTA	03/28/2014 09:04:25
REPORTADO ENTREGADO	AMERICAS D - BOGOTA	DOCUMENTOS - BOGOTA	03/28/2014 11:37:06
ENTREGA VERIFICADA	AMERICAS D - BOGOTA	DOCUMENTOS - BOGOTA	03/28/2014 20:16:39

SERVIERA
Centro de Atención al Cliente



147

SERVIERA

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servierrega S.A. www.Servierrega.com y en las políticas y condiciones de Servier de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, al momento de aceptar expresamente con la suscripción de este documento.

1 | 2 | 5 | 14 | 15 | 16

Señores
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Bogotá - D.C

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.111.358 del Consejo Superior de la Judicatura respetuosamente me dirijo al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, domiciliado y residente en Popayán - Cauca, para solicitar la Reliquidación de la Pensión de Vejez conforme los siguientes términos:

**I. CAPITULO PRIMERO.
DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.**

- 1. ACTOR:** Está constituido por el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca).
- 2. APODERADA DEL ACTOR:** Es apoderada del señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, la suscrita **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.34.527.856 de Popayán - Cauca, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.111.358 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3. PARTE RECLAMADA:** LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad representada para los efectos de esta reclamación por el señor Gerente, o por quien haga sus veces en cada momento procesal.

**II. CAPITULO SEGUNDO.
DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Pretende el actor que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** le Reliquide la Pensión de Vejez.

1. Que se le Reliquide la Pensión de Vejez por medio de cual **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, le reconoció la pensión de Vejez y ordena el pago de una pensión mensual de Vejez mediante la Resolución No. RDP-001247 del 17 de abril de 2012, al señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en el Popayán (Cauca), en tanto no reconoce para la liquidación el último año de servicios laborado y la totalidad de los siguientes factores salariales para la liquidación: 1) Asignación básica mensual; 2) Bonificación Recreacional; 3) Bonificación por servicios; 4) Prestación de Servicios; 5) Vacaciones; 6) Prima de Vacaciones; 7) Prima de Navidad; 8) Prima de Técnica y en general todos los factores que hayan servido para calcular aportes a **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o devengados por el actor en la prestación del servicio.
- 2) **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, le pague al señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), el valor retroactivo de la pensión

sobre la diferencia que resulte a su favor a partir de la reliquidación hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas.

3) Las sumas reconocidas a favor de mi mandante se indexen desde la fecha en la cual se le reconoció la prestación económica hasta la fecha, conforme a la variación de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

d) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en los Arts. 176 y 177 del C. C. A. desde la fecha que le asistió el derecho a pensionarse.

SÍRVASE TOMAR LA ANTERIOR RECLAMACIÓN COMO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

III. CAPITULO TERCERO LIQUIDACION

Los factores salariales que aquí se toman son de conformidad a lo devengado por mi poderdante y según Certificado expedido por la Profesional Universitaria de la oficina de Hojas de Vida Registro y Control de la **GOBERNACION DEL CAUCA**.

Año 2011 de julio a diciembre	15.642.684,00
Asignación Básica	86.904,00
Bonificación servicio prestados por recreación = 173808/12*6	442.226,50
Bonificación servicios prestados = 884453/12*6	7.821.342,00
Prima técnica mensual = 1303557*6	2.049.561,00
Sueldo de vacaciones	1.455.654,00
Prima de navidad = 2911308/12*6	670.204,50
Prima de servicios = 1340409/12*6	698.714,00

Año 2012 de enero a junio	
Asignación básica	6.424.814,00
Bonificación especial por recreación	182.498,00
Bonificación especial por recreación	51.708,00
Bonificación servicios prestados = 912409/12*6	152.081,67
Prima técnica mensual = 1368734*6	8.212.404,00
Prima de navidad	1.526.427,00
Prima de servicios	1.406.755,00
Prima de Vacaciones proporcional	415.188,00
Prima de vacaciones	1.465.370,00
Ingreso base de liquidación IBL año	58.704.535,67
Ingreso base de liquidación IBL mensual	4.892.044,64
mesada pensional 75% de IBL mes	3.669.033,90

Es decir que la mesada pensional debidamente liquidada para el año 2012 fecha efectiva de su retiro es de \$ 3.669.033,90 más el I.P.C. para el año 2013

CUADRO CON EL INCREMENTO DEL I.P.C. SEGÚN LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL

AÑO	MESADA	I.P.C. (añant)	MESADA ACT.
2012			3.669.033,90
2013	3.669.033,90	2,44	3.758.557,90

Es decir que la mesada pensional para el año 2013 del actor debe ser de \$3.758.557,90

LIQUIDACION REALIZADA POR LA CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION.

Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 por medio de la cual le reconoce la pensión de jubilación

AÑO	MESADA	I.P.C. (añant)	MESADA ACT.
2012			1.689.878,00
2013	1.689.878,00	2,44	1.731.111,02

CUADRO COMPARATIVO DE LA MESADA ACTUAL - CON LA QUE LE ASISTE EL DERECHO AL ACTOR

AÑOS	MESADA ACT.	MESADA ANT	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR ADEUDADO
2012	3.669.033,90	1.689.878,00	1.979.155,48	7	13.854.088,36
2013	3.758.557,90	1.731.111,02	2.027.446,87	9	18.247.021,86
		TOTAL ADEUDADO			32.101.110,21

**IV. CAPITULO CUARTO
HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.**

1. **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), solicitó el reconocimiento pensional a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y factores salariales que establece la ley.

2. **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, reconoció el beneficio pensional al actor, mediante la Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012, que ordenó el pago en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.689.876), en dicho valor no se tuvo en cuenta ni el tiempo total de servicios ni los factores salariales conforme lo indica la ley.

3.- En la liquidación de la pensión del actor no se tuvo en cuenta las previsiones legales, toda vez que la liquidación no se hizo con base en los salarios con todos sus factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a las normas propias del régimen a que pertenece, por lo cual es procedente esta reclamación.

4.- La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, para el caso de las personas que adquieren el derecho pensional, ha manifestado que dicho reconocimiento debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el último año de prestación de servicios; de esta manera la omisión de la entidad demandada afecta al actor, toda vez que el monto pensional reconocido no corresponde al que debería habersele reconocido y por ello ve disminuido

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "E", Consejero Ponente: JESUS MARIA JIMES BUSTAMANTE, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01344-01(2849-34), actor: Fernando Fabio Gomez, demandado: Caja Nacional de Previsión Social; Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA, Bogotá, d.c. diez (10) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-05829-01(3146-05), actor: Pedro Antonio Cortes Garzón, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal

su mínimo vital y móvil sin que exista fundamento jurídico alguno que permita tolerar esta situación.

V. CAPITULO QUINTO
1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

El acto administrativo, a saber, la Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 expedida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un "Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que tuvieren a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."²

Así mismo como: "Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"³.

Amparada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de vida de los individuos.

En el preámbulo de la citada ley se indica: "La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".

²AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

³ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987.

Y la jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana, manifestando que "Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación"⁴

En suma, la seguridad social es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Busca proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado los derechos del actor, ya que ha expedido la resolución de reconocimiento del derecho pensional sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello en franca violación e ilegalidad, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto por el acto propio, ha sido no menos que negligente al no considerar los derechos del actor, imponiendo una carga adicional al tener que acudir a esta reclamación para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto del tema tratado.

Las anteriores disposiciones constitucionales, son vulneradas por la decisión de esta entidad, toda vez que desconoce la inescindibilidad de las normas, aplicando a menos beneficiosa al actor en tanto liquida la pensión mensual vitalicia teniendo en cuenta solo el salario básico. Así las cosas, los preceptos constitucionales antes mencionados resultan vulnerados por parte de esta entidad, toda vez que desconoce los derechos laborales constitucionalmente adquiridos por el actor.

De igual manera se vulnera el principio de LA CONDICIÓN MAS FAVORABLE establecido en el artículo 53 de la C.N. según el cual, ni siquiera la ley puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

VI. CAPITULO SEXTO.

1. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA – fechado en Bogotá D.C., el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), con Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

a) "Del principio de favorabilidad en materia laboral"

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enumera los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los

⁴Sentencia de la Corte Constitucional C-1027 de 2002, M. P. Dra. CLELIA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002); en igual sentido pueden consultarse entre otras las sentencias C-714/98, C-1439/00, C-921/01, C-616/01, C-111/00, C-1187/00, C-731/00, C-823/01, C-867/01, C-956/01, C-1250/01, SU.819/99, C-714/98, C-731/00, C-616/01, C-584/98, C-1165/00, SU.819/99, C-506/01, T-475/98, C-1095/01, C-155/98, C-125/00, C-1165/00, SU.480/97, C-731/00.

factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios⁵. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública”.

En torno al alcance de dicha disposición la Corte Constitucional ha establecido⁶:

“En este orden de ideas, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores públicos del Estado.

La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquél. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada “ley marco o cuadro”, a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos. En la actualidad, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, se concreta en la Ley 4ª de 1992.”.

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

b) De las finanzas públicas

En materia de derechos prestaciones, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el Estado para satisfacerlos, pues es evidente que demandan un alto nivel de gasto público e inversión social.

Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la autosostenibilidad del sistema.

⁵ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En efecto, en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez, se ha previsto que el trabajador efectúe aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a tales beneficios.

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales; a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.

c) De los factores de salario para liquidar pensiones.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto No 1393 de 18 de julio de 2002⁷, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."
(...)

Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión (...)".

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. (Resaltado fuera del texto)

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

⁷ Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al *sub-lite*, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.⁸

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta a liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo.
(...)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.
(Resaltado y subrayado fuera del texto).

**SENTENCIAS DE CONFIRMAN LA LINEA JURISPRUDENCIAL
RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME
LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

**A. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. C.P: VÍCTOR HERNANDO
ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diez
(2010). Rad: 15001-23-31-000-2005-02159-01(1738-08)**

"Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:"

(...)

"Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia en el caso

⁸ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios.”

B. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Rad: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09)

“Que respecto de los factores salariales que deben constituir e ingreso base de liquidación pensional esta Corporación en Sentencia de Unificación⁹, en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.”

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

“Que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, **es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional**, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.”

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

(...)

“Respecto de la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé**, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, además de aquellos, que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.”

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

“Ahora bien, es del caso aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”

(Subrayas y negrillas fuera del texto)G

C. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B” C.P: GERARDO ARENAS MCNSALVE

⁹Exp. 25000 23 25 000 2006 07509 01 (0112-09) Sección Segunda, 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila.

– fechado en Bogotá D.C., el diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), con Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00068-01 Nro Interno 0234-2010.

“Asimismo, resulta procedente aclarar que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 conlleva igualmente la aplicación del monto del régimen anterior y en el evento en que un servidor público cumpla el requisito de edad o tiempo de servicios para que en virtud de la transición le resulte aplicable la ley 33 de 1985, su pensión de jubilación o de vejez (según sea el caso) corresponderá el 75% de lo devengado en el último año de servicios (art. 1 ib) y no el tiempo que le hiciera falta como procedió Cajanal. ...”¹⁰

En este orden de ideas a mi poderdante se le debe aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**SENTENCIA QUE CONFIRMAN LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE:
POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD SOCIAL
QUE ADMINISTREN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA
RESPECTO A LA LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME
LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

A) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - C.P. Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069).

“Posteriormente en un caso en que es demandado el Instituto de Seguros Sociales, nuevamente se advierte sobre la unificación de jurisprudencia en relación con los factores de liquidación pensional de las personas amparadas por el régimen de transición y con base en ello se confirma la sentencia de instancia que ordenó la reliquidación con base en las primas de navidad, servicios y vacaciones.”

(...)

“Conforme a lo anterior, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a que se ha hecho referencia son vinculantes para el Instituto de Seguros Sociales, según se trate en cada situación particular, de asuntos que en caso de controversia corresponderían a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción contencioso administrativa, respectivamente.”

“Por lo mismo, el precedente fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 4 de agosto de 2010 estará circunscrito a los asuntos que pudieran ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa y, en consecuencia, únicamente se extenderá a las relaciones de la Universidad de Antioquia con el ISS y con sus docentes, si la competencia en tales casos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente.”

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B” C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., 17 de marzo de 2011, Rad: 25000-23-25-000-2008-00068-01, N°. Interno 0234-2010.

"De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia."

"Conforme a lo expuesto, SE RESPONDE:"

"¿Se encuentra el Seguro Social en la obligación de incluir todos los factores que tenía en cuenta la Universidad de Antioquia (primas de servicios, prima de navidad y vacaciones) en la liquidación de las pensiones de los empleados que están en el supuesto jurídico establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o es esta una decisión que sólo obliga a CAJANAL?"

"Respuesta: Conforme a lo señalado en la parte motiva de este concepto, el Instituto de Seguros Sociales en aplicación del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 debe incluir las primas de servicios, de navidad y vacaciones en la liquidación de las pensiones de los servidores de la Universidad de Antioquia en régimen de transición a quienes se les aplique la ley 33 de 1985, si el asunto, en caso de conflicto, corresponde juzgarlo a la jurisdicción contencioso administrativa."

Con el anterior concepto de la violación de las normas legales y la Jurisprudencia de las Altas Cortes queda establecido que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, liquidó indebidamente la pensión del señor **GUILLERMO LEÓN SOLANO MONTEALEGRE** al expedir la Resolución N° 001247 del 17 de abril de 2012, actuando de manera ilegal pretermitiendo la aplicación de la normatividad hasta aquí enunciada, por lo que es procedente a la presente petición.

En este orden de ideas a mi poderdante se le deben aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

VII. CAPITULO SEPTIMO.

1.1. DOCUMENTAL ANEXA.

- 1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del petente.
- 2.- Copia simple de la Resolución Nro. 001247 del 17 de abril de 2012 expedida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.
- 3.- Copia auténtica del salario con todos los factores salariales expedida por la Presidencia Universitaria de la Oficina de Hojas de Vida registro y Control de la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

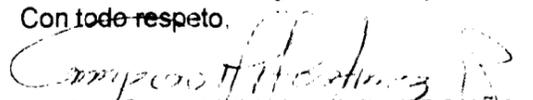
VIII. CAPITULO OCTAVO. ANEXOS:

- a) Poder conferido a la suscrita en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.

IX CAPITULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

- a) Las de mi poderdante y las de la suscrita puede ser notificarse en la Calle 6 Nro. 2-13 Barrio Loma de Cartagena – Popayán - Cauca. Tel. 8320044 Cel 3113742080

Con todo respeto,


AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
C. C. No. 34.527.856 de Popayán - Cauca
T. P. No. 111.358 del C. S. J.



Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20145101111591



Bogotá D.C, 01-04-2014

Doctor (a)
AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
Calle 6 No. 2 – 18 Barrio Loma de Cartagena
Popayán - Cauca

REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 20147220761142
FECHA: 28/03/2014
CAUSANTE: GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
C.C.No. 10.522.612

Respetado (a) Doctor (a)

La UGPP le da la bienvenida, nos interesa brindarle el apoyo que usted requiere en términos de transparencia, respeto y honestidad; para nosotros lo más importante es su bienestar por ello contará con un equipo de trabajo capacitado, confiable y dispuesto a atender sus solicitudes en los frentes de pensiones y parafiscales.

Por lo anterior, le informamos que hemos recibido su petición en la que en calidad de apoderada del causante de la referencia, solicita la reliquidación de una pensión de vejez prestación que será atendida bajo el número de solicitud de obligación pensional SOP201400015632.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el término general de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes no es aplicable al presente caso por existir regulación especial, materializada en los artículos 3 de la ley 100 de 1993 (modificado por el Art. 9 de la ley 797 de 2003), así pues, la UGPP cuenta con un término de cuatro (4) meses para resolverla, si la documentación se encuentra completa; en caso contrario se le requerirá oportunamente con el fin de que aporte la documentación faltante.

Cabe anotar que su trámite en la UGPP debe surtir las siguientes etapas:

1. Digitalización e indexación documental: Verificación de los documentos allegados para trámite a la solicitud de prestación económica.
2. Unificación y completitud del expediente: Es la consolidación del expediente y la verificación de que obran en el mismo los documentos necesarios para el estudio de la solicitud presentada. En caso de que haga falta algún documento, se le oficiará a la dirección sugerida, indicándole cuales son los documentos que hacen falta y el término que tiene para su entrega.
3. Estudio y verificación de autenticidad de los documentos: Corresponde al examen de veracidad y autenticidad de los documentos aportados para el trámite.
4. Determinación de Derechos: Etapa en la que se realiza el estudio de la solicitud, el cual concluye con la expedición de un acto administrativo, por medio del cual se resuelve acerca del reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 63A – 18 Bogotá D.C.
Línea Gratuita Nacional: 018030423423
www.ugpp.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



5. Notificación del acto administrativo: Actividad a través de la cual la UGPP comunica al ciudadano el contenido del acto administrativo mediante el cual resolvió su solicitud.

Por lo anterior, le solicitamos estar atenta a cualquier comunicación que en lo sucesivo le realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Si usted desea contactarnos y/o consultar el estado de su trámite puede contactar a la UGPP a través de los siguientes canales habilitados:

CANALES DE ATENCIÓN		
Centro de Atención al Ciudadano	Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.
Línea Gratuita Nacional	01 8000 423 423	
Línea fija desde Bogotá	(1) 4926090 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. - 2:00 p.m. en jornada continua.
Llamada virtual	Página Web	
Página web	www.ugpp.gov.co	Permanente
Correo Electrónico	contacterios@ugpp.gov.co	
Chat	Página Web	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. - 2:00 p.m.
Punto de Atención Virtual PAV	Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 239 Medellín - Antioquia	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. - 2:00 p.m.

Cordial saludo,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención UGPP

Proyectó: YRIANO
Revisó: DFRANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 013422**
28 ABR 2014

RADICADO No. SOP201400015632

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN, solicita el 28 de marzo de 2014 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201400015632.

Que mediante la Resolución No. 1247 del 17 de abril de 2012 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 1,629,876.00, efectiva a partir del 1 de febrero de 2012.

Que el anterior Acto Administrativo condicionó al peticionario a demostrar reingreso definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.

Que nació el 5 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que adquirió el status jurídico el 5 de abril de 2005.

Que con relación a la solicitud presentada por la solicitante de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de Transición, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones contaran con 15 años de servicio o más, o tuvieran 35 años de edad, en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalen las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo, aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

Debido a la norma anteriormente descrita, se verifica que el interesado se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 35 años de edad, adquiriendo el status pensional el 05 de abril de 2005.

Por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece:

"Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados"

Que el artículo 36 de la ley 100, establece:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos

Que el solicitante se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se debía pensionar con 55 años de edad, 20 años de servicio, el 75% del promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como items que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

Por la cual se niega la reliquidación de Una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

devengados en el último año de servicios y por tanto procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

A su vez se hace necesario mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013 estableció:

Que la Sentencia C-258 del 2013, cito:

()

4.3.6.2 Sobre los factores de liquidación

Esta Corporación declarará la inexecutable de las expresiones y por todo concepto y por todo concepto, contenidas en el inciso primero y en el parágrafo, respectivamente, del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

En este caso, ante la expulsión del ordenamiento de las expresiones en comento y en vista del mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido de que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, la Sala considera necesario además condicionar la executable del resto del precepto censurado en el entendido que como factores de liquidación de la pensión, sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones.

4.3.6.1 Sobre el Ingreso Base de Liquidación

La Corte declarará la inexecutable de la expresión durante el último año, contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucionalidad aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto al margen de configuración del Legislador.

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: (i) para quienes el 1 de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1 de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, la falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

En consecuencia, la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la peticionaria con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicio no es procedente.

Que frente a la solicitud de aplicaciones precedente y en consecuencia reliquidar la pensión de vejez con último año de servicio y todos los factores salariales se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina qué interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante qué interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto. Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

Que por lo anteriormente expuesto la UGPP procede a negar la reliquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición respecto a la aplicación de la ley 33 de 1985 y del Decreto 1045 de 1978, con base en todos los factores salariales

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expica el DAF.E.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejara la declaración de inexecutable de la expresión durante el último año debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión durante el último año contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la executable del resto del precepto será condicionada a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso. ()

RESUELVE ()

Tercero.- Declarar EXECUTIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:

- (i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1 de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo.
- (ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.
- (iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.
- (iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1 de julio de 2013. ()

De conformidad con lo antes citado y realizado el estudio jurídico se procede a negar la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con todo lo devengado en

RDP 013422
28 ABR 2014

RESOLUCION N°

Página 6 de 6

RADICADO N° SOP201400015632

Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

el último año de servicio toda vez que la Resolución No RDP 1247 del 17 de abril de 2012 se encuentran ajustada a derecho de conformidad con los criterios constitucionales toda vez que a misma se liquido teniendo en cuenta los diez últimos años de servicio y los factores salariales contemplado en el Decreto 1153 de 1994 como antes se expuso.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH, identificado(a) con CC número 34,527,856 y con T.P. NO. 111358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Decreto 1045 de 1978, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Sentencia C-258 de 2013. y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP



30



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A., www.servientrega.com en las carpetas ubicadas en Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, y lo acepta expresamente con la suscripción de este documento.

7 2 0 4 4 1 1 4 8 8



Centro de Soluciones
 8836 de Dec 18/1998 Autorretenciones Resolución DIAN 09698 de Nov 24/2003
 Responsables y Retenedores de IVA Autorización Numeración Resolución DIAN 31000000001 de Nov 2010
 Atención al usuario: www.servientrega.com Tel: 7700200 Fax: 7700360 Ext. 110045 Principal Avenida Calle 8 No. 31A 11 Bogotá D.C. Colombia

FECHA	HORA
13	13



7 204434483

CÓDIGO DESTINO	CÓDIGO Y CONTAMIENTO DE DESTINO	RECEPCION	CLASIFICACION	TIEMPO DE ENTREGA	FORMA DE PAGO
24	BOGOTA-BOGOTAJA	RECEPCION	CLASIFICACION	TIEMPO DE ENTREGA	FORMA DE PAGO

Remitente:
 Nombre: AMPARO MARTINEZ MARTINEZ PERA
 Dirección: CALLE 6 No. 2 BARRIO DE SAN VICENTE
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. País: COLOMBIA
 Dpto: BOGOTÁ D.C. C.C.NIT: 900301307
 e-mail: *amartinez@servientrega.com* Tel/Cel: 3122252

Destinatario:
 Nombre: OFICINA DE GESTION PENITENCIARIA Y ACADÉMICA LEPP
 Dirección: CALLE 191 No. 69A-10 LEPP
 Cód. Postal: 72252 C.C.NIT: 900301307
 e-mail: *lepp@servientrega.com* Tel/Cel: 3122252

Paquete:
 VOL: 1 / 1
 PIEZAS: 1
 No. de piezas: 1
 No. de sobres: 1
 No. de sobres: 1
 No. de sobres: 1
 No. de sobres: 1

Quien entrega: *AMARO* **Quien recibe:** *AMARO*

Fecha y hora de intento de entrega: 03 JUN 2014 11:00 AM

Firma y sello del remitente: *AMARO* **RECIBO CONFORMIDAD, NOMBRE LEGIBLE DESTINATARIO, SELLO Y D.I.:** *AMARO*

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL DIVIO:
 1 Desconocido
 2 Refusado
 3 No reside
 4 No reclamado
 5 Dirección errada
 6 Otros (Innovación operativa/Correos)

Fecha Digitalización: 6/4/2014 4:43:49 AM Caja: 40963 Paquete: 5
 Ciudad de Destino: BOGOTÁ D.C. País: COLOMBIA
 Si necesita enviar el correo a más de una cuenta, separe las cuentas con punto y coma (,) ejemplo: juan.perez@empresa.com, maria.lopez@empresa.com
 Enviar por email a: Enviar Imprimir / Enviar Fax

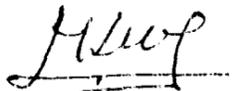
Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
CALLE 19 - 68A - 18
BOGOTA D.C.

GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.522.612 expedida en Popayán - Cauca, por medio del presente escrito le manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, titular de la Tarjeta Profesional N° 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura para que lleve a cabo reclamaciones administrativas y derechos de petición ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. para el reconocimiento y pago de mis derechos pensionales o derivados de una pensión. Así mismo la faculto para presentar y tramitar cualquier otra reclamación ante la entidad para reclamar derechos laborales o pensionales.

Mi apoderada además de las facultades legales previstas en el artículo 70 del C.P.C. tiene las especiales y expresas para recibir, llenar los espacios en blanco, desistir, conciliar, **NOTIFICARSE**, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, solicitar certificaciones, constancias, documentos, llenar los espacios en blanco que contenga este poder y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

Solicito reconocerle personería para actuar en las condiciones y previsiones del presente mandato.

De usted atentamente,



GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE.
C.C. N° 10.522.612 expedida en Popayán - Cauca

02 NOTARIA 2 DE POPAYAN
AUTENTICACION



Fecha: 19/05/2014
Doc. No. 10522612

Acepto,

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
C.C. N° 34.527.856 expedida en Popayán
T. P. N° 111.358 C. S. J.



Señores
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** Bogotá -
D.C

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION A LA
RESOLUCION RDP. 013422 DEL 28 DE ABRIL DE 2014 Y NOTIFICADA EL 20 DE
MAYO DEL MISMO AÑO**

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.111.358 del Consejo Superior de la Judicatura y con personería ya reconocida por esta entidad, respetuosamente me dirijo al Director de LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, domiciliado y residente en Popayán - Cauca, para interponer **RECURSO DE REPOSICION** y subsidio de **APELACION** a la Resolución **RDP 013422** calendarada el 28 de abril del año 2014 y notificada el 20 de Mayo del año 2014, en los siguientes términos:

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

1. **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), solicitó el reconocimiento pensional a **LA CAJA NACIONAL DE PREVENCIÓN SOCIAL – CAJANAL E. C. E. S. C. EN LIQUIDACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y factores salariales que establece la ley.
2. **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, reconoció el beneficio pensional al actor, mediante la Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2014 ordenando el pago en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.689.876), en dicho valor no se tuvo en cuenta ni el tiempo total de servicios, ni los factores salariales conforme lo indica la ley.
3. El Actor en forma comedida solicitó a la - **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, el 28 de marzo del año 2014, la Reliquidación de su pensión de vejez de conformidad al régimen que pertenece y a los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes.
4. **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** -- mediante la Resolución RDP 013422 del 28 de abril del año 2014, notificada el 20 de mayo del mismo año, sin mayor estudio y acogándose a una sentencia íto y sin tener en cuenta toda la línea jurisprudencial al respecto, decide negarle la Reliquidación al señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**
- 5.- En la liquidación de la pensión del actor no se tuvo en cuenta las previsiones legales toda vez que la liquidación no se hizo con base en los salarios con todos sus factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a las normas propias del régimen a que pertenece, por lo cual es procedente esta reclamación.
- 6.- La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, para el caso de las personas que adquieren el derecho pensional ha manifestado que dicho reconocimiento debe hacerse teniendo en

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: JEPICHO GONZALEZ GONZALEZ, C.A.B. N° 2-18 POPAYAN-CAUCA - Tel: (092) 8320-4433 - CELULAR: 311 712 9111

cuenta lo devengado en el último año de prestación de servicios; de esta manera la omisión de la entidad demandada afecta al actor, toda vez que el monto pensional reconocido no corresponde al que debería habersele reconocido y por ello ve disminuido su mínimo vital y móvil sin que exista fundamento jurídico alguno que permita tolerar esta situación.

PETICION:

Pretende el actor que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** le Reliquide la Pensión de Jubilación.

1. Que se le Reliquide la Pensión de Jubilación por medio del cual **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, le reconoció la pensión de Jubilación y ordena el pago de una pensión mensual de vejez mediante la Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 y posteriormente mediante la Resolución RDP 0 3122 del 28 de abril del año 2014 le niega la Reliquidación, al señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en el Popayán (Cauca), en tanto no reconoce para la liquidación el último año de servicios laborado y la totalidad de los siguientes factores salariales para la liquidación: 1) Asignación básica mensual; 2) Bonificación por servicios prestados; 3) Prima Técnica Mensual; 4) Vacaciones; 5) Prima de vacaciones; 6) Prima de Servicios; 7) Prima de Navidad; 8) Horas Extras; 9) Dominicales y Festivos; 10) Recargo Nocturno en general todos los factores que hayan servido para calcular aportes a **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o devengados por el actor en la prestación del servicio.

2) **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, le pague al señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), el valor retroactivo de la pensión sobre la diferencia que resulte a su favor a partir de la reliquidación hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas.

3) Las sumas reconocidas a favor de mi mandante se indexen desde la fecha en la cual se le reconoció la prestación económica hasta la fecha, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

4) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en los Arts. 176 y 177 del C. C. A. desde la fecha que le asistió el derecho a pensiónarse.

LIQUIDACION

Los factores salariales que aquí se toman son de conformidad a lo devengado por mi poderdante y según Certificado expedido por la Profesional Especializada de la División de Recursos Humanos de la **GOBERNACION DEL CAUCA**.

AÑO 2011: (de julio a diciembre)	
Asignación Básica =2607114*6	15.642.684,00
Bonificación especial por recreación =173808/12*6	86.904,00

BUSTAMANTE, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-1003-01344-01(3149-05), Actor: Fernando Rubén Gómez, demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "E", Consejero Ponente: JAIRO MORENO. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-1002-00829-01(3146-05), Actor: Pedro Cortes Garzón, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E. CALLE 6 Nº248 POPAYAN-CAUCA - Tel: (092)83290458 - CELULAR: 311371286

Bonificación servicios prestados =884453/12*6	442.226,50
Prima técnica mensual =1303457*6	7.821.342,00
Sueldo de vacaciones	2.049.561,00
Prima de navidad =2911308/12*6	1.455.654,00
Prima de servicios =1340409/12*6	670.204,50
Prima de Vacaciones =1397428/12*6	698.714,00

AÑO 2012: (de enero a junio)	
Asignación Básica	16.424.814,00
Bonificación especial por recreación	182.498,00
Bonificación especial por recreación	51.708,00
Bonificación servicios prestados =912490/12*6	152.081,67
Prima técnica mensual =1368734*6	8.212.404,00
Prima de navidad	1.526.427,00
Prima de servicios	1.406.755,00
Prima de Vacaciones proporcional	415.188,00
Prima de Vacaciones	1.465.370,00
Ingreso base de liquidación IBL año	58.704.535,97
Ingreso base de liquidación IBL mensual	4.892.044,64
Mesada pensional 75% de IBL mes	3.669.033,48

Es decir que la mesada pensional debidamente liquidada para el año 2012, fecha efectiva de su retiro es de \$ 3.669.033,90 más el I.P.C. para el año 2013.

CUADRO CON EL INCREMENTO DEL I.P.C. SEGÚN LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL

AÑO	MESADA	I.P.C. (año ant)	MESADA ACT.
2012			3.669.033,48
2013	3.669.033,48	2,44	3.758.557,90
2014	3.758.557,90	1,94	3.831.473,92

Es decir que la mesada pensional para el año 2014 del actor debe ser de **\$3.831.473,92**

LIQUIDACION REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 por medio de la cual se otorga la pensión de jubilación

Resolución Nro. RDP 013422 de 28 de Abril de 2014 por medio de la cual se niega la Reliquidación

AÑO	MESADA	I.P.C. (año ant)	MESADA ACT.
2012			1.689.876,00
2013	1.689.876,00	2,44	1.731.108,97
2014	1.731.108,97	1,94	1.764.692,49

CUADRO COMPARATIVO DE LA MESADA ACTUAL - CON LA QUE SE ASISTE EL DERECHO AL ACTOR

AÑOS	MESADA ACT.	MESADA ANT	DIFERENCIA	MESADAS	ADEUDADO
2012	3.669.033,48	1.689.876,00	1.979.157,48	13	25.729.047,23
2013	3.758.557,90	1.731.108,97	2.027.448,92	14	28.384.284,90
2014	3.831.473,92	1.764.692,49	2.066.781,43	5	10.333.907,15

TOTAL
ADEUDADO 64.447.239,29

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

Los actos administrativos, a saber, la Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 y la Resolución RDP 013422 Del 26 de abril del año 2014 expedida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un "Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a las familiares o asimiladas que tuvieren a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley"²

Así mismo como: "Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"³.

Amparada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afectan a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de vida de los individuos.

²AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Vejez". Primera Edición, septiembre 1989. Editorial Trilce, Venezuela.

³ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos". Editorial Trilce, Venezuela 1987.

En el preámbulo de la citada ley se indica: "La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".

Y la jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana, manifestando que "Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación".

En suma, la seguridad social es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Busca proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado los derechos del actor, ya que ha expedido la resolución de reconocimiento del derecho pensional sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello en franca violación e ilegalidad, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto por el acto propio, ha sido no menos que negligente al no considerar los derechos del actor, imponiendo una carga adicional al tener que acudir a una reclamación para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto del tema tratado.

Las anteriores disposiciones constitucionales, son vulneradas por la decisión de esta entidad, toda vez que desconoce la inescindibilidad de las normas, aplicando la menor beneficiosa al actor en tanto liquida la pensión mensual vitalicia teniendo en cuenta como el salario básico. Así las cosas, los preceptos constitucionales antes mencionados resultan vulnerados por parte de esta entidad, toda vez que desconoce los derechos laborales constitucionalmente adquiridos por el actor.

De igual manera se vulnera el principio de LA CONDICIÓN MAS FAVORABLE establecido en el artículo 53 de la C.N. según el cual, ni siquiera la ley puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

I. CAPITULO SEXTO.

1. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA -- fechado en Bogotá D.C., el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), con Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(01"2-09).

a) "Del principio de favorabilidad en materia laboral"

Sentencia de la Corte Constitucional C-1027 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Lora, INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002); en igual sentido pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-714/00, C-1189/00, C-921/00, C-616/01, C-1170/01, C-1170/01, C-731/00, C-818/01, C-857/01, C-956/01, C-1250/01, SJ-619/99, C-1170/01, C-731/00, C-616/01, C-584/05, C-1165/00, SU-819/99, C-580/01, C-714/01, C-1095/01, C-131/01, C-125/00, C-1165/00, SU-480/97, C-131/01.

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte de supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta preceptiva normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúa aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios⁵. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política establece:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública."

En torno al alcance de dicha disposición la Corte Constitucional ha establecido⁶

"En este orden de ideas, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores públicos del Estado.

La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde en primer lugar al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquél. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada "de marco o cuadro", a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia. El Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos. En la actualidad, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, se concreta en la Ley 4ª de 1992."

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto a la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la naturaleza de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritarían ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

b) De las finanzas públicas

⁵ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

En materia de derechos prestacionales, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el Estado para satisfacerlos, pues es evidente que demandan un alto nivel de gasto público e inversión social.

Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la autosostenibilidad del sistema.

En efecto, en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez, se ha previsto que el trabajador efectúe aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a tales beneficios.

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, no puede entenderse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley de Aportes, quedan excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar al deudor que por dicho concepto haya lugar.

En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia. De esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado. Sala IV Derecho

c) De los factores de salario para liquidar pensiones.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 1393 de 18 de julio de 2002⁷, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990 "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, con o primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1973 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

(...)

Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión (...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilio de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los

⁷ Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. (Resaltado fuera del texto)

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - *primas* - que el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, pero a pesar de tener esa naturaleza constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensión y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1993.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al *sub-lite*, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un reformo normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.⁸

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo.
(...)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional.
(Resaltado y subrayado fuera del texto)

**SENTENCIAS DE CONFIRMAN LA LINEA JURISPRUDENCIAL
RESPECTO A LA LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME
LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

**A. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. C.P: VÍCTOR HERNANDO
ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diez
(2010). Rad: 15001-23-31-000-2005-02159-01(1738-08)**

“Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en

⁸ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Contencioso Administrativo del Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.
CALLE GARCERAN, BOYACÁ - CAUCA - TEL: (093) 83200458 - CELULAR: 311 211 000

antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:"

(...)

"Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios."

**B. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO
GÓMEZ ARANGÜREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil
diez (2010). Rad: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09)**

"Que respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional esta Corporación en Sentencia de Unificación⁹, en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio, precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

"Que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, **es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional**, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

(...)

"Respecto de la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé**, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima por servicios incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, además de aquellos que recibe el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

"Ahora bien, es del caso aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar

⁹Exp. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) Sección Segunda, 4 de agosto de 2010. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Avarado Ardila

pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
(Subrayas y negrillas fuera del texto)G

C. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B" C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE - fechado en Bogotá D.C., el diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), con Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00068-01 Nro Interno 0234-2010.

*"Asimismo, resulta procedente aclarar que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 conlleva igualmente la aplicación del monto del régimen anterior y en el evento en que un servidor público cumpla el requisito de edad o tiempo de servicios para que en virtud de la transición le resulte aplicable la ley 33 de 1985, su pensión de jubilación o de vejez (según sea el caso) corresponderá el 75% de lo devengado en el último año de servicios (art. 105) más el tiempo que le hiciera falta como procedió Cajanal ..."*¹⁰

En este orden de ideas a mi poderdante se le debe aplicar el 75% de todos los incrementos salariales devengados en el último año de servicios.

SENTENCIA QUE CONFIRMAN LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD SOCIAL QUE ADMINISTREN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS:

A) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - C.P. Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2009).

"Posteriormente en un caso en que es demandado el Instituto de Seguros Sociales, nuevamente se advierte sobre la unificación de jurisprudencia en relación con los factores de liquidación pensional de las personas amparadas por el régimen de transición y con base en ello se confirma la sentencia de instancia que ordenó la reliquidación con base en las primas de navidad, servicios y vacaciones:"

(...)

"Conforme a lo anterior, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a que se ha hecho referencia son vinculantes para el Instituto de Seguros Sociales, según se trate en cada situación particular, de asuntos que en caso de controversia correspondieran a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción contencioso administrativo respectivamente."

"Por lo mismo, el precedente fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia de 17 de agosto de 2010 estará circunscrito a los asuntos que pudieran ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa y, en consecuencia, únicamente se extenderá a las relaciones de la Universidad de Antioquia con el ISS y con sus docentes, si la competencia en tales casos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa."

"Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter"

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B" C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., 17 de marzo de 2011, Rad: 25000-23-25-000-2008-00068-01, N°. Interno 0234-2010.

vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente."

"De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia."

"Conforme a lo expuesto, SE RESPONDE:"

"¿Se encuentra el Seguro Social en la obligación de incluir todos los factores que tenía en cuenta la Universidad de Antioquia (primas de servicios, prima de navidad y vacaciones) en la liquidación de las pensiones de los empleados que están en el supuesto jurídico establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o es esta una decisión que sólo obliga a CAJANAL?"

"Respuesta: Conforme a lo señalado en la parte motiva de este concepto, el Instituto de Seguros Sociales en aplicación del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 debe incluir las primas de servicios, de navidad y vacaciones en la liquidación de las pensiones de los servidores de la Universidad de Antioquia en régimen de transición a quienes se les aplique la ley 1395 de 2010, si el asunto, en caso de conflicto, corresponde juzgarse a la jurisdicción contencioso administrativa."

Con el anterior concepto de la violación de las normas legales y la Jurisprudencia de las Altas Cortes, queda establecido que **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, liquidó indebidamente la pensión del señor **GUILLERMO LEON SOLE AYO MONTEALEGRE** al expedir la Resolución N° 001247 del 17 de abril de 2012 y la Resolución RDP 013422 del 28 de abril de 2014, actuando de manera ilegal pretermitiendo la aplicación de la normalidad hasta aquí enunciada, por lo que es procedente a la presente petición.

En este orden de ideas a mi poderdante se le deben aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

DOCUMENTAL ANEXA.

- 1.- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del petente.
- 2.- Copia simple de la Resolución Nro 001247 del 17 de abril de 2012 expedida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
- 3.-Copia simple del salario con todos los factores salariales expedida por la Profesional Especializada de la División de Recursos Humanos de la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
- 4.- Copia Simple de la resolución RDP 013422 del 28 de abril de 2014

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

- a) Las de mi poderdante y las de la suscrita puede ser notificarse en la Calle 6 Nro. 441 Barrio Loma de Cartagera – Popayán - Cauca.

Con todo respeto


AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
C. C. No. 34.527.856 de Popayán - Cauca
T. P. No. 111.358 del C. S. J.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVIS

NOT_PD 43392A

Señor (a):
GUILLERMO LEÓN SOLANO MONTEALEGRE
CALLE 6 2 18 BARRIO LA LOMA
CAUCA-POPAYAN

Radicado LGPP No 20147223726511



Bogotá D.C. 01/16/14

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP19101 DEL 18 DE JUNIO DE 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEÓN
Cédula Causante: C 10.522.612
Radicado N°: SCP201400027968

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 019101**
18 JUN 2014

RADICADO No. SOP201400027958

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del
28 de abril de 2014

LA SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas
por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 1691 de 2008,
artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 13422 del 28 de abril de 2014, negó la
relicuidación de una pensión de VEJEZ al señor (a) SOLANO MONTEALEGRE
GUILLERMO LEON, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN.

Que la anterior Resolución se notificó el día 20 de mayo de 2014, y el Doctor (a)
MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH en escrito presentado el 3 de junio de
2014, radicado bajo el número SOP201400027958, interpuso el (los) recurso (s)
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del
Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes
términos

(...)

1. GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), solicitó el reconocimiento
pensional a LA CAJA NACIONAL DE PREVENCIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E HOY EN
LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, teniendo en
cuenta la edad, el tiempo de servicios y factores salariales que establece la ley.

2. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, reconoció el
beneficio pensional al actor, mediante la Resolución No. 001247 del 17 de abril de
2012, ordenando el pago en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y
NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.639.876), en dicho
valor no se tuvo en cuenta ni el tiempo total de servicios, ni los factores salariales
conforme lo indica la ley.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

3. El Actor en forma comedida solicitó a la - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, el 28 de marzo del año 2014, la Reliquidación de su pensión de vejez de conformidad al régimen que pertenece y a los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes.

4. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP - mediante la Resolución RDP 013422 del 28 de abril del año 2014, notificada el 20 de mayo del mismo año, sin mayor estudio y acogiéndose a una sentencia lito y sin tener en cuenta toda la línea jurisprudencial al respecto, decide negarle la Reliquidación al señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE

5. - En la liquidación de la pensión del actor no se tuvo en cuenta las previsiones legales, toda vez que la liquidación no se hizo con base en los salarios con todos sus factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a las normas propias del régimen a que pertenece, por lo cual es procedente esta reclamación.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante la Resolución RDP No. 1247 del 17 de abril de 2012 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del recurrente en cuantía de \$ 1,689,876, efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.

Que mediante Resolución RDP No. 13422 del 28 de abril de 2014, se negó la reliquidación de la pensión de vejez, notificada por aviso el 20 de mayo de 2014 según el reporte de tratabilidad del expediente.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que respecto a la solicitud de aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado es del caso indicar:

Que con oficio No UGPP 20129900000783 de marzo 23 de 2012 el Subdirector Jurídico Pensional imparte las instrucciones en relación con la aplicación del régimen de transición de la ley 33 de 1985 y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 de acuerdo con la posición definida por el Comité Jurídico Institucional de la UGPP en los siguientes términos:

Que de acuerdo a la posición Institucional en relación con la aplicación del régimen de transición de la ley 33 de 1985 y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 de acuerdo con la posición definida por el Comité Jurídico Institucional de la UGPP en los siguientes términos:

"En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretiene promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional,

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOIANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 100 de 1993.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011 quien para este tipo de situaciones ha indicado:

"(...) Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interpreta el imperio de la Constitución y de la ley para el caso en concreto (...)"

Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley."

Que de acuerdo con las normas anteriormente transcritas y teniendo en cuenta que la peticionaria adquirió el status jurídico de pensionada el día 05 de abril de 2005, los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1153 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integran el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en dicho decreto.

Que respecto a los factores salariales a liquidar, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, que consagra lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13427 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factores de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizada en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados".

Por otra parte el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que las autoridades públicas al resolver los asuntos de su competencia deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídico. Y con ese propósito, al adoptar las decisiones, deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el H. Consejo de Estado en las que se interpretan y apliquen dichas normas. Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-634 de 2011, tras declarar la constitucionalidad condicionada del citado artículo 10, precisó que sus precedentes jurisprudenciales (Cfr., Sentencia C-816/11, consignados en las sentencias EU y C), eran además de vinculantes, preferentes en relación con los precedentes judiciales de las otras altas corporaciones judiciales y por ende, debían incluirse en precepto del artículo 10 en comento.

Que con alcance no solo vinculante sino preferente, la Corte Constitucional, ha proferido las sentencias C-470 de 1995 y C-279 de 1996 -citando al mismo tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Hugo Suescun Fajcs, sentencia de 12 de febrero de 1993, Exp. No. 5481, Jurisprudencia y Doctrina, T. XXII No. 256, abril de 1993, F. 294-, en virtud de las cuales se ha pronunciado de fondo y de forma directa sobre la competencia para la definición de factores salariales con incidencia en la liquidación de otras prestaciones sociales a favor de los empleados públicos, precisando lo siguiente: (i) el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución; (ii) los conceptos de régimen salarial y salario, no se pueden confundir, pues el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro de numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo; (iii) la Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales; (iv) debe reconocerse que pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.); y (v) aunque habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

Que la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia de 18 de febrero de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

2010, radicación 120-08, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, también asumió la anterior posición, alineándose con el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia. Este caso de alineación dado en la sentencia de 18 de febrero de 2010, se da luego de hacer un análisis a la Sentencia C-273 de 1996 y a la Ley 54 de 1962 aprobatoria de Convenio 95 de OIT; para lo cual concluye el Consejo de Estado: (i) por expresa disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la Ley, lo que descarta en principio la inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los que el mismo Legislador establezca, sin que esto desconozca los Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, específicamente el Convenio 95 de la OIT, que se define el "salario" como toda la retribución que se recibe por el trabajo; (ii) se debe distinguir el concepto de factor salarial del concepto amplio y general de elemento salarial; y (iii) la distinción entre elementos salariales y factores salariales, implica que la sumatoria de los primeros corresponde al salario y que los segundos concretan por disposición expresa del Legislador, los elementos salariales que deben tenerse en cuenta para calcular una determinada prestación social de conformidad con cada régimen prestacional aplicable.

Que al mismo tiempo la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia de 28 de febrero de 2013, proferida bajo la ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del proceso de simple nulidad, radicado 110010325000200800125 (Int. 2739-2008), tras denegar la solicitud de nulidad del Decreto 1158 de 1994 que fija los factores base de cotización del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos ordenados incorporar al Sistema General de Pensiones por el Decreto 691 de 1994, entre ellos, aquellos servidores que hacen parte del Régimen de Prima Medica con Prestación Definida en Transición; consideró que era legal que el Presidente de la República, basado en el mandato del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, expidiera el anclado decreto reglamentario, toda vez que el citado artículo 18 no tiene la finalidad de determinar ni fijar el salario de los empleados públicos sino, de manera exclusiva establecer la base de cotización para la Seguridad Social. La que debe realizarse desde luego de manera armónica con el salario mensual que estos devenguen, así como para los particulares constituirá la base para la cotización el salario que devenguen conforme a lo expuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo porque, las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, no tienen como fundamento constitucional lo dispuesto en el artículo 150 numeral 13 literales e) y f) de la Constitución Política, sino su artículo 48 para regular el régimen atinente a la Seguridad Social conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por consiguiente, tanto los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y ahora la jurisprudencia del mismo Consejo de Estado, han confirmado la competencia constitucional que al efecto tiene el Legislador para fijar los objetivos y criterios sobre los cuales el Presidente de la República debe sujetarse a efectos de la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Y al mismo tiempo, ha establecido que, esa competencia, que en todo caso puede ser asumida de forma principal por el Legislador, puede dar lugar a que no se incluyan todos los factores salariales como base para la liquidación de las pensiones o de otras prestaciones o indemnizaciones. Adicional al hecho que los factores base de cotización del Sistema de Seguridad Social, fijados por decreto reglamentario por el Gobierno Nacional, también pueda consignar sólo algunos de estos factores, dado que con ello se procuran los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

Que por ende, la competencia constitucional del Legislador, tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como en virtud de la entrada en vigor de la Carta Política de 1991, ha permitido la derivación de tal competencia a favor del Presidente de la República, para la definición de factores salariales con incidencia pensional, contándose en la actualidad con el Decreto 1158 de 1994 que taxativamente prevé dichos factores base de cotización que por deber de correspondencia deben ser los mismos sobre los cuales se liquida la pensión, tal como lo establecía en su época el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y en la actualización el Acto Legislativo 01 de 2005.

Que en lo que respecta a la solicitud del ingreso base de liquidación conforme a régimen anterior, tampoco es procedente, porque la Corte Constitucional en la reciente sentencia C-258 de 2013, recordó sus precedentes jurisprudenciales fijados desde la Sentencia C-258 de 2013, recordó sus precedentes jurisprudenciales fijados desde la Sentencia C-158 de 1995, que declaró la exequibilidad sobre las reglas del ingreso base de liquidación consignadas en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo las reglas elaboradas en las sentencias C-595 de 1997 y C-147 de 1997, sobre derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas aplicables en el régimen de transición. De esta interpretación, la Corte infiere que cuando el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dice conservar el monto pensional del régimen anterior, sólo se refiere a la tasa de reemplazo, pero que el ingreso base de liquidación serán los establecidos, por principio de efecto útil de la ley, por el inciso 3 del artículo 36 o de forma favorable por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Que habrá de negarse la solicitud de reliquidación pensional elevada bajo el alcance enunciativo de los elementos salariales devengados por el empleado público, porque dicha petición no se encuentra en armonía con aquellos factores que, bajo competencia constitucional y reglamentaria, han definido el Legislador o el Presidente de la República; así mismo porque los elementos reclamados como base para la reliquidación, no se encuentran debidamente enlistados dentro de los factores con incidencia pensional previstos en el Decreto 1158 de 1994. Y por último, porque la referida solicitud no guarda relación con los precedentes jurisprudenciales vinculantes y preferentes definidos por la Corte Constitucional sobre la materia, ni se encuentra a tono con la alineada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la del Consejo de Estado.

Por lo anterior se procede a confirmar la resolución recurrida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ PEÑA AMPARO MARCOTH, identificado(a) con CC número 34,527,856 y con T.P. NO. 111358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1994, decreto 1158 de 1994 y CCA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 13422 del 28 de abril de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON** ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RDP 019101
18 JUN 2014

RESOLUCIÓN N°

Página 7 de 7

RADICADO N° SCP201400027958

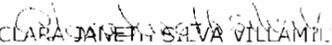
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLARA JANET SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FDR-7E1-76-503,2

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 47693A

Señor (a):
GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
CALLE 6 2 18 BARRIO LA LCMA
CAUCA-POPAYAN

Radicado UGPP No 20147.224291611



Boleta D 01-01-13 11

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP23993 DEL 31 DE JULIO DE 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON
Cédula Causante: CC 10 525 612
Radicado N°: SOP20 400027938A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 023993**
31 JUL 2014

RADICADO No. SOP201400027958A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13422 del
28 de abril de 2014

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1051 de
2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 13422 del 28 de abril de 2014, negó la
reliquidación de una pensión de VEJEZ al señor (a) SOLANO MONTEALEGRE
GUILLERMO LEON, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN.

Que la anterior Resolución se notificó el día 20 de mayo de 2014, y el Doctor (a)
MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH en escrito presentado el 3 de junio de
2014, radicado bajo el número SOP201400027958A, interpuso el (los) recurso (s)
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos
pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad
básicamente en los siguientes términos:

*"(...) Pretende el actor que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP le Reliquide la Pensión de Jubilación.*

*1. Que se le Reliquide la Pensión de Jubilación por medio del cual LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, le reconció la pensión de
Jubilación y ordena el pago de una pensión mensual de vejez mediante la
Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 y posteriormente mediante la
Resolución RDP 013422 del 28 de abril del año 2014 le niega la Reliquidación
al señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con la cédula
de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en el Popayán (Cauca), en tanto no
reconoce para la liquidación el último año de servicios laborado y la totalidad
de los siguientes factores salariales para la liquidación: 1) Asignación básica
mensual; 2) Bonificación por servicios prestados; 3) Prima Técnica Mensual
4) Vacaciones; 5) Prima de vacaciones; 6) Prima de Servicios; 7) Prima de
Navidad; 8) Horas Extras; 9) Dominicales y Festivos; 10) Recargo Nocturno en
general todos los factores que hayan servido para calcular aportes a LA CAJA
NACIONAL DE PREVENCIÓN SOCIAL -CAJANAL E.J.G.E HOY EN LIQUIDACIÓN
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con
devenidos por el actor en la prestación del servicio.*

*2. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, le
pague al señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con la
cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), el valor
retroactivo de la pensión sobre la diferencia que resulte a su favor a partir de*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON** *la reliquidación hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas.*

3) Las sumas reconocidas a favor de mi mandante se indexen desde la fecha en la cual se le reconoció la prestación económica hasta la fecha, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

4) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en los Arts. 176 y 177 del C. C. A. desde la fecha que le asistió el derecho a pensionarse. (...)"

Que mediante radicación No. 2014-722-146194-2 de 03 de junio de 2014 fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. RDP 013422 de 28 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo (el Recurso), se establece las siguientes consideraciones de orden legal:

Que mediante la Resolución No. 1247 del 17 de abril de 2012 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE en cuantía de \$ 1,589,876.00, efectiva a partir del 1 de febrero de 2012.

Que el anterior Acto Administrativo condicionó al peticionario a demostrar retro definitivo de servicio para el disfrute de la pensión.

Que mediante Resolución No. RDP 013422 de 28 de abril de 2014, esta Entidad niega la reliquidación de pensión de vejez deprecada por el señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, ya identificado.

Que no conforme con la decisión anterior, a través de apoderado el peticionario presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos de ley; reposición que fue desatada mediante Resolución No. RDP 019101 de 18 de junio de 2014, confirmandola en todas y cada una de sus partes.

Que el interesado nació el 05 de abril de 1950, por lo que en la actualidad cuenta con 64 años de edad.

Que el peticionario adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de abril de 2005

Que el último cargo desempeñado por el interesado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que necesario abordar el estudio de instancia haciendo las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 33 de 1985 en su artículo 1 dispone:

"ARTÍCULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

RDP 023993
31 JUL 2014

RESOLUCION Nº

Página 3 de 5

RADICADO Nº SOP201400027958A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 03422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno."

Que por su parte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de Transición, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones contaran con 15 años de servicio o más, o tuvieran 35 años de edad, en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalen las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo, aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.

Que debido a la norma anteriormente descrita, se verifica que el apelante se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad, adquiriendo el status pensional el 22 de septiembre de 2010.

Que por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la Ley 100 de 1993 se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece:

"Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados"

Que el artículo 36 de la Ley 100, establece

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expica el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos."

Que la apelante se encuentra amparada por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con más de 55 años de edad, 20 años de servicio, el 75% del promedio de los diez últimos años y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como items que integren el ingreso base de cotización. Únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

Que es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que frente al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, la UGPP hará las siguientes precisiones:

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretiene promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

"Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley para el caso en concreto".

Que toda vez que la pretensión principal no tiene vocación de procedencia no habrá

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON** lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones subsidiarias ya que lo subsidiario sigue la suerte de lo principal.

Que por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte de la apelante argumento fáctico ni legal que varíe la decisión tomada bajo la Resolución No. RD P 013422 de 28 de abril de 2014, confirmada en todas y cada una de sus partes por la Resolución No. RD P 019101 de 18 de junio de 2014, procede este despacho a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH identificado(a) con C.C. número 34,527,856 y con T.P. NO. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

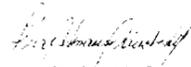
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 13422 del 28 de abril de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA SÁNCHEZ MATEUS

DIRECTORA DE PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

PABRMGECOM
ASEOF86801

BANCOLOMBIA
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2013-08-27
10:53:12

Fecha.....: 2013/07/24
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2013
Beneficiario: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO L
Referencia...: 000000000201307M BG Tipo Pago: ABONO CTA
Concepto Ingresos Egresos
10JUBILACION NAL \$1,731,108.97 \$0.00
11S.O.S. S.A. SER OCCID DE SAL \$0.00 \$207,700.00

Total: \$1,731,108.97 Firal \$207,700.00
Total Pagado: \$1,523,408.97

FOPEP INFORMA: EN SEPTIEMBRE LOS PAGOS INICIAN EL MIÉRCOLES 25. RECUERDE ABRIE SU CUENTA PENSIÓN PLAN 18 Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio F12 =Cancelar

PABFMGECOM
AUKCF86801

BANCOLOMBIA
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2013-08-27
10:37:16

Fecha.....: 2013/08/25
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2013 Nit.: 00000900626433
Beneficiario: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO L ID.: 00000010522612
Referencia...: 00000000201308M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 00650968584
Concepto Ingresos Egresos
10JUBILACION NAL \$1,731,108.97 \$0.00
11S.O.S. S.A. SER OCCID DE SAL \$0.00 \$207,700.00

Total: \$1,731,108.97 Final \$207,700.00
Total Pagado: \$1,523,408.97

FOPEP INFORMA: EN SEPTIEMBRE LOS PAGOS INICIAN EL MIÉRCOLES 25. RECUERDE ABRIR SU CUENTA PENSIÓN PLAN 18 Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio F11 =Cancelar

Date: 27/08/2013 Time: 10:37:13 AM



Avenida 14 de Agosto No. 330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia AV Calle No. 34 A-11 / Atención al
 Cliente: 011 250 30 30 ext 3030 FAX: 011 250 30 30 ext 10045 - Grandes Contruyentes
 Bogotá D.C. - Colombia. Autorización Resol. DIAI 19698 de Nov 24 2003
 Autorización Subordinada de IVA: Factura por el código Resolución DIAI 31000073-14 17/06/2014.
 Autorización de IVA: Resolución DIAI 31000073-14 17/06/2014.

Fecha: 13/10/2015 9:27



Fecha Prog. Entrega: 15/10/2015

Factura No.: 931448473

CIudad de CARTAGENA

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGAL EN SU)

CIudad de CARTAGENA

No. de Envío: 142011 Cód. Postal: 190000
 Ciudad: CARTAGENA Opto: CAUCA
 No. de Envío: 142011 Cód. Postal: 190000

FECHA DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1. H. RA / DIA / MES / AÑO	1. H. RA / DIA / MES / AÑO	-----
2. H. RA / DIA / MES / AÑO	2. H. RA / DIA / MES / AÑO	-----
3. H. RA / DIA / MES / AÑO	3. H. RA / DIA / MES / AÑO	-----

Factura Nc. 931448473



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA	
	C3	CUNDINAMARCA	EP: CONTADO
		NORMAL	MI: TERRESTRE

CRA 20 # 39- 32 BOGOTA

SEÑORES CONSORCIO FOPEP

Tel/cel: 3198820 D.L./NIT: 3198820

País: COLOMBIA Cód. Postal: 190002

e-mail: N@C.COM

Dcto: Contener: DOCTOS

Obs: para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8,000

Vr. Total: \$ 8,300

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / Pesi Pz: Kg.

Peso (Kg): Pesi Kg: Kg.

No. Remisión:

No. Bolsas se jurid:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Este documento es una factura electrónica emitida por el sistema de facturación electrónica de Colombia. La información contenida en este documento es válida para efectos de pago y conciliación. Se entrega a la AAA sin costo alguno y en formato electrónico. Para más información consulte el sitio web de la AAA.

CARPETA ADMINISTRATIVA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTA

Bogotá D.C., 07/05/2012

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notifico personalmente al Señor (a) MARIA CONSUELO PAEZ CASTRO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA N° 41603258 expedida en BOGOTA D.C, en calidad de REPRESENTANTE de la Resolución N° RDP001247 del 17 de abril de 2012, mediante la cual se RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE VEJEZ.

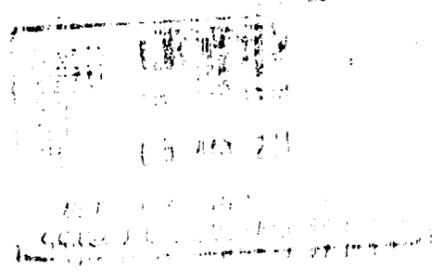
Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, y se le informo que contra el mismo procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y el de Apelación ante la Dirección de Pensiones de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.C.A.

___ Interpone Recurso ___ Renuncia a Términos

Firma Notificado: *Maria Consuelo Paez Castro*
CC N°: 41603258 de BOGOTA D.C

Firma Notificador: *Shirly Johana Piza CameDES*
Nombre del notificador: SHIRLY JOHANA PIZA CAMEDES
CC N°: 52795107 de BOGOTA D.C

Nombre Causante: GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
CC N°: 10522612 de POFAYAN (CAUCA)
SOLICITUD N°: SOP201200005100



Radicado No 2012-514-124251-2-
Hacerlo correcto Fecha Rad: 07/05/2012 13:06:33
generar bienestar Radicador: SH-0A
Dest: 991
Remitante: --
Atenderá entidad responsable según decreto XXXX-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#69A-18 Tel 4806060 Bogotá D.C - 0181006160000
Sistema de Gestión: Qitecol



Señores.
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
 E.S.D

REFERENCIA: **PODER**
 NOMBRE DEL CAUSANTE: **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE.**
 CEDULA DEL CAUSANTE: **10.522.612 DE POPAYÁN.**
 RADICADO.

MANIFESTACION DE VOLUNIDAD.

Yo, **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, mayor de edad y residente en la ciudad de Popayán Departamento del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación propia, comedidamente manifiesto ante ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la Señora **MARIA CONSUELO PAEZ CASTRO**, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá en la Calle 71 A. No 71-77 Barrio Acapulco, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41603258 expedida en Bogotá, para que en mi nombre y representación se notifique de la Resolución No RDP 001247 de Fecha 17 de Abril de 2012.

PETICIÓN.

Sírvase por lo tanto, efectuar la diligencia de notificación a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

PODERDANTE.

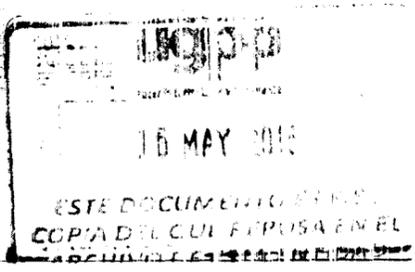
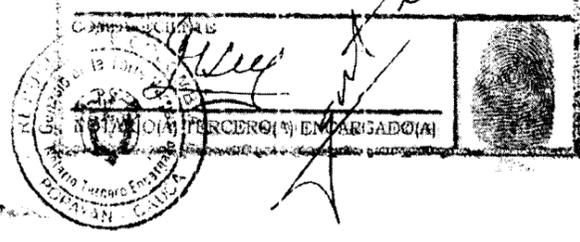
FIRMA
 NOMBRE: **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**
 CEDULA. **10.522.612** de Popayán.

APODERADO.

Acepto el presente mandato con representación en los términos y para efectos en el conferido.

FIRMA
 NOMBRE: **MARIA CONSUELO PAEZ CASTRO.**
 CEDULA. **41.603.258** Expedida en Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
 A: después de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Guillermo Leon Solano Montealegre
 Cedula No. **10.522.612**
 Expedida en **Popayán**
 Y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
 propias.
 FECHA **03 MAYO 2012**



Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado N° 2012-722-135771-2

Materia: Bienestar Social
Fecha Rad: 17/05/2012 07:48:45

Dest: UGPP OFICINA DE CLASIFICACION

Remite: CIU GUILLERMO LEON ALOMONO MT

Atenderá entidad responsable según decreto 4138 de 2011

Centro de Atención al Ciudadano

CI 197894 18 Jul 4-089861 B04016 E 00 - 18-0000190000

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

NOTIFICACION POR EDICTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

2F
407

EL SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

HACE SABER A:



Al Sr. (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 2.052.2612 de POPAYAN (CAUCA)

Que se expidió la Resolución No. RDP001247 del 17 ABR 2012 la cual en su parte resolutoria dice:

RESUELVE

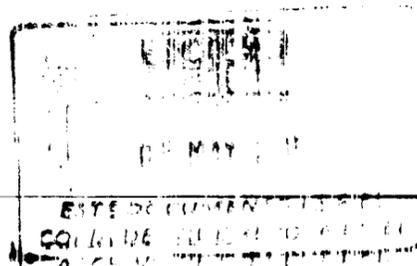
ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), en cuantía de \$1,689,876 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR	CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP	8741	\$1,577,321.00	
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-CAJANAL TRASLADO ISS	930	\$161,505.00	

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensonal el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.



ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a Señor (a) SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente EDICTO en lugar visible del área de notificaciones de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGFP, por el término de diez (10) días hábiles, hoy 30 ABR 2012 hora: 7:00 PM

GERMAN BEJARANO PRECIADO
SUBDIRECTOR DE ATENCION AL PENSIONADO

CONSTANCIA DE DESFIJACION:

El presente EDICTO se desfija hoy 07-05/2012 HORA: 4:00pm



23

23

República de Colombia
Gobernación del Cauca
Secretaría de Educación Departamental del Cauca
Talento Humano



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
TALLENTO HUMANO

23 JUN 2012

Popayán 10 de julio de 2012

Al contestar Cite
Oficio S.S. N°

Doctora
Diana Sofía Morales Rueda.
Subgerente Normalización,
Unidad de Gestión Misional,
Cajanal EICE en Liquidación,
Bogotá D.C.

Unidad de Gestión
Pensional y Patrimonial
ugpp
Radicado No 2012-722-20440-2
Referencia correcta Fecha Rad: 25/07/2012: 13:28:43
Para: SENA/UGPP/OFIC DE CLASIFICACION
Dest: UGPP OFIC DE CLASIFICACION
Remite: CIU GUILLERMO LEON SOLANO MONTE
Atender a entidad responsable según decreto 4269 de 2011
Centro de Atención al Ciudadano
CALLE 19# 63A 18 Bogotá D.C. Línea de atención: 01 8000 4234 13

Cordial saludo

Adjunto a la presente me permito enviarle la documentación de la funcionaria administrativa **CHAVEZ ORTIZ MARIA EVANGELINA C.C. 25.553.**, con el fin de que sea incluida en nómina de pensionados de Cajanal EICE en liquidación.

- Certificación de la cuenta Bancaria BANCO AGRARIO
- Fotocopia ampliada de la cedula
- RESOLUCION N° 03020-05-2012 Aceptación de renuncia

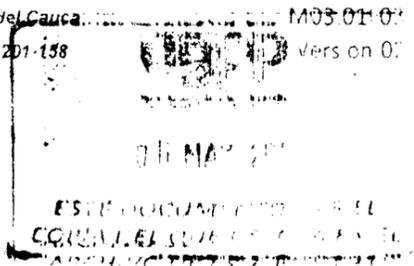
Documentos del señor **SANCHEZ RUIZ JORGE C.C. 4.618.759**, para su reliquidación de pensión, incluyendo en la nueva liquidación, Horas extras diurnas, nocturnas y dominicales como también lo pagado de aportes a pensión por Homologación.

- Fotocopia de la cedula
- Resolución de Pensión UGM 005116 24 AGO 2011
- Tiempo de servicio e historia laboral
- Supervivencia.

Documentos del señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE C.C. 10.522.612.**

- Carta de presentación ante notario.
- Resolución 10699-12-2009 encargo como Profesional Universitario
- Resolución 02508-04-2012 encargo como Profesor al Universitario.

CAUCA: TODAS LAS OPORTUNIDADES
Carrera 6 N° 3-82 - Gobernación del Cauca
romina@sefcauca.gov.co - telefax 8244201-158



República de Colombia



Gobernación del Cauca
Secretaría de Educación Departamental del Cauca
Talento Humano

- Resolución 04233-06-2012 de terminación de encargo como Profesional Universitario.
- Resolución 02508-04-2012 Aceptación de renuncia al cargo
- Resolución de pensión UGPP RDP 001247 17 Abr 2012.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.
- Formulario de actualización de datos

Agradezco de antemano su colaboración en la solución a nuestra petición en la cual ambas partes estarían comprometiendo su gestión.

Atentamente,


HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ
Profesional Universitario Talento Humano.

Proyecto y elaboración: Emma Lucia - Nómina - Seguridad Social
C.C. Consecutivo



CAUCA: TODAS LAS OPORTUNIDADES
Carrera 6 N° 3-82 - Gobernación del Cauca
nomina@sedcauca.gov.co - telefax 8244201-158

M03.01.F03
Version:02



A QUIEN PUEDA INTERESAR

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
NIT 805.001.157 - 2



CERTIFICA QUE

El(la) señor(a) **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE** identificado(a) con documento de identidad **CC 10522612** esta vinculado(a) al Plan Obligatorio de Salud P.O.S. con **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A E.P.S** en calidad de **COTIZANTE** desde el **1 de FEBRERO** de 2004 vigente a la Fecha. Con su grupo familiar básico compuesto por:

Nombre del Beneficiario	Tipo de Identificación del Beneficiario	Número de Identificación del Beneficiario	Plan	Fecha de Afiliación
GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE	CC	10522612	POS	2003 03/01
ROSARIO CHALAPCA DE SOLANO	CC	34535833	POS	2000 11/01

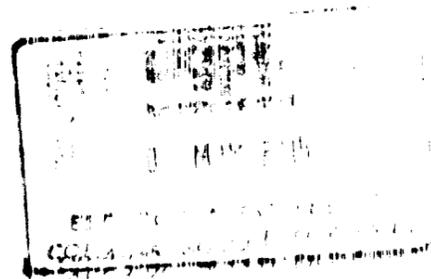
Para constancia de lo anterior se firma en la Ciudad de Popayan, a los **CUATRO (4)** días del mes de **JULIO** del año 2012.

"Esta información es propiedad privada del Ministerio de Protección Social".

Este certificado no es válido para traslado, ni para la prestación de servicios.

Atentamente,

sechrpo



FSE R29-1

S.O.S. ... RESPONDE AL LLAMADO DE LA VIDA!

Sede Nacional: Av. de las Américas No. 23N - 55 PBX (07) 489 86 86
Línea Nacional: 01 8000938777 - Página Web: www.sos.co.th.co
Call - Colombia

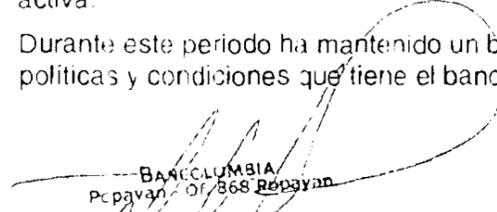


Popayan, Junio 26 de 2012

CERTIFICACION

EL GRUPO BANCOLOMBIA por medio de la presente hace constar que el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.522.612** mantiene vinculo comercial con nuestro grupo financiero a través de la cuenta de ahorros **No. 86803845265**, la cual se encuentra activa.

Durante este periodo ha mantenido un buen comportamiento y ha respondido a las políticas y condiciones que tiene el banco.


BANCOLOMBIA
Popayan, Of. 868 Popayan
Asesor de Finanzas No. 152
Cedula No. 76527529 Pop

OSCAR FERNANDO GUZMAN VILLA
Asesor Comercial
Sucursal Popayan
Tel. 8241430 Ext. 142





 MINISTERIO DE EDUCACIÓN

 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS APPLICADAS

 VENEZUELA

ombia

Gube
 s

5202696144	G
2177	8048
7017	8048
(2100)	8048

*mento del Cauca
ón y Cultura
filaciones*

GOBERNACION DEL CAUCA
 GOBERNACION DEL CAUCA
 GOBERNACION DEL CAUCA
 CAUCA OFICIOS-33

PERIODO: A 3002

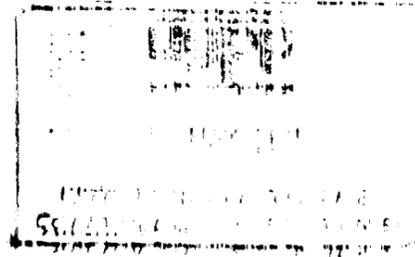
NANCY PATRICIA CORTES TIRADO
 CAJANAL
 CL 19 68A - 18



Doctora
NANCY PATRICIA CORTES TIRADO
 Jefe Normalización - Nómina
 Unidad de Gestión Misional
 Cajanal EICE en Liquidación
 Calle 19 N° 68 A-18
 Bogotá D.C.

000 127.43

23 JUL 2012





Popayán, Julio 5 de 2012.

Señores.

Subgerencia de Nomina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Calle 19 No 68A - 18
Bogotá D.C.

Asunto: Inclusión en Nomina.

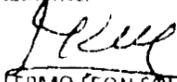
Yo, Guillermo León Solano Montealegre, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente solicito la inclusión en Nomina, debido a que mediante Resolución No RDP001247 de fecha 17 de Abril de 2012, se me reconoció el derecho a la pensión vitalicia de Vejez.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los requisitos establecidos para tal fin, anexo la siguiente documentación que me acredita para obtener el derecho del asunto en referencia.

- Solicitud ante la entidad para el reconocimiento de ser incluido en Nomina
- Copias autenticadas de los Actos administrativos que me acreditaron los encargos como profesional Universitario de la SEDCAUCA y la Resolución de la aceptación de mi renuncia, Resolución No 04248 de Junio de 2012, aceptando la renuncia, Resolución No 04238 terminación del encargo como Profesional Universitario, Resolución No 02508 de Abril de 2012, encargo de Profesional Universitario, Resolución No 00639 de Diciembre de 2009, encargo de Profesional Universitario.
- Formato de actualización de datos.
- Certificado de la EPS, donde me encuentro afiliado.
- Certificación Bancaria Bancolombia.

Por la atención a la presente.

Atentamente,


GUILLERMO LEÓN SOLANO MONTEALEGRE
C.C.No 10.522.612 Popayán
Residencia: Calle 12 A No 9-57 Barrio Las Américas –Popayán
Teléfono 8223342 Celular 3152754707.

República de Colombia
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
 PRESENTACIÓN PERSONAL Y RENOVAMIENTO DE COMPROMISO Y HENCA
 Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Guillermo León Solano Montealegre
 Identificado con cc 10.522.612.
 Expedido en Popayán
 Y declaro que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y sello que aquí aparecen son los suyos.
 FECHA: 5 JUL. 2012


 Mario Oswaldo Rosero Mer
 NOTARIO TERCERO
 NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
 LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE



República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca
Despacho

RESOLUCION NUMERO 04238-06-2012

Por la cual se termina un encargo a un funcionario de la Planta Global de cargos de Personal Administrativo del Departamento del Cauca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Departamental Número 0450 del 03 de Mayo de 2008 y los actos administrativos que lo adicionen o modifiquen, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No.02508 del 12 de Abril de 2012, la Administración Departamental encargó en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo al señor **GUILLELMO LEÓN SOLANO MONTEALEGRE**, en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219 Grado 03.

Mediante oficio radicado SAC No.23045 del 28 de Mayo de 2012, el señor Guillermo León Solano, informa a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, su decisión voluntaria de renunciar al cargo de profesional Universitario Código 219 Grado 03, a partir del día primero (01) de Julio de 2012.

La Administración Departamental en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1º. De acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, **terminar** a partir del primero (01) de Julio de 2012, el encargo al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219 Grado 03, en el Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, al señor **GUILLELMO LEÓN SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.521.512 expedida en Popayán - Cauca, concedido mediante Resolución No.02508 del 12 de Abril de 2012.

ARTICULO 2º. Copia de la presente Resolución será enviada a la Oficina de Normas y Afiliaciones y se archivará copia en la Historia Laboral del funcionario administrativo.

ARTICULO 3º. Comuníquese la presente Resolución en la oficina Calidad Educativa de la Secretaría de Educación, teléfono 32-44201 Ext.117.

ARTICULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del día 01 de Julio de 2012.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los **20 JUN 2012**

GILBERTO MUÑOZ CORONADO
Secretario de Educación del Departamento del Cauca

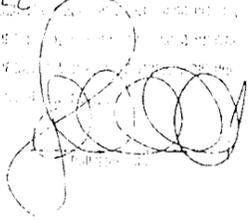
Perseo - Herramienta de el S. Andrés, Pro. Regional. Talento Humano
Elaboró: Cecilia Medina, Técnico Especializado de Planta
Fecha: 20 JUN 2012
GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
ESPECIALIZADA EN LA FORMACION DEL GRUPO EDUCATIVO
CALLE RIVERA EN LA ESPERANZA
POPAYAN - CAUCA
SECRETARIO ESPECIALIZADO

CAUCA - TODAS LAS OPORTUNIDADES
Carrera 5 No. 3-82 Tel. 6244201 Ext. 104
Email: departamentoseducacion@seccauca.gov.co

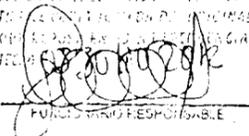
GOBIERNO DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Asistencia a la clase (Guillermo Leon Solano Montalvo)
001238 - 10322612

7/2/97



GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
CALLE 100 No. 100-100, CALI
FECHA 07/02/97
FUNDADOR RESPONSABLE





RESOLUCION NÚMERO 04248-06-2012

Por la cual se acepta la renuncia a un(a) Administrativo, con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo de la Planta Global del Departamento del Cauca.

EL(LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, conferidas en la Ley 715 de 2001 y los Decretos Departamentales Números 0450, 0494 del año 2008 y 0224 del 09 de Mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

Mediante Decretos Números 0450, 0494 del 09 y 27 de Mayo del año 2008 y 0224 del 10 de Marzo del año 2009, el Señor Gobernador del Departamento del Cauca, delegó en la Secretaría de Educación Departamental, las facultades de declarar las vacancias definitivas de cargos a personal Docente, Directivo Docente y Administrativo de la Planta Global del Departamento del Cauca.

El Literal a) del Artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 reza "La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce por renuncia regularmente aceptada..."

El artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, indica: "Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación."

Mediante oficio SAC No. 23045 con fecha 28/05/2012, dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, el(la) Señor(a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10522612, manifiesta en forma espontánea e inequívoca su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 08, de la Planta Global del Departamento del Cauca y ubicado en el Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, a partir del 01/07/2012.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 22 del Decreto 1950 de 1973, es procedente declarar vacante definitiva un cargo por renuncia regularmente aceptada.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

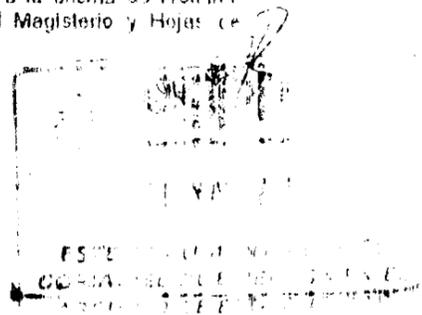
ARTICULO PRIMERO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el (la) Señor(a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10522612, quien desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08 de la planta global de cargos y ubicado en el Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, a partir del 01/07/2012.

ARTICULO SEGUNDO El (La) Auxiliar Administrativo a quien se le acepta la renuncia a través del presente acto administrativo, deberá efectuar la entrega formal del cargo a su respectivo Jefe Inmediato.

ARTICULO TERCERO Copia de la presente resolución será enviada a la oficina de Nómina y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Hojas de Vida, para lo de su competencia.

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
ESTE ES UNA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE SE ENCONTRA EN LA OFICINA DEPENDIENTE A
FECHA 05 JUNIO 2012
FONSIONARIO RESPONSABLE

EDIFICIO DE LA GOBERNACION - Popayán (Cauca)
8214201 - Fax: 104





Continuación Resolución Número **04248-06-2012**

Por la cual se acepta la renuncia a un(a) Administrativo, con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo de la Planta Global del Departamento del Cauca.

ARTICULO CUARTO Comuníquese y notifíquese la presente resolución al teléfono 8244201, Ext. 114.

ARTICULO QUINTO La presente resolución rige a partir de la fecha señalada en el Artículo 1º del presente acto administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán a los **21 JUN 2012**

GILBERTO MUÑOZ CORONADO
Secretario de Educación del Departamento del Cauca

Elaboró: María Yany Torres Zúñiga - Auxiliar Administrativo Adm. **MT**
Revisó: Estela Salazar Muñoz - Profesional U.T. **ES**
Aprobó: Humberto Ramírez - Profesional - Universitario **R.**

GILBERTO MUÑOZ CORONADO
SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

28/06/12
04248
Guillermo Leon Salgado Montenegro
1032261

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
EDIFICIO DE LA GOBERNACION DEL CAUCA
CALLE 100 No. 100-100, POPAYAN - CAUCA
TEL: 8244201 FAX: 8244201

HUMBERTO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EDIFICIO DE LA GOBERNACION - Popayán (Cauca)
8244201 - Fax: 104

RESOLUCION NUMERO 02508-04-2012



Por la cual se encarga a un funcionario de la Planta Global de cargos de Personal Administrativo del Departamento del Cauca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo y se hace un nombramiento en provisionalidad temporal.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Departamentales Números 0450 del año 2009, sus modificaciones y/o adiciones y 0224 del 09 de Mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decretos Números 0450 del año 2009 sus modificaciones y/o adiciones y 0224 del 10 de Marzo del año 2009, el Gobernador del Departamento del Cauca, delegó en el Secretario de Educación Departamental, las facultades del manejo de las novedades del personal Docente, Directivo Docente y Administrativo de la Planta Global de cargos del Departamento del Cauca.

Mediante Decretos Nos. 0521 del 13 de noviembre de 2009, aclaratorio 565 del 11 de diciembre de 2009 y modificatorio 0459 del 20 de diciembre de 2011 se adoptó, aclaró y modificó la nueva estructura administrativa y orgánica de la Secretaría de Educación del Departamento conforme al Proyecto de Modernización avalado por el Ministerio de Educación Nacional, se definió su planta de personal, sus cargos, su nomenclatura, y el organigrama del mencionado Despacho.

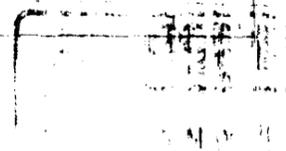
Conforme a la nueva estructura adoptada, existe un (01) cargo administrativo en vacancia definitiva de Profesional Universitario Código 219- Grado 03. El citado cargo administrativo es producto de la nueva planta de personal del Nivel Central de la Secretaría de Educación Departamental viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el respectivo Proyecto de Modernización.

El señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE** cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán - Cauca, es funcionario nombrado en propiedad en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO - Código 407 - Grado 08**, de la planta global de cargos administrativos de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo - Institución Educativa Cauca - Institución Educativa Cauca (Antes Centro Docente Urbano de Niñas Cauca) de Municipio de Santander de Quilichao - Cauca.

Que la Administración Departamental ha decidido encargar a señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE** en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219 Grado 03, y en tal sentido la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento del Cauca, expidió la correspondiente Disponibilidad Presupuestal para tal efecto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Oficio No.11482 del 15 de marzo del año 2012, previa solicitud realizada por la Administración Departamental del Cauca, autorizó realizar un (01) encargo en los empleos de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de Nivel Profesional el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Las funcionarios Administrativas a encargarse a través del presente acto administrativo se encuentran debidamente inscritas en Carrera Administrativa y cumplen con los requisitos consagrados en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004.





Continuación de la Resolución Número **02508-04-2012**

Por la cual se encarga a un funcionario de la Planta Global de cargos de Personal Administrativo del Departamento del Cauca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo y se hace un nombramiento en provisionalidad temporal.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Encargar en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código **219** - Grado **03** del Nivel Profesional en la Planta de Personal del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, al señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE** cedula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán - Cauca, en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código **219** Grado **03**.

PARAGRAFO. El Señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, encargado en el presente acto administrativo, desempeñará las funciones propias de su cargo como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código **219** - Grado **03**, en el Nivel Central de la Planta Global de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

ARTICULO 2º. El funcionario encargado en el presente acto administrativo, devengará los factores salariales y prestacionales de acuerdo a la tabla salarial vigente conforme a la nomenclatura y denominación del cargo y deberá tomar posesión ante la Oficina de Personal de la Secretaría Administrativa y Financiera de la Gobernación del Cauca, previo el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTICULO 3º. Copia de la presente Resolución será enviada a la Oficina del Grupo de Nómina y Afiliaciones y se archivará en la respectiva Historia Laboral.

ARTICULO 4º. Comuníquese la presente Resolución en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

ARTICULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde su posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán a los **12 ABR 2012**

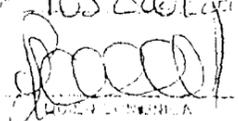
GILBERTO MUÑOZ CORONADO
Secretario de Educación del Departamento del Cauca

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
OFICINA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
FECHA: 12/04/2012
FON. NO. 1000011200150112

Proyectó: **DARÍO MORENO ARTEAGA**, Oficina de Talento Humano SED

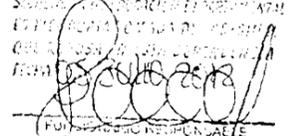
GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA PRIVADA

12 de Abril de 2012
Montealegre
1052267
COMUNICA: Guillermo Leon Solano
FUNTERGADO S.A.S.
RESOLUCION 10508


SECRETARIA PRIVADA


SECRETARIA PRIVADA

COMPRAR LA PRESENTE RESOLUCION EN
LA OFICINA REGISTRAL DEL MUNICIPIO DE

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA PRIVADA

FUNTERGADO S.A.S.

ESTADO DE CUENTAS
C...
...



República de Colombia
 Gobernación del Cauca
 Secretaría de Educación y Cultura
 Coordinación Talento Humano

BICENTENARIO
 De la Independencia de Colombia
 1810-2010
 Más Crítica

RESOLUCION NUMERO 10699 - 12 - 2009

Por la cual se efectúan Encargos a unos funcionarios Administrativos de la Planta Global de Personal Administrativo del Departamento del Cauca, en los nuevos cargos del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, conferidas en la Ley 715 de 2001, de conformidad con el Decreto 1850 de 1973 y la Ley 909 del año 2004 y los Decretos Departamentales Números 0450, 0494 de año 2008 y 0224 del 09 de Mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decretos Números 0450, 0494 del 09 y 27 de Mayo del año 2008 y 0224 del 10 de Marzo del año 2009, el Señor Gobernador del Departamento del Cauca, delego en la Secretaria de Educación Departamental, las facultades del manejo de las novedades del personal Docente, Directivo Docente y Administrativos de la Planta Global de Departamento del Cauca.

Mediante Decretos Nos. 0521 del 13 de noviembre de 2009 y su aclaratorio 565 del 11 de diciembre de 2009 por los cuales se adopto la nueva estructura administrativa y orgánica de la Secretaria de Educación del Departamento conforme al Proyecto de Modernización avalado por el Ministerio de Educación Nacional, se definió su planta de personal, sus cargos, su nomenclatura, y el organigrama del mencionado Despacho.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio No.20975 del 30 de Diciembre de año 2009, previa solicitud realizada por la Administración Departamental del Cauca, autorizó realizar Cuatro (4) encargos en los empleos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 04 del Nivel Profesional, Cinco (5) encargos en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 06 del Nivel Profesional y Quince (15) encargos en el empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 06 del Nivel Técnico los cuales se encuentran en vacancia definitiva. Los citados cargos administrativos, por ser producto de la nueva planta de personal del Nivel Central de la Secretaria de Educación Departamental vicilizada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el respectivo Proyecto de Modernización, no forman parte de los cargos reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de la Convocatoria Numero 01 del año 2005.

Los funcionarios Administrativos a encargarse a través del presente acto administrativo, se encuentran debidamente inscritos en Carrera Administrativa y cumplen con los requisitos para ser encargados de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y en tal sentido la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento del Cauca ha expedido la correspondiente Disponibilidad Presupuestal para tal efecto.

Atenas el Cauca
 Calle 4ª Carrera 7 Esquina- Gobernación del Cauca
 Email: despacho@seducauca.gov.co Telefax 8244201



República de Colombia

Departamento del Cauca
Secretaría de Educación y Cultura
Constitución Establecimiento

BICENTENARIO
En la Independencia de Colombia
1810-2010
P.A. Cauca

10699-12-2009

Continuación de la Resolución Número

Por la cual se efectúan Encargos a unos funcionarios Administrativos de la Planta Global de Planta Administrativa del Departamento del Cauca, en los nuevos cargos del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Encargar en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04** del Nivel Profesional en la Planta de Personal del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, a los siguientes funcionarios administrativos, así:

- 1.1. **MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.518.606 de Popayán - Cauca.
- 1.2. **DEICI YANED RESTREPO CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.557.226 de Popayán - Cauca.
- 1.3. **FLOR KEIDE BOLAÑOS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.451.020 expedida en San Pablo (Huila).
- 1.4. **JOSE ARMANDO PAREDES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.518.113 expedida en Popayán - Cauca.

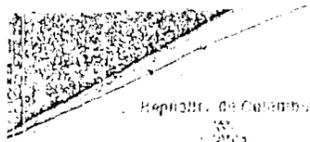
ARTICULO 2º. Encargar en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 02** del Nivel Profesional en la Planta de Personal del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, a los siguientes funcionarios administrativos, así:

- 2.1. **ADRIANA DEL SOCORRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.517.548 expedida en Popayán - Cauca.
- 2.2. **LIZ MARY RODALIEGA LUBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.512.955 expedida en Popayán - Cauca.
- 2.3. **AMPARO CUBILLOS BOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.514.695 expedida en Popayán - Cauca.
- 2.4. **WALTERO SINISTERRA SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.676.796.
- 2.5. **GUILLERMO LECH SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.512.612 expedida en Popayán - Cauca.

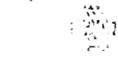
ARTICULO 3º. Encargar en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367 GRADO 06** del Nivel Profesional en la Planta de Personal del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, a los siguientes funcionarios administrativos, así:

"Armas el Cauca"
Calle de Carrera 7 Esquina Construcción del Cerro
Código telefónico 5100000001, Sucursal 0001, Pórtico 8244201

[Handwritten signatures and stamps]



República de Colombia



Gobernación del Cauca
Secretaría de Educación y Cultura
Oficina de Planeación y Presupuesto

BICENTENARIO

De la Independencia de Colombia
1810-2010
MTC Cauca

Contenido de la Resolución Número **10699-12-2009**

Por la cual se electúan Encargados a unos funcionarios Administrativos de la Planta Oficial de Personal del Departamento del Cauca, en los nuevos cargos del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

- 3.1. GERARDINA ALMAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34 525.034 expedida en Popayán - Cauca.
- 3.2. CIELO PATRICIA HURTADO CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34 534.034 expedida en Popayán - Cauca.
- 3.3. DIOMAR CALVACHE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34 536.561 expedida en Popayán - Cauca.
- 3.4. NIOBA STELLA BENAVIDES MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34 590.501 expedida en Popayán - Cauca.
- 3.5. ESTHER MUÑOZ DE MANZARÓ, identificada con cédula de ciudadanía No. 13 245.286.
- 3.6. MARIA FRANCESCA MAÑUNGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30 943.152.
- 3.7. NIOBA MARGORITA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34 543.749.
- 3.8. RUBAY AGRIPINA VIDALES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31 270.412 expedida en Cali - Valle.
- 3.9. DELIVER COLLAZOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16 541.985 expedida en Popayán - Cauca.
- 3.10. CARMENZA CEBALLOS SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 7 4559.227.
- 3.11. ALEXANDER TOBAR MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7 67 96.721.
- 3.12. NIOBA EMPUS DALONINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34 532.339 expedida en Popayán - Cauca.
- 3.13. APALIA CASAS TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34 559.182.
- 3.14. NIOBA CONCEPCION LOPEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34 540.856.
- 3.15. CLARA ERIC PAZ ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34 530.348 de Popayán - Cauca.

"Atalaya del Cauca"
Calle 4ª Carrera 7 Esquina - Gobernación del Cauca
E-mail: despacho@seccioneducativa.gov.co | Teléfono: 6244201

[Handwritten signature and stamp]

30099-12-2009

Continuación de la Resolución Número

Por la cual se otorgan Encargos a unos Funcionarios Administrativos de la Planta Global de Personal Administrativo del Departamento del Cauca, en los nuevos cargos del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

Parágrafo 1. Si antes del vencimiento de los seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo no se ha emitido el listado de elegibles correspondiente al respectivo proceso de meritocracia para la provisión de los citados cargos, los encargos efectuados se prorrogaran automáticamente hasta tanto se expidan las respectivas listas de elegibles producto del concurso público de méritos.

ARTICULO 4º. Los funcionarios encargados en el presente acto administrativo devengarán los factores salariales y prestacionales de acuerdo a la tabla salarial vigente y conforme a la nomenclatura y denominación del cargo y deberá tomar posesión ante la Oficina de Personal de la Secretaría Administrativa y Financiera de la Gobernación del Cauca, previo el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTICULO 5º. Copia de la presente Resolución será enviada a la Oficina del Grupo de Nómina y Afiliaciones y se archivara en la respectiva Historia Laboral de los funcionarios encargados.

ARTICULO 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos locales desde su posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán, a los

30-DIC-2009

Deysa Steva Nemezes
DEYSA STEVA NEMESES
Secretaria de Educación y Cultura

Elaboró: Deysa Nemezes

Revisó: Carlos Andrés Bohórquez Guzmán

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CON RESOLUCIÓN NÚMERO 30099-12-2009, REGISTRADA FORMALMENTE *Guillermo León Salazar A.*

CON FUNDACIÓN DE LA 10522612 DE AVERBUJO Y CÉDULO, N.º

10679, Y TRASPORTAR EN UNO (1) EJEMPLAR DE SU ORIGINAL Y COPIAS
DE UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL Y COPIAS DE UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL Y COPIAS
DE UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL Y COPIAS DE UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL Y COPIAS
DE UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL Y COPIAS DE UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL Y COPIAS

[Firma]

[Firma]

"ALTA DE CAUCA"

Calle 4ª Carrera 7 Esquina- Gobernación del Cauca
E-mail: secc@educacion.cauca.gov.co / Teléfono 8244201



AUTENTICACION DE DOCUMENTOS

GOBERNACION DEL CAUCA
Archivo General del Departamento

La presente fotocopia es tomada de

ORIGINAL

Que reposa en el Archivo General de la Gobernación

Popayán 05.07.2012

[Firma]

[Faint, illegible text or stamp]

REPUBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 001247**
17 ABR 2012

RADICADO No. SOP201200005100

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ.

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 69 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN (CAUCA), solicita el 27 de febrero de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201200005100.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DPTO CAUCA	19870320	20090630	TIEMPO SERVICIO	8741
DPTO CAUCA	20090701	20120130	TIEMPO SERVICIO	971

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,671 días laborados, correspondientes a 1,381 semanas.

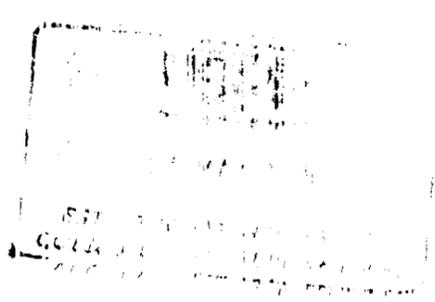
Que nació el 5 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que una vez consultada la base de datos de Nomina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que una vez consultada la Pagina WEB del Instituto de Seguro Sociales y revisada la información de Nomina de Pensionados que registra esa página, se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado de dicha Entidad.

Este documento es el original del expediente en el archivo de esta oficina.



RDP 0012-17
17 ABR 2012

RESOLUCION N°

Página

2 de 5

RADICADO N° SGP201290005100

Fecha

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

Que el artículo 36 de la Ley 100/93 establece el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN señalando que "LA EDAD para acceder a la pensión de vejez, EL TIEMPO DE SERVICIO O EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL MONTO de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Que en este caso, el (la) interesado (a), se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que su pensión de vejez sea calculada conforme el tiempo de servicio, edad y monto contemplado en la Ley 23 de 1995, esto es, 20 años de servicio al Estado, 55 años de edad para Hombres y Mujeres con un monto del 75% del Ingreso Base de Liquidación.

Conforme el Inciso 3 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Ingreso Base de Liquidación "será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta" para obtener el derecho a la pensión, o de diez años en caso de que éste fuese superior, valores debidamente ACTUALIZADOS ANUALMENTE CON BASE EN LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, según certificación que expida el DANE.

De acuerdo con el inciso 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, SOLO a quienes hubiesen adquirido el status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994, se les reconocerá la pensión conforme a las normas anteriores.

Que el (a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 5 de abril de 2005.

Que de acuerdo a lo anterior, se procede a realizar la liquidación de la pensión, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de febrero de 2002 y el 30 de enero de 2012, conforme el Inciso 3 o 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2002	ASIGNACION BASICA MES	18,253,056.00	16,731,958.00	27,367,758.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	19,074,444.00	19,074,444.00	29,160,930.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	20,314,284.00	20,314,284.00	29,163,670.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	16,555,260.00	16,555,260.00	22,528,031.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	17,714,124.00	17,714,124.00	22,990,025.00

Este documento es propiedad de la Corporación de Seguros de la Nación y no debe ser distribuido fuera de ella.

RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION 19

Pagina

3 de 5

RADICADO Nº

SOP20120005100

Fecha

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Ve z de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

AÑO	ASIGNACION BASICA MES	VALOR	VALOR	VALOR
2002	ASIGNACION BASICA MES	19,131,252.00	19,131,252.00	21,764,571.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	20,374,788.00	20,374,788.00	23,946,707.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	21,937,524.00	21,937,524.00	25,946,596.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	30,324,096.00	30,324,096.00	37,452,314.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	31,285,368.00	31,285,368.00	37,452,312.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	2,507,114.00	2,507,114.00	2,507,114.00

2002: 6.99%, 2003: 6.45%, 2004: 5.50%, 2005: 4.85%, 2006: 4.48%, 2007: 5.69%, 2008: 7.67%, 2009: 2.00%, 2010: 3.17%, 2011: 3.73%

IBL: 2,253,158 x 75.00% = \$1,689,876

SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8741	\$1,527,371.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-ANUAL TRASLADO ISS	930	\$152,501.00

Efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el recibo definitivo del servicio.

Es preciso aclarar al solicitante que para efectos de la liquidación de la prestación, se tuvo en cuenta el certificado único No. 052 de fecha 10 de febrero de 2012 autorizado por el Ministerio de Hacienda y expedido por el Departamento del Cauca ya que éste es el documento idóneo para estos efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los valores relacionados en la casilla 30, correspondientes a "Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)", no fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada, como quiera que no es posible determinar a que factor salarial corresponden y en ese orden de ideas si se deben incluir o no, más aun teniendo en cuenta que la entidad debe indicar a que factor salarial corresponde el monto certificado y para ello cuenta con la Casilla 26 de observaciones.

Se aclara al peticionario que dentro de la liquidación de la prestación reconocida, no se incluye el valor denominado "prima técnica" por cuanto no aparece observación alguna en los certificados de factores que indiquen que el mismo constituye factor salarial, así como tampoco el porcentaje o descuento que se le hubiese podido efectuar por concepto de aporte.

Que el Decreto 5021 de 2009 en su artículo 6 establece:

"Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

[Firma manuscrita]
 [Sello circular con texto ilegible]

RDP 0012-17
17 ABR 2012

RESOLUCION N° _____ Página 4 de 5
RADICACION N° SOP201200005100 Fecha _____

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON.

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado."

Añ las crses se concluye que el peticionario adquirió status el día 05 de abril de 2005, de conformidad con la normatividad citada anteriormente el solicitante se encuentra dentro de las causales contenidas en el Artículo 6 del Decreto 5021 de 2009, por lo tanto el conocimiento corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Dto. 1158/94 y Dto. 01/84.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), en cuantía de \$1,689,876 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir de 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FCFEP	8741	\$1,527,371.00
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FCFEP-CAJANAL TRASLADO ISS	930	\$162,505.00

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

Este documento es propiedad del que
reposa en el archivo de este sistema



RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION N°

Página

5 de 5

RADICADO N° SOF20120005100

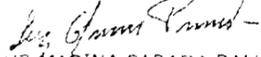
Fecha

Por la cual se reconoce / ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a Señor (a) SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (r) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARINA PARADA BALEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

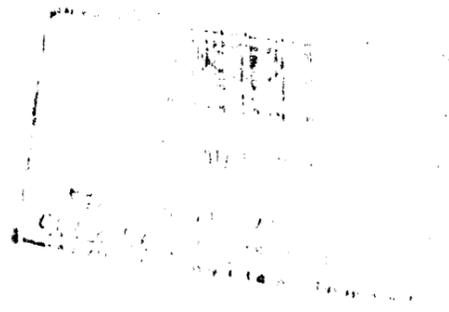
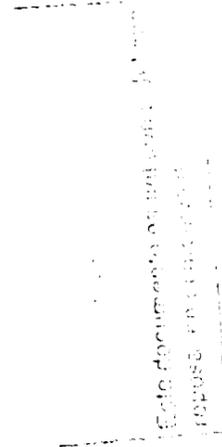
CLAUDIA CONSUELO PINA AVILA
ABOGADO SUSTANCIADOR UGPP

JORGE CARDENAS
REVISOR I

ANGELICA MARIA MARTINEZ MOLICA
REVISOR I
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
COORDINACIÓN SUSTANCIACION

FOR-V-01-5012





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.522.612**

SOLANO MONTEALEGRE
APELLIDOS

GUILLERMO LEON
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1950**

CALARCA
(QUINDIO)

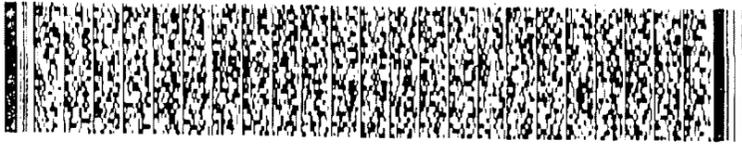
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **AB+** **M**
ESTATURA C. S. SEXO

19-NOV-1971 **POPAYAN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Guillermo Leon
REGISTRADORA NACIONAL
ALMIRANTE BARRANCO OPIZ



A 1100100-36 143856-A1-0010522612-20060314 0003606073M 02 198995396



FORMULARIO DE ACTUALIZACION DE DATOS
Distribución gratuita prohibida su venta

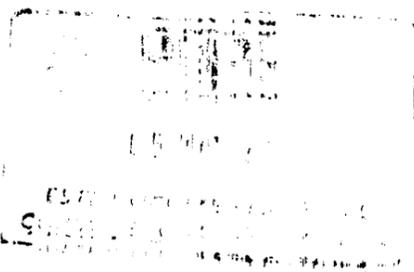
No 000101

Formularios for updating personal data, including fields for name, address, phone numbers, and bank information for multiple individuals.

AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVÍAR INFORMACIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL E INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
EL SERVIDOR DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIO ELECTRÓNICO...

Firma de Quien Autoriza: 10.527.612 Popayan



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

Al despacho de la Notaria Tercera de Popayán compareció
Guillermo Icaño Solano Montealegre

Identificado con cc 10.572.612.

Expedido en Popayán

Y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.

FECHA 5 JUL. 2012



10/10/11



NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE LEYÓ POR
PARTICIPACION EXPRESA DEL COMPARECIENTE

[Faint, illegible text or stamp]

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 001247**
17 ABR 2012

RADICADO No. SOP201200005100

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN (CAUCA), solicita el 27 de febrero de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201200005100.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
DPTO CAUCA	19310120	20090630	TIEMPO SERVICIO	8741
DPTO CAUCA	20100701	20120130	TIEMPO SERVICIO	910

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,671 días laborados, correspondientes a 1,381 semanas.

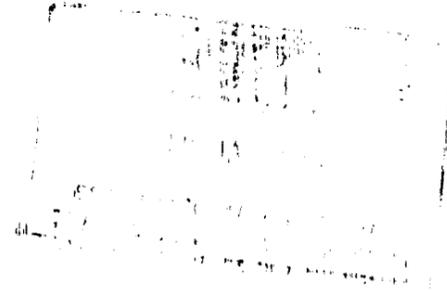
Que nació el 5 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que una vez consultada la base de datos de Nomina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que una vez consultada la Pagina WEB del Instituto de Seguro Sociales y revisada la información de Nomina de Pensionados que registra esa página, se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado de dicha Entidad.

Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 001247**
17 ABR 2012

RADICADO No. SOP20120005100

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, Identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN (CAUCA), solicita el 27 de febrero de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No SOP20120005100.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DPTO CAUCA	19890320	20090630	TIEMPO SERVICIO	6.41
DPTO CAUCA	20090701	20120130	TIEMPO SERVICIO	9.60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,671 días laborados, correspondientes a 1,381 semanas.

Que nació el 5 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que una vez consultada la base de datos de Nomina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que una vez consultada la Pagina WEB del Instituto de Seguro Sociales y revisada la Información de Nomina de Pensionados que registra esa página, se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado de dicha Entidad.

Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad



Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION Nº _____ Página 3 de 5
RADIADO Nº SOP20120005100 Fecha _____

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Velez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

AÑO	ASIGNACION BASICA MES	VALOR	VALOR	VALOR
2007	ASIGNACION BASICA MES	19,131,252.00	19,131,252.00	23,774,571.00
2008	ASIGNACION BASICA MES	20,374,788.00	20,374,788.00	23,976,707.00
2009	ASIGNACION BASICA MES	21,937,524.00	21,937,524.00	23,976,696.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	30,324,096.00	30,324,096.00	32,412,314.00
2011	ASIGNACION BASICA MES	31,285,168.00	31,285,368.00	32,412,312.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	2,607,114.00	2,607,114.00	2,607,114.00

2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%

IBL: 2,253,168 x 75.00% = \$1,689,876

SON UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP-	8741	\$1,527,071.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP-CANAL TRASLADO ISS	930	\$162,505.00

Efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

Es preciso aclarar al solicitante que para efectos de la liquidación de la prestación, se tuvo en cuenta el certificado único No. 052 de fecha 10 de febrero de 2012 autorizado por el Ministerio de Hacienda y expedido por el Departamento del Cauca ya que éste es el documento idóneo para estos efectos.

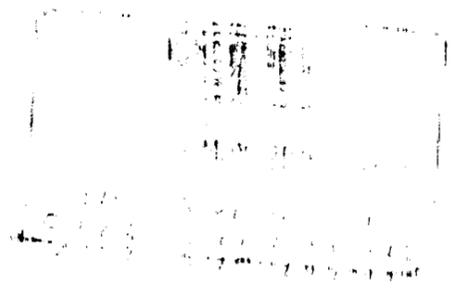
Teniendo en cuenta lo anterior, los valores relacionados en la casilla 30, correspondientes a "Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dio. 1158)", no fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada, como quiera que no es posible determinar a que factor salarial corresponden y en ese orden de ideas si se deben incluir o no, más aun teniendo en cuenta que la entidad debe indicar a que factor salarial corresponde el monto certificado y para ello cuenta con la Casilla 26 de observaciones.

Se aclara al peticionario que dentro de la liquidación de la prestación reconocida, no se incluye el valor denominado "prima técnica" por cuanto no aparece observación alguna en los certificados de factores que indiquen que el mismo constituye factor salarial, así como tampoco el porcentaje o descuento que se le hubiese podido efectuar por concepto de aporte.

Que el Decreto 5021 de 2009 en su artículo 6 establece:

"Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad



RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION N° _____ Página 4 de 5
RADICADO N° SOP20120005100 Fecha _____

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafilado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado...

Así las cosas se concluye que el peticionario adquirió status el día 05 de abril de 2005, de conformidad con la normatividad citada anteriormente el solicitante se encuentra dentro de las causales contenidas en el Artículo 6 del Decreto 5021 de 2009, por lo tanto el reconocimiento corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGP.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Dto. 1158/94 y Dto. 01/84.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), en cuantía de \$1,689,876 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de febrero de 2012; pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP	8741	\$1,527,371.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-CAJANAL TRASLADO ISS	930	\$162,505.00

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad

07 MAY 2012

RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION N°

Página

5 de 5

RADICADO N°

SOP201200005000

Fecha

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a Señor (a) SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Marina Parada Balen
LUZ MARINA PARADA BALEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

CLAUDIA CONSUELO PINA AVILA
ABOGADO SUSTANCIADOR UGPP

JORGE CARDENAS
REVISOR I

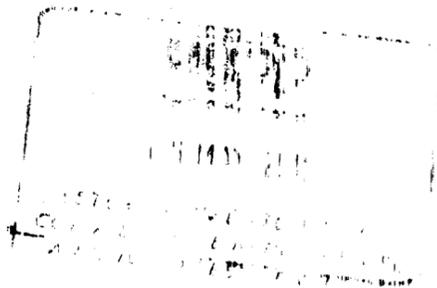
ANGEL CA MARIA MARTINEZ MOJICA
REVISOR I
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
COORDINACIÓN SUSTANCIACIÓN

FOR-VI-01-501,7

07 MAY 2012

Este documento es fiel copia del que
reposa en el archivo de...





RESOLUCION NÚMERO 04248-06-2012

Por la cual se acepta la renuncia a un(a) Administrativo, con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo de la Planta Global del Departamento del Cauca.

EL(LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, conferidas en la Ley 715 de 2001 y los Decretos Departamentales Números: 0450, 0494 del año 2008 y 0224 del 09 de Mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante Decretos Números 0450, 0494 del 09 y 27 de Mayo del año 2008 y 0224 del 10 de Marzo del año 2009, el Señor Gobernador del Departamento del Cauca, delegó en la Secretaría de Educación Departamental, las facultades de declarar las vacancias definitivas de cargos al personal Docente, Directivo Docente y Administrativo de la Planta Global del Departamento del Cauca.

El Literal a) del Artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 reza "La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce por renuncia regularmente aceptada..."

El artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, indica: "Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación"

Mediante oficio SAC No. 23045 con fecha 28/05/2012, dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, el(la) Señor(a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10522612, manifiesta en forma espontánea e inequívoca su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08, de la Planta Global del Departamento del Cauca y ubicado en el Nivel Central, de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, a partir del 01/07/2012.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 22 del Decreto 1950 de 1973, es procedente declarar vacante definitiva un cargo por renuncia regularmente aceptada.

En mérito de lo expuesto.



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el (la) Señor(a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10522612, quien desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 08, de la planta global de cargos y ubicado en el Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, a partir del 01/07/2012.

ARTICULO SEGUNDO El (La) Auxiliar Administrativo a quien se le acepta la renuncia a través del presente acto administrativo, deberá efectuar la entrega formal del cargo a su respectivo Jefe Inmediato.

ARTICULO TERCERO Copia de la presente resolución será enviada a la oficina de Nómina, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Hojas de Vida, para lo de su competencia.

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
ESTE ES EL ORIGINAL
QUE DEPONDA EN LA DEPENDENCIA
FECHA 28/05/2012
FONCTIONARIO RESPONSABLE

EDIFICIO DE LA GOBERNACION - Popayán (Cauca)
9244201 - Fax: 104

[Handwritten signature]



Continuación Resolución Número **04248-06-2012**

Por la cual se acepta la renuncia a un(a) Administrativo, con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo de la Planta Global del Departamento del Cauca.

ARTICULO CUARTO Comuníquese y notifíquese la presente resolución al teléfono 8244201, Ext. 114.

ARTICULO QUINTO La presente resolución rige a partir de la fecha señalada en el Artículo 1º del presente acto administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán a los **21 JUN 2012**

GILBERTO MUÑOZ CORONADO
Secretario de Educación del Departamento del Cauca

Elaboró: María Yelit Torres Zúñiga - Auxiliar Administrativo Admto
Revisó: Silvio Sacanamboy Ortiz - Profesional U
Aprobó: Hernando Ramírez Ramírez - Profesional Universitario

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA PRIVADA

04248-06-2012
Asesoría Jurídica: *Isabel*
Asesoría Técnica: *Guillermo Leon Solano Montenegro*
04248-06-2012
[Signature]
[Signature]

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
CALLE DEL CAUCA 1000 - POPAYAN (CAUCA)
TEL: 8244201 - FAX: 104
[Signature]
FONCTIONARIO RESPONSABLE

EDIFICIO DE LA GOBERNACION - Popayán (Cauca)
8244201 - Fax: 104

República de Colombia

Gobernación del Departamento del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca
Despacho



RESOLUCION NÚMERO 04238-06-2012

Por la cual se termina un encargo a un funcionario de la Planta Global de cargos de Personal Administrativo del Departamento del Cauca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Departamental Número 0450 del 09 de Mayo de 2008 y los actos administrativos que lo adicionen o modifiquen, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No.02508 del 12 de Abril de 2012, la Administración Departamental encargó en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo al señor **GUILBERMO LEÓN SOLANO MONTEALEGRE**, en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219 Grado 03.

Mediante oficio radicado SAC No.23045 del 28 de Mayo de 2012, el señor **Guillermo León Solano**, informa a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, su decisión voluntaria de renunciar al cargo de profesional Universitario Código 219 Grado 03, a partir del día Primer (01) de Julio de 2012.

La Administración Departamental en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1º. De acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, **terminar** a partir del primero (01) de Julio de 2012, el encargo al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219 Grado 03, en el Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, al señor **GUILBERMO LEÓN SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.522.612 expedida en Popayán - Cauca, concedido mediante Resolución No.02508 del 12 de Abril de 2012.

ARTICULO 2º. Copia de la presente Resolución será enviada a la Oficina de Normas y Afiliaciones y se archivará copia en la Historia Laboral del funcionario administrativo.

ARTICULO 3º. Comuníquese la presente Resolución en la oficina Calidad Educativa de la Secretaría de Educación, teléfono 8244201 Ext.117.

ARTICULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del día 01 de Julio de 2012.

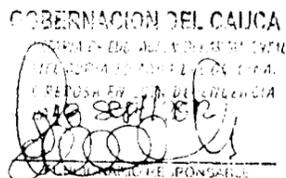
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los **20 JUN 2012**

GILBERTO MUÑOZ CORONADO

Secretario de Educación del Departamento del Cauca

Revisó: Fernando Ramírez Ramírez, Profesional U. Talento Humano
Elaboró: Cecilia Medina, Técnico Novocadas de Planta. *HEH*



CAUCA: TODAS LAS OPORTUNIDADES
Carrera 6 No.3-82 Tel. 8244201 Ext. 104
Email: despachoseceducacion@educacion.cauca.gov.co



GOBIERNO DEL CAUCA
SECRETARIA PRIVADA

28/06/12
04238
10522612
Gustavo Leon Solano Montecalle

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
ESTRATEGIA DE CALIDAD EDUCATIVA
QUE RESPONDE EN LA DEPENDENCIA
18 SEPT 2012
[Handwritten signature]

[Faint stamp or signature]



Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

FORMULARIO DE ACTUALIZACION DE DATOS
Distribución gratuita prohibida su venta



Proceso de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

No. 000001

Espacio para el usuario

INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO																												
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE																			
SOLANO			MONTEALEGRE			GULLERMO			LEON																			
TIPO DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	1	0	5	2	2	6	1	2	FECHA NACIMIENTO	1	9	5	0	0	4	0	5	ESTADO CIVIL	SC	LTEND	CA	ADOC
DIR. CORRESPONDENCIA												CALLE 11 A No 9-57																
CIUDAD						DEPARTAMENTO						MUNICIPIO																
POPAYAN						CAUCA						POPAYAN																
No. TEL. FIJO						TEL. CELULAR 1						TEL. CELULAR 2																
8						2						3																
CORREO ELECTRONICO												gullo_576@hotmail.com																
INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA																												
EPS			BANCO			BANCO AGRARIO			SUBSURSAL			Municipio																
S O												POPAYAN																
INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO																												
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE																			
CHALARCA			DE SOLANO			RODARIO			ESPOSA																			
TIPO DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	3	1	3	5	8	3	3	PARENTESCO														
DIR. CORRESPONDENCIA												CALLE 22 A No 9-57																
CIUDAD						DEPARTAMENTO						MUNICIPIO																
POPAYAN						CAUCA						POPAYAN																
TELEFONO FIJO						TEL. CELULAR 1						TEL. CELULAR 2																
8						2						3																
INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA																												
EPS			BANCO			BANCO AGRARIO			SUBSURSAL			Municipio																
												POPAYAN																
INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO																												
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE																			
TIPO DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO								PARENTESCO														
DIR. CORRESPONDENCIA																												
CIUDAD						DEPARTAMENTO						MUNICIPIO																
TELEFONO FIJO						TEL. CELULAR 1						TEL. CELULAR 2																
INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA																												
EPS			BANCO			BANCO AGRARIO			SUBSURSAL			Municipio																
												POPAYAN																
INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO																												
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE																			
TIPO DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO								PARENTESCO														
DIR. CORRESPONDENCIA																												
CIUDAD						DEPARTAMENTO						MUNICIPIO																
TELEFONO FIJO						TEL. CELULAR 1						TEL. CELULAR 2																
INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA																												
EPS			BANCO			BANCO AGRARIO			SUBSURSAL			Municipio																
												POPAYAN																
INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO																												
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE																			
TIPO DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO								PARENTESCO														
DIR. CORRESPONDENCIA																												
CIUDAD						DEPARTAMENTO						MUNICIPIO																
TELEFONO FIJO						TEL. CELULAR 1						TEL. CELULAR 2																
INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA																												
EPS			BANCO			BANCO AGRARIO			SUBSURSAL			Municipio																
												POPAYAN																

CAUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS

ALUPTO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACION DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL E INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRONICO

Envios de todo SMS: SI NO Correo electrónico: SI NO

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS

EL SERVICIO DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS ESTA COMO SERVICIO PARA ACILITAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGARA DEL ENVIO DE INFORMACION INSTITUCIONAL RELEVANTE ASI COMO LA PLACADURA DE LOS ASUNTOS IMPORTANTES DE SU TRAMITE. EL USUARIO, AL OPTAR DE MANERA EXPRESA POR RECIBIR INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO POR LO CUAL, ES RESPONSABLE DEL USO ADecuADO Y MANEJO DE SU LINEA Y MENSAJE DE SERVICIO. LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDAD A LOS USUARIOS Y CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO QUE SE PRESENTEN POR ESTOS MEDIOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.

Fecha: 10/05/2012
 Firma de quien actúa: *[Firma]*
 No. De documento de identidad: 10.522.612
 ESPACIO PARA SELLO DE:

República de Colombia
**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN CONTENIDO Y HUELLA**

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Guillermo Leon Salano Tomalegre

Identificado con: CC 10.522.612
E expedida en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.
19 SET. 2012

FECHA: 19 SET. 2012

COMPARECIENTE
CARGO: Notario
CARGO(A) ENCARGADO(A)



NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

RECIBIDO
NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
19 SET 2012



A QUIEN PUEDA INTERESAR

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

NIT 805.001.157 - 2

CERTIFICA QUE

El(la) señor(a) **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE** , identificado(a) con documento de identidad **CC 10522612** esta vinculado(a) al Plan Obligatorio de Salud P.O.S con **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S** en calidad de **BENEFICIARIO** desde el 1 de AGOSTO de 2012 vigente a la Fecha.

Para constancia de lo anterior se firma en la Ciudad de Popayan, a los **DIECIOCHO (18)** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año 2012.

"Esta información es propiedad privada del Ministerio de Protección Social".

Este certificado no es válido para traslado, ni para la prestación de servicios.

Atentamente,



sechnrpo

S.O.S. ... RESPONDE AL LLAMADO DE LA VIDA!

FSER27-1

Sede Nacional: Av. de las Américas No. 23N - 55 PER (01) 489 80 86
Línea Nacional: 01 8000 938777 - Página Web: www.sos.com.co
Call - Colombia

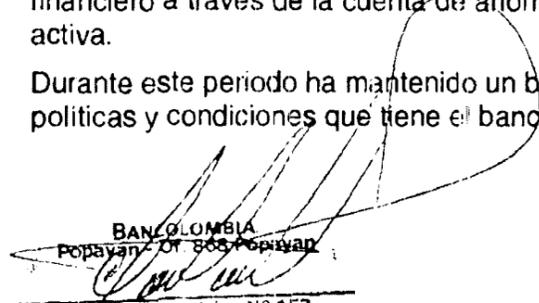


Popayán, Septiembre 18 de 2012

CERTIFICACION

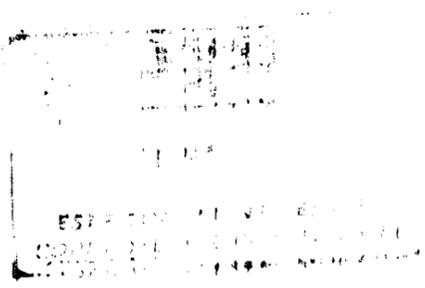
EI GRUPO BANCOLOMBIA por medio de la presente hace constar que el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.522.612** mantiene vínculo comercial con nuestro grupo financiero a través de la cuenta de ahorros **No. 86888159098**, la cual se encuentra activa.

Durante este periodo ha mantenido un buen comportamiento y ha respondido a las políticas y condiciones que tiene el banco.


BANCOLOMBIA
Popayán C/ 800 Popayán
Asesor de servicios N° 152
Cédula N°



OSCAR FERNANDO GUZMAN VILLA
Asesor Comercial
Sucursal Popayán
Tel. 8241430 Ext 142



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.522.612

SOLANO MONTEALEGRE

APELLIDOS

GUILLERMO LEON

NOMBRES



INDICE DE RECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-ABR-1950

CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

AB+

M

ESTATURA

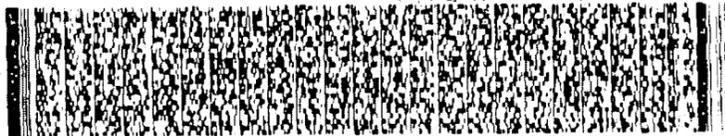
G.S. RH

SEXO

19-NOV-1971 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALMAGREZ DE GIJON, COLOMBIA



A-11 0-100-36 143856-M-0010522612-20060314

00036 (6073M 03 19 399: 996



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.535.833**

CHALARCA De SOLANO

APELLIDOS
ROSARIO

NOMBRES
Rosario Chalarca de Solano

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUL-1960**

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 **O+** **F**

ESTATURA G.S., RH SEXO

21-JUN-1979 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRE



A: 100100-00129093-F-0034535833-20081118 0006253060A 77:0007135

MINISTERIO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



00003 58810 5

SNN 201200036573

NA

Popayán, Septiembre 18 de 2012

Doctora.
LUZ MARINA PARADA BALLEM
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS -
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP
Calle 19 N° 68A -18
Bogotá. D.C.

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
ugpp
Hacerlo correcto genera bienestar
Radicado No 2012-514-261434-2
Fecha Rad 24/09/2012 13:31:57
Radica por FERNANDEZ JULIO LUIS
Dest. RECPEN
Remitente CIU GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
Atenderá en calidad responsable según decreto 4218 de 2011
Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19#58A-18 Bogotá D.C. Línea de atención 01 800 423423

Asunto. Inclusión de Nomina.

Yo, Guillermo León Solano Montealegre, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente solicito la inclusión en Nomina, debido a que mediante Resolución N° RDP001247 de fecha 17 de Abril de 2012, se me reconoció el derecho a la pensión vitalicia de Vejez.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los requisitos establecidos para tal fin, anexo la siguiente documentación que me acredita para obtener el derecho del asunto en referencia.

- Solicitud autenticada ante la entidad para el reconocimiento de ser incluido en Nomina
- Copia de la resolución N° RPD001247 de fecha 17 de Abril de 2012 que me reconoce el derecho a la pensión.
- Copias autenticadas por la entidad nominadora de los actos administrativos que me ha acreditado los encargos: profesional universitario y la aceptación de la renuncia a partir del 1 de Julio de 2012.
- Formato de actualización de datos autenticado.
- Certificado de la EPS donde me encuentro afiliado.
- Certificación Bancaria Bancolombia, según numeral 18.
- Fotocopias de la Cedula del causante y beneficiario.

Por la atención presente



Atentamente

GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
C.C. N° 10.522.612 Popayán

Residencia. Calle 12ª N° 9-57 Barrio Las Américas-Popayán
Teléfono 8223342 Celular 315-2754707



República de Colombia
**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA**
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Guillermo Leon Sotano Montenegro

Identificado con: CIF 10522612

Expedida en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.

FECHA: **19 SET. 2012**

H. Sotano
COMPARECIENTE

TERCERO(A) ENCARGADO(A)

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE



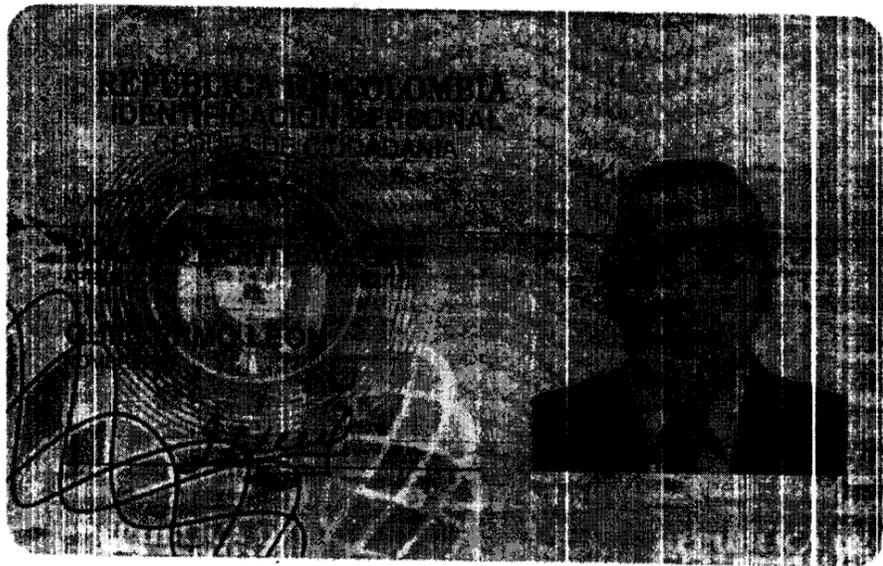
19 SET 2012

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR

PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

489258



COPIA
06 MAY 2015
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL

ORDINALES DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12
------------------------	----------	------------	----------	----------	---------	----------	----------	-----------	----------	------------	---------	---------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No. 1 Parte basica 2 Parte complementaria
500405-00925-

OFICINA REGISTRAL CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
NOTARIA PRIMERA - - - - - CALARCA - - - - - 7038

SECCION GENERAL

6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
SOLANO - - - MONTEALEGRE - - - GUILLERMO LEON - - -

9 Sexo Masculino o Femenino 10 Masculino Femenino 11 Día 12 Mes 13 Año
MASCULINO - - - 05 ABRIL - - - 1.950.

14 País 15 Departamento, Int. o Com. 16 Municipio
COLOMBIA - - - QUINDIO - - - CALARCA - - -

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora
ZONA URBANA DE CALARCA (Q) - - - - -

19 Documento presentado - Antecedente (Carta médica, Acta parroq, etc.) 20 Nombre del profesional que certifica el nacimiento 21 No. de inscripción
ACTA PARROQUIAL - - - - -

22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad (años)
MONTEALEGRE - - - - - MEDARDO - - - TERESA - - - 26-

25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
- - - - - COLOMBIANA - - - AGRICULTORA

28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad (años)
SOLANO - - - - - MEDARDO - - - - - 29-

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
- - - - - COLOMBIANA - - - AGRICULTOR

34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)
10.522.612 de Popayán - - - - -

36 Dirección postal 37 Nombre 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
Área Urbana de Popayán - - - - - GUILLERMO LEON SOLANO - - -

TESTIGO 40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)

TESTIGO 44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 47 Mes 48 Año
11 AGOSTO - - - 1.978.

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario al registrar el nacimiento. Forma DANE 1910 - VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CALARCA QUINDIO, CERTIFICA QUE: LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE Wacantato QUE CEBA EN EL TOMO 14 FOLIO 3430212.

El presente se registró a solicitud de Alvaro Esteban, identificado con C.C.N. 7.528.171, expedida en Almanzo.

Calarcá, Q., 14 FEB 2012



NOTARIA PRIMERA
CALARCA QUINDIO
Luis Fernando...
Notario

108 MAY 2015



NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE POPAYÁN

**ACTA DECLARACION JURAMENTADA CON FINES
EXTRAPROCESALES**



-Decreto 1557 de 1989 y art. 299 Decreto 2282 de 1989-

Al Despacho de la Notaría Tercera de Popayán (Cauca), a los seis (6) días del mes de Febrero del año dos mil doce (2.012), ante mi **MARIO OSWALDO ROSERO MERA**, Notario Tercero del Círculo Notarial de Popayán, compareció: **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 10.522.612 de Popayán, con el fin de rendir DECLARACIÓN EXTRAPROCESO, para hacerla valer como prueba ante **QUIEN CORRESPONDA**, quien manifestó que comparece a hacer esta declaración en forma libre y espontánea, sobre hechos personales del declarante y/o de los que tiene conocimiento, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso. -Interrogado sobre sus GENERALES DE LEY, MANIFESTÓ: Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos en esta diligencia, mayor de edad, vecino de esta ciudad, resido en la Calle 12 A No 9-57 del Barrio Las Americas de Popayán, de profesión u oficio Empleado, de estado civil Casado, y, que no tiene ningún impedimento para declarar. Y DECLARÓ:

Que no devengo pensión alguna por ninguna entidad pública o privada, así como tampoco recibo dineros por concepto de pensión del Seguro Social o de algún fondo de pensiones, ni tampoco he tramitado, ni se encuentra en trámite nada referente a mi pensión. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, de todo lo cual el suscrito Notario da fe.

ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACION ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERA MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Derechos: \$9.990.00 Resolución 11439 de 29 de diciembre de 2011.
IVA : \$1.998.00

EL DECLARANTE:

GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE

COICE DERECHO



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DE POPAYAN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE RENDIÓ EN
PRESENCIA DE MI AUXILIAR DEL CÍRCULO NOTARIAL

011 MAY 2015

Notaria Tercera de Popayán, Cra. 8 No. 2 - 15. Tel. 8220012
e-mail: notaria3depopayan@hotmail.com

**ESTE DOCUMENTO ES FIDEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD**

República de Colombia
NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Betty Amparo Ordoñez Alegria

Identificado con cc. 25.479.529
Expedido en La Sierra

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.
FECHA: 10 FEB. 2012

COMPARECERON
cc. 25479-529 La S

Mario Oswaldo Rosero Xera
NOTARIO TERCERO



101500 L

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DELEGACIÓN SE QUINTO POR
FENICIA ESPERANZA DEL COMARCADO DE
SANTO ANDRÉS

ugpp
06 MAY 2015
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

092687

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición o certificación:
Popayan 10 de febrero de 2012

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 0152

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
2. NIT: 89158 01E 6

3. Dirección: CALLE 4a. Kra. 7a. Esquina
4. Ciudad: POPAYAN
5. Departamento: CAUCA
6. Teléfono: (2)8242566
7. Fax: (2)8242566
8. E-Mail: www.cauca.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
10. NIT: 89158 00 9 8

11. Dirección: CALLE 4a. Kra. 7a. Esquina
12. Ciudad: POPAYAN
13. Departamento: CAUCA

14. Sector (Marcar solo uno):
 Sector Público Nacional
 Sector Público Departamental o Distrital
 Sector público Municipal
 Entidad privada que responde por sus pensiones

15. E-Mail: www.cauca.gov.co
16. Teléfono: (2)8242566
17. Fax: (2)8242566

18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Día Mes Año 31 0 8

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: SOLANO MONTENEGRO GUILLERMO LEON
20. Documento de Identidad: No: 10.522.612
21. Fecha de nacimiento: Día Mes Año 6 4 1950

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: No: 10.522.612

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	DESDE		HASTA		26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO RENUNERADAS (para cada periodo)				29. Total de días de interrupción				
	Día	Mes	Año	Día			Mes	Año	DESDE	HASTA		Día	Mes	Año	
1	20	3	1985	31	1	2012	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	ADMINISTRATIVO	0	0	0	0	0	0	0
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADOR SE LE DESCUENTA PARA SEGURIDAD SOCIAL	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE		HASTA		DESCUENTO PARA SEGURIDAD SOCIAL			Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT	
1	20	3	1985	31	1	2012	si	CA. ANAL	8999990017		
2											
3											
4											
5											
6											
7											

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2° del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? SI NO → 36. Número de semanas efectivamente laboradas por año: _____

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciada si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI No

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI No

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
 Vejez Jubilación Asignación por retiro
 Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS
 Muerte Pensión gracia Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. _____
41. Fecha de Pensión: _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI No → 43. Entidad que lo pensionó: _____
44. NIT de entidad que lo pensionó: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748 de 1995.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

BETTY AMPARO ORDOÑEZ ALEGRIA
Funcionario competente para certificar
C.C. No. 25479529

TECNICO ADMINISTRATIVO
CARGO DEL FUNCIONARIO

Diciembre de 2007 y 8212 de 2010
Acto administrativo

Observaciones:

UAPP
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PLANIFICACION Y CONTROL
06 MAY 2015
ESTE DOCUMENTO ES DEL

República de Colombia
PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA
NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaria Tercera de Popayán compareció:
Betty Amparo Ordoñez Alegria

Identificado con: cc. 25.479.529

Expedida en: La Sierra

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las mías.

FECHA: 10 FEB 2012

MANEJO DE DOCUMENTOS

Mario Osvaldo Rosero Acosta
NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE



UGPP
UNIDAD GUBERNAMENTAL DE GESTIÓN PÚBLICA
06 MAY 2015
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD



489265

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Ciudad y fecha de expedición certificación
Popayan 10 de febrero de 2012

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones. Hoja 1 de 2

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número o consecutivo 052

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DEL CAUCA 2. NIT: 86-550018-B

3. Dirección: 4. Ciudad: POPAYAN Código Dane: 001

CALLE 4a. Kra. 7a. Esquina 5. Departamento: CAUCA Código Dane: 18

6. Teléfono: (2) 8242568 7. Fax: (2) 8242568 8. E-Mail: www.cauca.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DEL CAUCA 10. NIT: 86-550018-B

11. Dirección: CALLE 4a. Kra. 7a. Esquina 12. Ciudad: POPAYAN Código: 001

13. Departamento: CAUCA Código: 18

14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Teléfono: (2) 8242568 16. Fax: (2) 8242568 17. E-Mail: www.cauca.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: SOLANO MONTENEGRO GUILLERMO LEON

19. Documento de Identidad: 20. Fecha de Nacimiento: 10.522.612 5 4 1985

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: 22. Tipo Documento sustituto: 23. No. Doc. Sustituto:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de junio de 1992? (Marque con una X) SI NO (Si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? SI NO (Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27)

26. Laboró hasta el día: _____ Día Mes Año

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI NO

28. Fecha de inicio de licencia o suspensión: _____ Día Mes Año

La FECHA BASE será: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspensión, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: 6 AÑO: 1992

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI NO Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Período asumido por el empleador o entidad que reporta? SI NO

32. Caja o F (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo): Nombre CAJANAL NIT: 8 9 9 9 9 9 0 0 1 7

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO: Nombre: CAJANAL NIT: 8 9 9 9 9 9 0 0 1 7

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1148 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base? SI NO

35. ¿Cuántos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 1" el mes de Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior.)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Prima de antigüedad profesional y de capacitación cuando sean factor de salario	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$
Remuneración por trabajo dominical o festivo	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras e ingresos por actividades nocturnas	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$
Remuneración e Ingresos por servicios prestados	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$
Subtotales Mensuales	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$
Prima de antigüedad profesional y de capacitación cuando sean factor de salario	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$
Remuneración por trabajo dominical o festivo	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras e ingresos por actividades nocturnas	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$
Remuneración e Ingresos por servicios prestados	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$
Subtotales Mensuales	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$	0 \$
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales: proporcional al número de meses: \$											

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 36, 39 y 40 Son los valores Netos a a fecha BASE (fecha del numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 13.769

39. GASTOS DE REPRESENTACION \$ (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)

40. PRIMA TECNICA \$ (Solo si es factor de Salario)

41. Total de valores adicionales del numeral 37 \$

42. SALARIO BASE TOTAL \$ 13.769 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en este informe nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación remplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

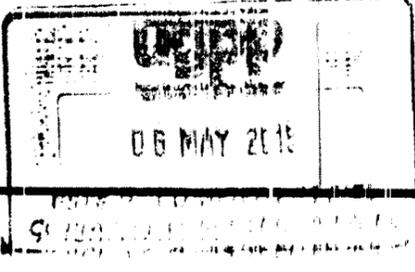
BETTY AMPARO ORDOÑEZ ALEGRIA Funcionario competente para certificar C.C. No. 28478629

Firma del Funcionario

TECNICO ADMINISTRATIVO CARGO DEL FUNCIONARIO

Oficio de KR-18-2097 y 4292 de-VII-2-11 Acto administrativo

Observaciones:



República de Colombia
PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
NOTARIA TERCERA DE POMAYÁN CONTENIDO Y HUELLA

Al despacho de la Notaría Tercera de Pomayán compareció
Betty Amparo Ordoñez Alegria

Identificado con cc. 25.479.529

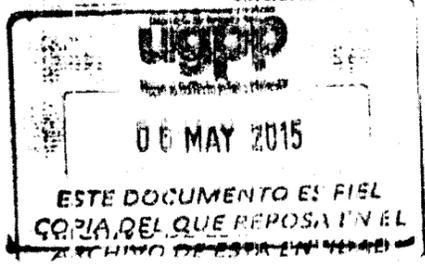
Expedido en La Sierra

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.

FECHA: **10 FEB. 2012**



COMPARECIENTE
Betty
cc. 25.479.529
Mano Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO





213112

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidación y emisión de Bonos Pensionales tipo A Modalidad 1.

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Pojayan 10 de febrero de 2012

Hoja 3 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: 052

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DEL CAUCA 2. NIT: 89158016-8

3. Dirección: CALLE 4a. Kra. 7a. Esquina 4. Ciudad: POJAYAN Código DANE: 001

5. Departamento: CAUCA Código DANE: 19

6. Teléfono: (2)2424256 7. Fax: (2)2424256 8. E-Mail: www.cauca.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DEL CAUCA 20. NIT: 89158016-8

11. Dirección: CALLE 4a. Kra. 7a. Esquina 12. Ciudad: POJAYAN Código: 001

DEPARTAMENTO CAUCA Código: 19

14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector Público Municipal

16. Teléfono: (2)2424256 17. Fax: (2)2424256 17. E-Mail: www.cauca.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombre completos del trabajador: SOLANO MONTENEGRO GUILLERMO LEON

19. Documento de Identidad: No: 10.622.612 20. Fecha de nacimiento: 5/4/1960

21. Datos de identificación sustituto: 22. Tipo Documento sustituto: 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDAR BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 1

Se debe diligenciar el formato si el trabajador se vinculó por primera vez a la vida laboral después del 30 de junio de 1992, y no estuvo afiliado al ISE (Lit. Casilla 31 corresponde a la sumatoria de las casillas 27, 28, 29 y 30)

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cobro o se debió cobrar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1997 o fecha en que fue declarada insólita la caja a la cual se efectuaban aportes.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) - Digitar cero "0" en las todas las casillas que no tengan valor.

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1198)	31. Total mes	
1	2000	ENERO A DICIEMBRE	360	1319580	0	228911	322053	1870874
2	2001	ENERO A DICIEMBRE	360	1434988	0	248940	359456	2043384
3	2002	ENERO A DICIEMBRE	360	1521088	0	266368	378101	2165555
4	2003	ENERO A DICIEMBRE	360	1589537	0	284968	398533	2254038
5	2004	ENERO A DICIEMBRE	360	1602857	0	307300	215833	2219990
6	2005	ENERO A DICIEMBRE	360	1379505	0	331588	314012	1726805
7	2006	ENERO A DICIEMBRE	360	1478177	0	358116	368846	2188199
8	2007	ENERO A DICIEMBRE	360	1594271	0	604518	400106	2668895
9	2008	ENERO A DICIEMBRE	360	1697899	0	848949	458859	2645707
10	2008	ENERO A DICIEMBRE	360	1828127	0	914063	514680	2357070
11	2010	ENERO A DICIEMBRE	360	2527006	0	1263504	640342	4430854
12	2011	ENERO A DICIEMBRE	360	2607114	0	1303557	729747	4640418
13	2012	ENERO	30	2607114	0	0	0	2607114

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 30 del Decreto 1748/98.

La información contenida en este certificado es verdadera a cualquier otro expedido en fecha anterior.

BETTY AMPARO ORDÓÑEZ ALEGRIA
Funcionaria competente para certificar
C.C. No. 25478523

Betty Amparo
Firma del funcionario

TECNICO ADMINISTRATIVO
CARGO DEL FUNCIONARIO

Oficio de 18-18-2007 y 6252 de V-2-11
"Acto administrativo"

Observaciones:

INCRIP
INSTRUMENTO CONTABLE

DE MAY 2015

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

República de Colombia
NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció:

Betty Angara Ordóñez Alegria

Identificado con: CC 25479529

Expedida en: Cañiara

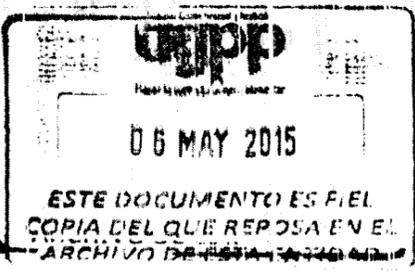
Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las mías

FECHA: 21 FEB. 2012

[Firma]
cc# 25479529 L.S.



NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARICENTE





**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 4104**

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION	
NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINADORA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	891580016-8
DEPARTAMENTO	19 ENE. 2012
CAUCA	
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE	
1 Primer Apellido	Segundo Apellido
SOLANO	MONTEALEGRE
Primer Nombre	Segundo Nombre
GUILLERMO	LEON
2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Número de Documento: 10522612
GRADO DE ESCALA AFON <input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL	NIVEL CENTRAL
III. SITUACION LABORAL	
1 REGIMEN DE CESANTIAS	2 REGIMEN DE PENSIONES
Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input checked="" type="checkbox"/>	Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input checked="" type="checkbox"/> Vigencia <input type="checkbox"/>
3 CARGO: Docente <input type="checkbox"/> Directivo <input type="checkbox"/> Cual? Profesional Universitario	
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Básica <input type="checkbox"/>	
5 ACTIVO: S <input checked="" type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/>	
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>
V. SALARIOS DEVENGADOS	
FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 2009
	HASTA: 31 - 12 2009
Asignacion Basica	1,828,127.00
Bonificación Especial por Recreacion	121,875.00
Bonificación por Servicios	594,265.00
Pago Prima Técnica No factor Salario 50%	914,063.00
Pago Sueldo de Vacaciones	1,502,423.00
Prima de Navidad	2,041,335.00
Prima de Servicios	938,824.00
Prima de Vacaciones	979,841.00
TOTAL	8,920,753.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 2010
	HASTA: 31 - 12 2010
Asignacion Basica	2,527,008.00
Bonificación Especial por Recreacion	168,467.00
Bonificación por Servicios	867,110.00
Pago Prima Técnica No factor Salario 50%	1,263,504.00
Pago Sueldo de Vacaciones	1,173,280.00
Prima de Navidad	2,821,830.00
Prima de Servicios	1,299,633.00
Prima de Vacaciones	1,353,785.00

elaboro HUMBERTO CABANA HERRERA
Técnico administrativo

REVISO Maria Esperanza Medina Mingo
Yesora del Sector del Departamento

APPROBO OLMAN CA-CEDIC CAMILO
Técnico de la Oficina de Registro y Control

Huancabamba 46.5 14 Certificado de Salarios FPM

Fmt Fecsa dd/MM/yyyy

Página 1 de 2

[Handwritten signatures and stamps]

06 MAY 2015

ESTE DOCUMENTO ES FIEL

TOTAL	11,474,617.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignación Básica		2,607,114.00
Bonificación Especial por Recreación		173,808.00
Bonificación por Servicios		884,453.00
Pago Prima Técnica No factor Salario 50%		1,303,557.00
Pago Sueldo de Vacaciones		2,049,561.00
Prima de Navidad		2,911,308.00
Prima de Servicios		1,340,409.00
Prima de Vacaciones		1,397,428.00
TOTAL		12,667,638.00

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo
OLMAN A. CAICEDO CAMILO

Tipo de Documento CC CE Numero de Documento **76315162**

Cargo
TECNICO ADMINISTRATIVO

19 ENE. 2012

16/01/2012
 FECHA

[Firma]
 FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

elaboro **HUMBERTO CABALLERERA**
 Técnico Administrativo
 Humano 400-5-11- Certificados de Salarios FPM

REVISO **Maria Esperanza Colla Rendo**
 Tesorero General del Departamento
 Fmt/Fecha dd/mm/yyyy

APROBO **OLMAN A. CAICEDO CAMILO**
 Técnico - Hojas de vida Registro y Control
 Página 2 de 2



[Faint text and markings at the bottom of the page]

196



OFICINA DE KARDEX

FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CAUCA

HACE CONSTAR

Que **GUILLERMO LEON SOLANO M.** (identificador(a) con cédula de ciudad en a
No. **10.522.612** devengó los sueldos relacionados a continuación como
AYUDANTE OFICINA en el Municipio de **POPAYAN**

AÑO 19 89
ENERO A DICIEMBRE
SUELDO Mensual \$ **42.250.00**
SUELDO Mensual \$
PRIMA ALIMENTACION Mensual \$
SUBTRANSPORTE Mensual \$
PRIMA DE NAVIDAD \$
OTROS Mensual \$

AÑO 19 90
ENERO A DICIEMBRE
SUELDO Mensual \$ **60.600.00**
SUELDO Mensual \$
PRIMA ALIMENTACION Mensual \$
SUBTRANSPORTE Mensual \$
PRIMA DE NAVIDAD \$
OTROS Mensual \$

AÑO 19 91
ENERO A DICIEMBRE
SUELDO Mensual \$ **73.950.00**
SUELDO Mensual \$
PRIMA ALIMENTACION Mensual \$
SUBTRANSPORTE Mensual \$
PRIMA DE NAVIDAD \$
OTROS Mensual \$

AÑO 19 92
ENERO A DICIEMBRE
SUELDO Mensual \$ **[REDACTED]**
SUELDO Mensual \$
PRIMA ALIMENTACION Mensual \$
SUBTRANSPORTE Mensual \$
PRIMA DE NAVIDAD \$
OTROS Mensual \$

AÑO 19 93
ENERO A DICIEMBRE
SUELDO Mensual \$ **117.212.00**
SUELDO Mensual \$
PRIMA ALIMENTACION Mensual \$
SUBTRANSPORTE Mensual \$
PRIMA DE NAVIDAD \$
OTROS Mensual \$

Para constancia se firma en Popayán, a los **ONCE**
de 199 **4**

CIGPP
06 MAY 2015
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE EXISTE EN EL
ARCHIVO

Coordinación Kárdex FER



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

GOBERNACIÓN DEL CAUCA NIT: 891580016-8

Tiempo de servicio prestado al Departamento del Cauca, con base en los Actos Administrativos de la Historia Laboral y Certificados de Salarios del Empleado.

SITUACIÓN ACTUAL DEL EMPLEADO

Certificado No: 4104

Fecha: 19 ENE 2012

Apellidos: SOLANO MONTEALEGRE
Nombres: GUILLERMO LEON

Nro Documento: 10522612
Tipo Documento: CEDULA

Tipo de Vinculación: Nacionalizado

Municipio: POPAYAN

Nombramiento: En Propiedad

Entidad: GOBERNACION DEL CAUCA

Grado:

Resol de Ascenso No:

Nivel: Otro

Fecha:

Cargo: ADMINISTRATIVO

Fecha Fiscal:

Estado: ACTIVO

Fecha Próximo Ascenso:

Tiempo de Servicio: Total Días: 9641 Años: 26 Meses: 9 Días: 11 Total horas Cat c: 0

JUBILACION

HISTORIA LABORAL

Nacionalizado

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num	Fecha	Fec. Pos	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	A	M	D
AUX SERVICIOS	POSESION POR NOMBRAMIENTO	OFICINA DE ESCALAFON	POPAYAN	DECRETO	238	18/03/85	20/03/85	20/03/85	12/02/86	323	0	10	23
GENERALES	PROMOCION	OFICINA DE ESCALAFON	POPAYAN	DECRETO	078	11/02/86	13/02/86	13/02/86	13/03/84	2911	8	01	01
AYUDANTE DE OFICINA AUXILIAR TECNICO	ENCARGO	SECRETARIA DE EDUCACION	POPAYAN	RESOLUCION	1378	24/02/94	14/03/94	14/03/94	03/01/99	1730	4	09	20
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ENCARGO	SECRETARIA DE EDUCACION	POPAYAN	DECRETO	0050	02/02/99	04/01/99	04/01/99	09/02/00	396	1	01	06
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	TERMINACION DE ENCARGO	SECRETARIA DE EDUCACION	POPAYAN	DECRETO	0122	02/02/00	10/02/00	10/02/00	01/06/00	112	0	03	22
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ENCARGO	SECRETARIA DE EDUCACION	POPAYAN	DECRETO	0532	05/05/00	02/01/00	02/06/00	28/12/04	1647	4	06	27
AYUDANTE DE OFICINA TECNICO	CORPORACIONES	GOBERNACION DEL CAUCA	POPAYAN	DECRETO	0890	19/12/04	29/12/04	29/12/04	27/03/05	89	0	02	29
TECNICO	ENCARGO	SECRETARIA DE EDUCACION	POPAYAN	DECRETO	204	29/03/05	28/03/05	28/03/05	03/04/08	1085	3	00	06
TECNICO	ENCARGO	SECRETARIA DE EDUCACION	POPAYAN	DECRETO	0329	02/04/08	04/01/08	04/04/08	29/12/09	621	1	08	26
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ENCARGO	GOBERNACION DEL CAUCA	POPAYAN	RESOLUCION	10699	30/12/09	30/12/09	30/12/09	31/12/11	72	2	00	07

Total Días Parcial: 9641 Años Parcial: 26 Meses Parcial: 9 Días Parcial: 11

Total Días: 9641 Años: 26 Meses: 9 Días: 11

DESCUENTOS

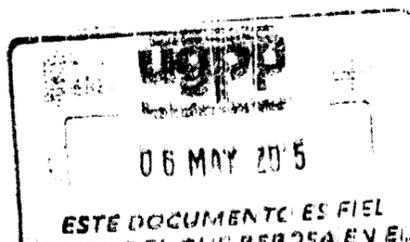
Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num	Fecha	Fec. Pos	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	A	M	D
-------	---------	---------	-----------	-----	-----	-------	----------	-------------	------------	---------	---	---	---

Total Días: 0 Años: 00 Meses: 0 Días: 00

CARRERA 7 CALLE 4 ESQUINA - TELÉFONO (092) 8206506 - POPAYÁN (CAUCA)

www.gobcauca.gov.co

Página 1 de 2



B

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificado No: 4104

Fecha: 19 ENL. 2011

HORAS CATEDRA

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num	Fecha	Fec. Pos	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Dias	H. S. m.	T. Hora
Total Horas Catedra: <input type="text" value="0"/>												

OTROS

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num	Fecha	Fec. Pos	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Dias	A. M. D.

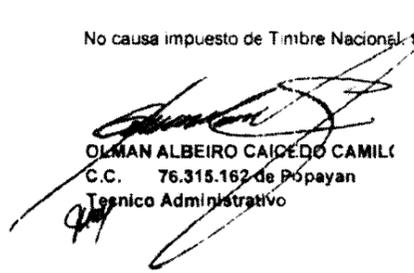
CUOTA PARTE

Razon Social	Cotizó	NIT	Cuota Parte	Fecha Inicio	Fecha Termina
Gobernación del Cauca / 891580016-8	CAJANAL SECC. CAUCA		Min. Educación Nacional / 899996001-7	20/03/86	10/12/11

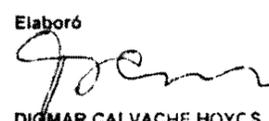
Observaciones:

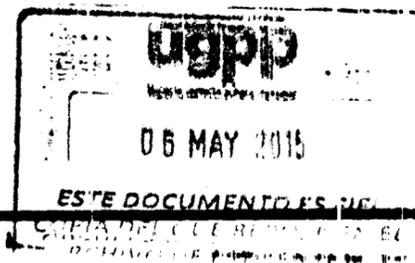
Segun sueldos hace aportes para jubilacion a Cajanal. solicitud 16/01/2012 elaboracion 16/01/2012

No causa impuesto de Timbre Nacional. segun ley 75/86


OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO
C.C. 76.315.162 de Popayan
Tecnico Administrativo

Elaboró


DIGMAR CALVACHE HOYCS
C.C. 34.536.561
Auxiliar Administrativo



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificado No: 4104

Fecha:

19 ENL 2012

HORAS CATEDRA

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num	Fecha	Fec. Pos	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Dias	H Sem	T. Horas
Total Horas Catedra: <input type="text" value="0"/>												

OTROS

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num	Fecha	Fec. Pos	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Dias	H Sem	T. Horas

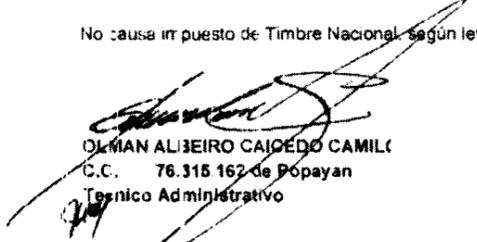
CUOTA PARTE

Categoría	Cotizó	NIT	Cuota Parte	Fecha Inicio	Fecha Terminó
Gobernación del Cauca / 91580018-9	CAJANAL SECC. CAUCA		Min. Educación Nacional / 89999001-7	20/03/85	31/12/11

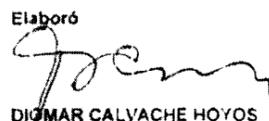
Observaciones:

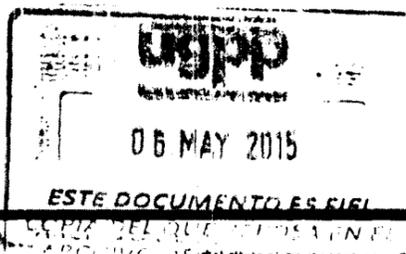
Según sueldos hace aportes para jubilación a Cajanal. solicitud 18/01/2012 elaboración 18/01/2012

No causa impuesto de Timbre Nacional según ley 75/86


DORIAN ALZEIRO CAICEDO CAMILO
C.C. 76.315.162 de Popayan
Técnico Administrativo

Elaboró


DYMAR CALVACHE HOYOS
C.C. 34.536.561
Auxiliar Administrativo





FORMULARIO UNICO DE SOLICITUDES PRESTACION
Distribución gratuita prohibida su venta

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: 29/12/2012
TIPO DE SOLICITUD: PENSION DE VEJEZ Y/O JUBILACION
PENSION INVALIDEZ
PENSION DE SOBREVIVIENTES
PENSION GRACIA
SUSTITUCION PROVISIONAL
PAGO UNICO HEREDEROS
INDEMN. SUSTIT. INVALIDEZ
INDEMN. SUSTIT. SOBREVIVIENTES
AUXILIO FIDUCIARIO

INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO
PRIMER APELLIDO: SOLANO
SEGUNDO APELLIDO: MONTEALEGRE
PRIMER NOMBRE: GUILERMO
SEGUNDO NOMBRE: LEON
TIPO DOC: CC
No. DOCUMENTO: 10522612
FECHA NACIMIENTO: 1/1/1944
DIR. CORRESPONDENCIA: CALLE 22 A No 9-57 BARRIO LAS AMERICAS
CIUDAD: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA
No. TEL. FIJO: 8223342 TEL. CELULAR 1: 3152754707 TEL. CELULAR 2:
CORREO(S) ELECTRONICO(S): guilmo_575@hotmail.com

INFORMACION DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE
TIPO DE SOLICITANTE: APODERADO
PRIMER APELLIDO: CHALARCA
SEGUNDO APELLIDO: DE SOLANO
PRIMER NOMBRE: ROSARIO
SEGUNDO NOMBRE:
TIPO DOC: CC
No. DOCUMENTO: 34531833
DIR. CORRESPONDENCIA: Calle 12A No 5-57
CIUDAD: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA
No. TEL. FIJO: 8223342 TEL. CELULAR 1: TEL. CELULAR 2:

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE
1. PRIMER APELLIDO: CHALARCA, SEGUNDO APELLIDO: DE SOLANO, PRIMER NOMBRE: ROSARIO, SEGUNDO NOMBRE:
TIPO DOC: CC, No. DOCUMENTO: 34531833, PARENTESCO: ESPOSA, FECHA NACIMIENTO: 1/1/1944, INVALIDO: N, INVAL: N
DIR. CORRESPONDENCIA: Calle 12A No 5-57, CIUDAD: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA, TEL. FIJO: 8223342, TEL. CELULAR 1: TEL. CELULAR 2:
2. PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: PRIMER NOMBRE: SEGUNDO NOMBRE:
TIPO DOC: CC, No. DOCUMENTO: PARENTESCO: FECHA NACIMIENTO: INVALIDO: N, INVAL: N
DIR. CORRESPONDENCIA: CIUDAD: DEPARTAMENTO: TEL. FIJO: TEL. CELULAR 1: TEL. CELULAR 2:
3. PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: PRIMER NOMBRE: SEGUNDO NOMBRE:
TIPO DOC: CC, No. DOCUMENTO: PARENTESCO: FECHA NACIMIENTO: INVALIDO: N, INVAL: N
DIR. CORRESPONDENCIA: CIUDAD: DEPARTAMENTO: TEL. FIJO: TEL. CELULAR 1: TEL. CELULAR 2:
4. PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: PRIMER NOMBRE: SEGUNDO NOMBRE:
TIPO DOC: CC, No. DOCUMENTO: PARENTESCO: FECHA NACIMIENTO: INVALIDO: N, INVAL: N
DIR. CORRESPONDENCIA: CIUDAD: DEPARTAMENTO: TEL. FIJO: TEL. CELULAR 1: TEL. CELULAR 2:
5. PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: PRIMER NOMBRE: SEGUNDO NOMBRE:
TIPO DOC: CC, No. DOCUMENTO: PARENTESCO: FECHA NACIMIENTO: INVALIDO: N, INVAL: N
DIR. CORRESPONDENCIA: CIUDAD: DEPARTAMENTO: TEL. FIJO: TEL. CELULAR 1: TEL. CELULAR 2:
6. PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: PRIMER NOMBRE: SEGUNDO NOMBRE:
TIPO DOC: CC, No. DOCUMENTO: PARENTESCO: FECHA NACIMIENTO: INVALIDO: N, INVAL: N
DIR. CORRESPONDENCIA: CIUDAD: DEPARTAMENTO: TEL. FIJO: TEL. CELULAR 1: TEL. CELULAR 2:

AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS
AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACION DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL E INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRONICO
Mensajes de texto SMS: SI [] NO []
Correo electrónico: SI [] NO []
TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS
EL REQUERIDO DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS ESTE CONVENIO PARA AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGARA DEL ENVIO DE LA INFORMACION INSTITUCIONAL RELEVANTE ASÍ COMO A RELACIONAR LA INFORMACION IMPORTANTE DE SU TRAMITE. EL USUARIO ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO, POR EL CUAL SE HARÁ RESPONSABLE DEL USUARIO DE LA SEGURIDAD Y MANEJO DE LA INFORMACION QUE SE ENVIARA POR MEDIO ELECTRONICO QUE SE ENCONTRAN PRESENTADO EN EL PRESENTE FORMULARIO.

10522612 Popayan
Firma del Solicitante: [Firma]
No. de documento de identidad



ESTADO DE PAGOS
CÓDIGO DE BARRAS
MAY 2012

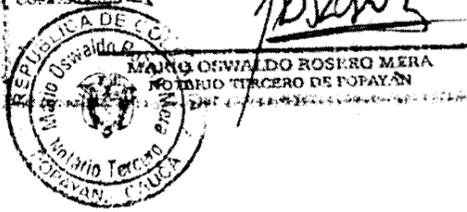
DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA República de Colombia NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

En Popayán (Cauca) a 23 FEB 2012 ante el suscrito Notario Tercero

compareció: Guillermo Leon Solano Montealegre

quien se identificó con CC-10522612 de Popayán y manifestó que la firma que aparece en el presente documento fue puesta por el (suscrito) que es la misma que acostumbra para rendir todos sus actos jurídicos.

[Handwritten signature]



NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

Ugpp
06 MAY 2015
ESTE DOCUMENTO ES FIE.
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTE OFICIO



Popayán 9 de Febrero de 2012.

Señores.
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Bogotá D.C.

Asunto. Reconocimiento de pensión de Vejez

Yo, **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.522.612 de Popayán y residente en esta ciudad en la Calle 12 A No 9-57 Barrio San Rafael –Segunda Etapa, me permito solicitar a la entidad UGPP, el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejes, a la cual tengo derecho por haber laborado como funcionario administrativo de la Secretaría de Educación del Cauca –

Por lo anterior, estoy remitiendo la documentación de acuerdo al instructivo "Documentación requerida para realizar una solicitud prestacional" expedida por la UGPP.

- Formato de solicitud de prestación económica.
- Fotocopia del documento de identidad.
- Registro Civil de nacimiento autenticado.
- Declaración juramentada de no pensión, autenticado
- Certificado de información laboral. Nota de presentación.
- Certificado de factores salariales .Nota de presentación.
- Poder para la radicación de la documentación

Por la atención a la presente.

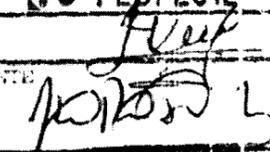
Atentamente.


GUILLERMO LEON SOLANO M.
C.C. No 10.522.612 Popayán

Dirección Calle 12ª No 9-57 Barrio San Rafael segunda Etapa
Celular. 3152754707

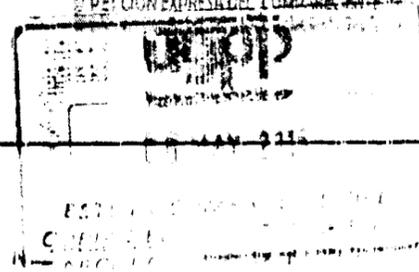
República de Colombia
PRESENTACION PERSONAL Y RECOLOCAMIENTO DE BOLETIN Y HUELLA
 NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Guillermo Leon Solano Montealegre
 Identificado con cc. 10.522.612.
 expedida en Popayán
 Y declaro que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
 suyas.
 FECHA. 10 FEB. 2012

COMPARECIENTE

 Mario Oswaldo Rosero Mera
 NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
 LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
 PETICION EXPRESA DEL COMPARECIENTE







489259

Popayán 6 de Febrero de 2012.

Yo. GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía número 10.522.612 de Popayán y residente en esta ciudad en la Calle 12 A No 9-57 Barrio San Rafael -Segunda Etapa, autorizo a la Señora: MARIA CONSUELO PAEZ CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 41603258 de Bogotá y residente en esa ciudad en la Calle 71 A. No 71-77 Barrio Acapulco, para que en mi nombre radique la documentos de solicitud de pensión ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP -

La mencionada Señora, está facultada para radicar y solicitar ante dicha entidad, las averiguaciones pertinentes sobre mi pensión.

Para constancia se firma en Popayán, a los seis días del mes de Febrero de 2012.

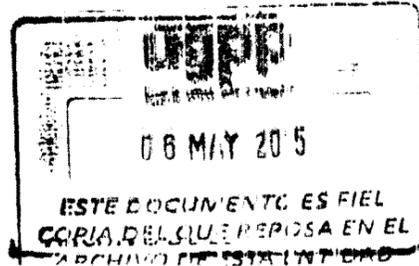
Atentamente.

GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
C. C. No 10.522.612 Popayán.

República de Colombia
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
 NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
 Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Guillermo Leon Solano Montealegre
 Identificado con 10522612
 Residencia en Popayan
 Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.
 FECHA 06 FEB. 2012

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
 LA PRESENTE DILIGENCIA SE SUJETO POR PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
 María Consuelo Páez Castro
 Notario




ugpp Radicado No 2014-722-076114-2
 Fecha Rad: 28/03/2014 17:50:22
 Dest: FRONT DIGITALIZACION DP
 Remite: CIU GUILLERMO LEON SOLANO M
 Atención entidad responsable según decreto 4269-11
 Centro de Atención al Ciudadano
 Calle 196 No. 18 Tel 4923090 Bogotá D.C. - 018000473423

40
 25

 00362 27:22

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.,
Bogotá - D.C.

cc. 10522612

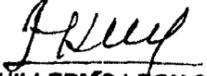
GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 10.522.612 expedida en Popayán - Cauca, por medio del presente escrito le manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, titular de la Tarjeta Profesional N°. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, representada por el Señor Gerente o quien haga sus veces en cada momento procesal, con el fin de que se sirvan **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, RECONOCER Y PAGAR** la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuve derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares e las mesadas pensionales reliquidadas, en igual forma el reconocimiento y pago de la indexación de conformidad con los índices del DANE. Así como también sobre las sumas reconocidas en los numerales anteriores reconocer y pagar los intereses señalados en el Art. 177 del C.C.A.

Mi apoderada además de las facultades legales previstas en el artículo 70 del C.P.C. tiene las especiales y expresas para recibir, llenar los espacios en blanco, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, solicitar certificaciones, constancias, documentos, llenar los espacios en blanco que contenga este poder y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

LA PRESENTE DILIGENCIA SE SIRVIÓ POR INTERMEDIACIÓN DE LA EMPRESA DEL COMERCIO ELECTRONICO

Solicito reconocerle personería para actuar en las condiciones y previsiones del presente mandato.

De usted atentamente,


GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
 C. C. N°. 10.522.612 expedida en Popayán - Cauca

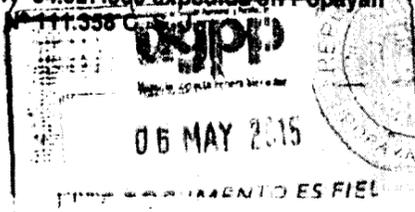
Acepto,

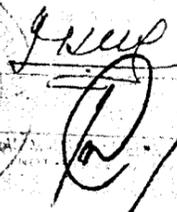

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
 C.C. N° 34.527.856 expedida en Popayán
 T. P. N° 111.358

DILIGENCIA DE FIDELICACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA
 ABIAN M. BARRERA ALONSO
 Segundo (B) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
 que articula las partes en el presente acto

03 NOTARIA 2 DE POPAYAN 176 02
 AUTENTICACION

 Fecha: 11/03/2013 GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE Min 8
 Doc No. 10522512 Min 9


 06 MAY 2015
 INSTRUMENTO ES FIEL


 QUE LA EL INICE SE RECHO



Señores
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Bogotá - D.C

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, domiciliado y residente en Popayán - Cauca, para solicitar la Reliquidación de la Pensión de Vejez; conforme los siguientes términos:

**I. CAPITULO PRIMERO.
DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.**

- 1. ACTOR:** Está constituido por el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca).
- 2. APODERADA DEL ACTOR:** Es apoderada del señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, la suscrita **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.34.527.856 de Popayán - Cauca, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.111.358 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3. PARTE RECLAMADA:** LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, entidad representada para los efectos de esta reclamación por el señor Gerente, o por quien haga sus veces en cada momento procesal.

**II. CAPITULO SEGUNDO.
DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Pretende el actor que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** le Reliquide la Pensión de Vejez.

1. Que se le Reliquide la Pensión de Vejez por medio del cual **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, le reconoció la pensión de Vejez; y ordena el pago de una pensión mensual de Vejez mediante la Resolución No. RDP-001247 del 17 de abril de 2012, al señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en el Popayán (Cauca) en tanto no reconoce para la liquidación el último año de servicios laborado y la totalidad de los siguientes factores salariales para la liquidación: 1) Asignación básica mensual 2) Bonificación Recreacional; 3) Bonificación por servicios 4) Prestación de Servicios; 5) Vacaciones; 6) Prima de Vacaciones; 7) Prima de Navidad; 8) Prima de Técnica y en general todos los factores que hayan servido para calcular aportes a **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o devengados por el actor en la prestación del servicio.
- 2) **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, le pague a señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), el valor retroactivo de la pensión

sobre la diferencia que resulte a su favor a partir de la reliquidación hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas.

3) Las sumas reconocidas a favor de mi mandante se indexen desde la fecha en la cual se le reconoció la prestación económica hasta la fecha, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

d) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en los Arts. 176 y 177 del C. C. A. desde la fecha que le asistió el derecho a pensionarse.

SÍRVASE TOMAR LA ANTERIOR RECLAMACIÓN COMO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

III. CAPITULO TERCERO LIQUIDACION

Los factores salariales que aquí se toman son de conformidad a lo devengado por mi poderdante y según Certificado expedido por la Profesional Universitaria de la oficina de Hojas de ida Registro y Control de la GOBERNACION DEL CAUCA.

Año 2011 de julio a diciembre	15.642.684.00
Asignación Básica	86.904.00
Bonificación servicio prestados por recreación = 173808/12*6	442.226.50
Bonificación servicios prestados = 884453/12*6	7.821.342.00
Prima técnica mensual = 1303557*6	2.049.561.00
Sueldo de vacaciones	1.465.654.00
Prima de navidad = 2911308/12*6	670.204.50
Prima de servicios = 1340409/12*6	698.714.00

Año 2012 de enero a junio	16.424.814.00
Asignación básica	182.498.00
Bonificación especial por recreación	51.708.00
Bonificación especial por recreación	152.081.67
Bonificación servicios prestados = 912409/12*6	8.212.404.00
Prima técnica mensual = 1368734*6	1.526.427.00
Prima de navidad	1.406.755.00
Prima de servicios	415.188.00
Prima de Vacaciones proporcional	1.465.370.00
Prima de vacaciones	58.704.535,87
Ingreso base de liquidación IBL año	4.892.044,64
Ingreso base de liquidación IBL mensual	3.669.033,90
mesada pensional 75% de IBL mes	

06 MAY 2015
 ESTE DOCUMENTO ES FIE
 CORA DEL QUE REPOSA EN
 ARCHIVO DE...

Es decir que la mesada pensional debidamente liquidada para el año 2012, fecha efectiva de su retiro es de \$ 3.669.033,90 más el I.P.C. para el año 2013

CUADRO CON EL INCREMENTO DEL I.P.C. SEGÚN LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL

AÑO	MESADA	I.P.C. (añant)	MESADA ACT.
2012			3.669.033,90
2013	3.669.033,90	2,44	3.758.557,90

Es decir que la mesada pensional para el año 2013 del actor debe ser de \$3.758.557,90

**LIQUIDACION REALIZADA POR LA CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL.
EN LIQUIDACION.**

Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 por medio de la cual le reconoce la pensión de jubilación.

AÑO	MESADA	I.P.C. (añant)	MESADA ACT.
2012			1.689.878,00
2013	1.689.878,00	2,44	1.731.111,02

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MESADA ACTUAL - CON LA QUE LE
ASISTE EL DERECHO AL ACTOR**

AÑOS	MESADA ACT.	MESADA ANT	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR ADEUDADO
2012	3.669.033,90	1.689.878,00	1.979.155,48	7	13.854.088,33
2013	3.758.557,90	1.731.111,02	2.027.446,87	9	18.247.021,83
		TOTAL ADEUDADO			32.101.110,21

**IV. CAPITULO CUARTO
HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.**

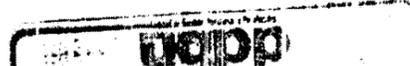
1. **GUILLEMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), solicitó el reconocimiento pensional a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y factores salariales que establece la ley.

2. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, reconoció el beneficio pensional al actor, mediante la Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012, que ordenó el pago en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.689.876), en dicho valor no se tuvo en cuenta ni el tiempo total de servicios ni los factores salariales conforme lo indica la ley.

3.- En la liquidación de la pensión del actor no se tuvo en cuenta las previsiones legales, toda vez que la liquidación no se hizo con base en los salarios con todos sus factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a las normas propias del régimen a que pertenece, por lo cual es procedente esta reclamación.

4.- La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, para el caso de las personas que adquieran el derecho pensional, ha manifestado que dicho reconocimiento debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el último año de prestación de servicios; de esta manera la omisión de la entidad demandada afecta al actor, toda vez que el monto pensional reconocido no corresponde al que debería habersele reconocido y por ello ve disminuido

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01344-01(2849-04), actor: Fernando Rubio Gómez, demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA, Bogotá, d.c., diez (10) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06829-01(3146-05), actor: Pedro Antonio Cortés Garzón, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal.



su mínimo vital y móvil sin que exista fundamento jurídico alguno que permita tolerar esta situación.

V. CAPITULO QUINTO
1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

El acto administrativo, a saber, la Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 expedida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un "Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."²

Así mismo como: "Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"³.

Amparada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de vida de los individuos.

En el preámbulo de la citada ley se indica: "La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".

²AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

³ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987.

UNIVERSIDAD DEL CAUCA
06 MAY 2014
ESTE DOCUMENTO
ES DEL QUE P
NO DEBE

Y la jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana, manifestando que "Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación"

En suma, la seguridad social es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Busca proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado los derechos del actor, ya que ha expedido la resolución de reconocimiento del derecho pensional sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello en franca violación e ilegalidad, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto por el acto propio, ha sido no menos que negligente al no considerar los derechos del actor, imponiendo una carga adicional al tener que acudir a esta reclamación para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto del tema tratado.

Las anteriores disposiciones constitucionales, son vulneradas por la decisión de esta entidad, toda vez que desconoce la inescindibilidad de las normas, aplicando la menos beneficiosa al actor en tanto liquida le pensión mensual vitalicia teniendo en cuenta solo el salario básico. Así las cosas, los preceptos constitucionales antes mencionados resultan vulnerados por parte de esta entidad, toda vez que desconoce los derechos laborales constitucionalmente adquiridos por el actor.

De igual manera se vulnera el principio de LA CONDICIÓN MAS FAVORABLE: establecido en el artículo 53 de la C.N. según el cual, ni siquiera la ley puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

VI. CAPITULO SEXTO. 1. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - fechado en Bogotá D.C., el cuatro (4) de agosto de dos mil diez: (2010), con Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

a) *"Del principio de favorabilidad en materia laboral"*

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los

Sentencia de la Corte Constitucional C-1027 de 2002, M. P. Dra.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002); en igual sentido pueden consultarse entre otras las sentencias C-714/98, C-1489/00, C-921/01, C-616/01, C-111/00, C-1187/00, C-731/00, C-828/01, C-867/01, C-956/01, C-1250/01, SU.819/99, C-714/98, C-731/00, C-616/01, C-584/95, C-1165/00, SU.819/99, C-506/01, T-475/96, C-1095/01, C-155/98, C-125/00, C-1165/00, SU.480/97, C-731/00.

CALLE 6 N° 2-18 Barrio Loma de Cartagena - POPAYAN - CAUCA - Tel (092) 8 32(044) CELULAR 311-3742080

factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios⁵. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política establece:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)*
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública."

En torno al alcance de dicha disposición la Corte Constitucional ha establecido⁶:

"En este orden de ideas, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores públicos del Estado.

La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquél. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada "ley marco o cuadro", a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que regulan la forma en que habrá de regularse una determinada materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos. En la actualidad, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, se concreta en la Ley 4ª de 1992."

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

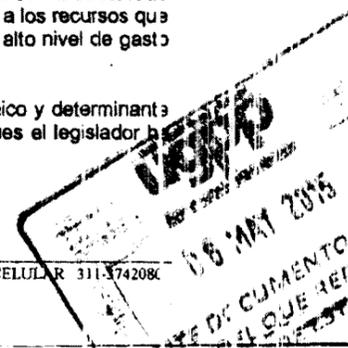
b) De las finanzas públicas

En materia de derechos prestacionales, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el Estado para satisfacerlos, pues es evidente que demandan un alto nivel de gasto público e inversión social.

Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la autosostenibilidad del sistema.

⁵ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.



93

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
UNIVERSIDAD NACIONAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios⁵. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política establece:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)*
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública."

En torno al alcance de dicha disposición la Corte Constitucional ha establecido⁶:

"En este orden de ideas, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores públicos del Estado.

La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquél. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada "ley marco o cuadro", a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos. En la actualidad, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, se concreta en la Ley 4ª de 1992."

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

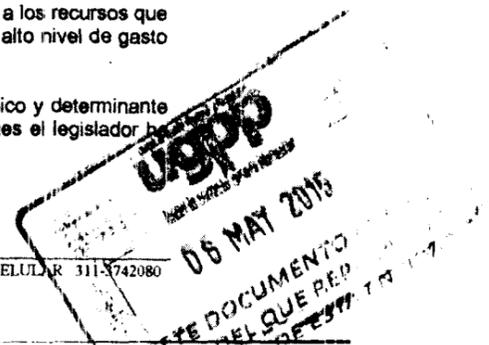
b) De las finanzas públicas

En materia de derechos prestacionales, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el Estado para satisfacerlos, pues es evidente que demandan un alto nivel de gasto público e inversión social.

Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la autosostenibilidad del sistema.

⁵ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.



AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
UNIVERSIDAD NACIONAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al *sub-lite*, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.⁶

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo.
(...)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.
(Resaltado y subrayado fuera del texto).

**SENTENCIAS DE CONFIRMAN LA LINEA JURISPRUDENCIAL
RESPECTO A LA LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME
LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

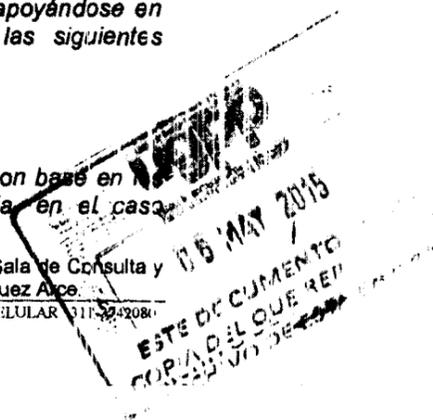
**A. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. C.P: VÍCTOR HERNANDO
ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diez
(2010). Rad: 15001-23-31-000-2005-02159-01(1738-08)**

"Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:"

(...)

"Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso"

⁶ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.



concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios."

B. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Rad: 73001-23-31-000-2007-00148-01(0465-09)

"Que respecto de los factores salariales que deben constituir el Ingreso base de liquidación pensional esta Corporación en Sentencia de Unificación", en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio, precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

"Que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

(...)

"Respecto de la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, además de aquellos, que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

"Ahora bien, es del caso aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)G

C. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B" C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE:

⁸Exp. 25000 23 25 000 2006 07509 01 (0112-09) Sección Segunda, 4 de agosto de 2010
Consejero Ponente Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila.

CALLE 6 N° 2-18 Barrio Loma de Cartagena - POMPAYAN - CAUCA - Tel (092) 8 320044 CELULAR 311-3742080



- fechado en Bogotá D.C., el diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), con Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00068-01 Nro Interno 0234-2010.

"Asimismo, resulta procedente aclarar que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 conlleva igualmente la aplicación del monto del régimen anterior y en el evento en que un servidor público cumpla el requisito de edad o tiempo de servicios para que en virtud de la transición le resulte aplicable la ley 33 de 1985, su pensión de jubilación o de vejez (según sea el caso) corresponderá el 75% de lo devengado en el último año de servicios (art. 1 ib) y no el tiempo que le hiciere falta como procedió Cajanal. ..."

En este orden de ideas a mi poderdante se le debe aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**SENTENCIA QUE CONFIRMAN LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE
POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD SOCIAL
QUE ADMINISTREN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA
RESPECTO A LA LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME
LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

A) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - C.P. D:
WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069).

"Posteriormente en un caso en que es demandado el Instituto de Seguros Sociales, nuevamente se advierte sobre la unificación de jurisprudencia en relación con los factores de liquidación pensional de las personas amparadas por el régimen de transición y con base en ello se confirma la sentencia de instancia que ordenó la reliquidación con base en las primas de navidad, servicios y vacaciones."

(...)

"Conforme a lo anterior, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a que se ha hecho referencia son vinculantes para el Instituto de Seguros Sociales, según se trate en cada situación particular, de asuntos que en caso de controversia correspondieran a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción contencioso administrativa, respectivamente."

"Por lo mismo, el precedente fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 4 de agosto de 2010 estará circunscrito a los asuntos que pudieran ser del conocimiento de la jurisdicción contenciosa y, en consecuencia, únicamente se extenderá a las relaciones de la Universidad de Antioquia con el ISS y con sus docentes, si la competencia en tales casos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa."

"Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente."

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B" C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., 17 de marzo de 2011, Rad: 25000-23-25-000-2008-00068-01. N°. Interno 0234-2010.



"De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia."

"Conforme a lo expuesto, SE RESPONDE:"

"¿Se encuentra el Seguro Social en la obligación de incluir todos los factores que tenía en cuenta la Universidad de Antioquia (primas de servicios, prima de navidad y vacaciones) en la liquidación de las pensiones de los empleados que están en el supuesto jurídico establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o es esta una decisión que sólo obliga a CAJANAL?"

"Respuesta: Conforme a lo señalado en la parte motiva de este concepto, el Instituto de Seguros Sociales en aplicación del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 debe incluir las primas de servicios, de navidad y vacaciones en la liquidación de las pensiones de los servidores de la Universidad de Antioquia en régimen de transición a quienes se les aplique la ley 33 de 1985, si el asunto, en caso de conflicto, corresponde juzgarlo a la jurisdicción contencioso administrativa."

Con el anterior concepto de la violación de las normas legales y la Jurisprudencia de las Altas Cortes, queda establecido que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, liquidó indebidamente la pensión del señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE al expedir la Resolución N° 001247 del 17 de abril de 2012, actuando de manera ilegal pretermitiendo la aplicación de la normatividad hasta aquí enunciada, por lo que es procedente a la presente petición.

En este orden de ideas a mi poderdante se le deben aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

VII. CAPITULO SEPTIMO.

1.1. DOCUMENTAL ANEXA.

- 1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del petente.
- 2.- Copia simple de la Resolución Nro. 001247 del 17 de abril de 2012 expedida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.
- 3.- Copia autentica del salario con todos los factores salariales expedida por la Profesora Universitaria de la Oficina de Hojas de Vida registro y Control de la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

VIII. CAPITULO OCTAVO. ANEXOS:

- a) Poder conferido a la suscrita en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.

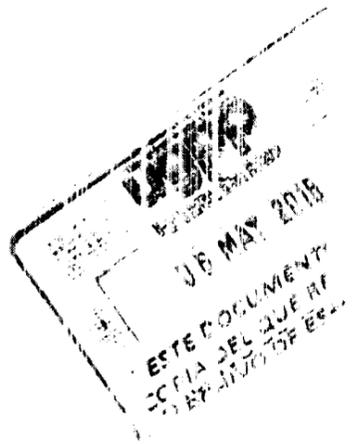
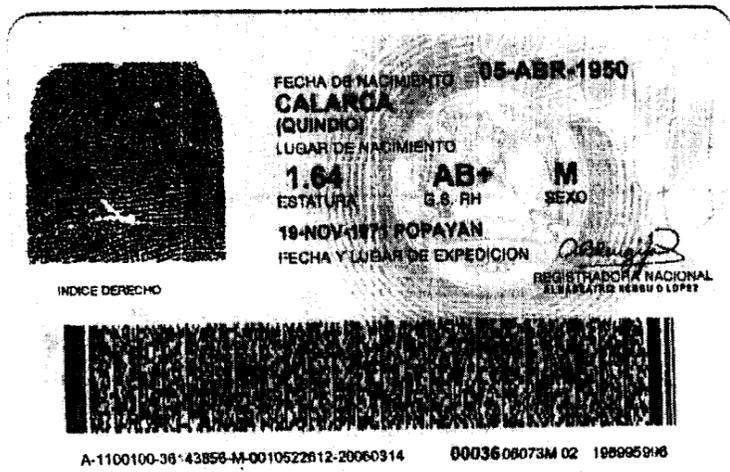
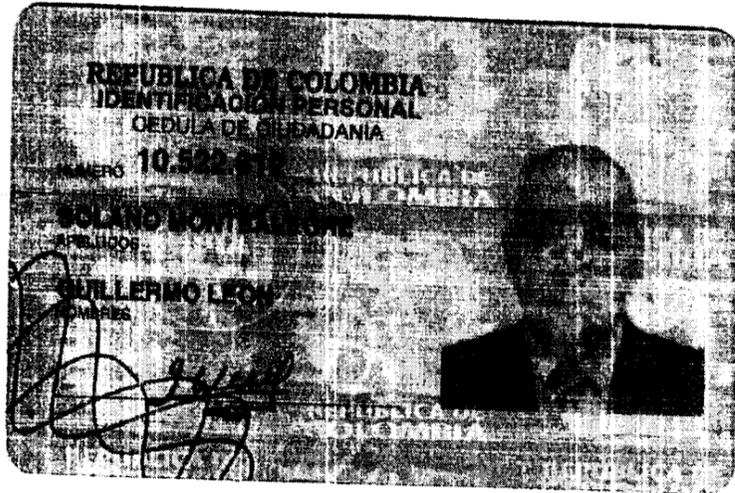
IX CAPITULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

- a) Las de mi poderdante y las de la suscrita puede ser notificarse en la Calle 6 Nro. 2-18 Barrio Loma de Cartagena -- Popayán - Cauca. Tel. 8320044 Cel. 3113742080

Con todo respeto,


AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
C. C. No. 34.527.855 de Popayán - Cauca
T. P. No. 111.358 del C. S. J.





REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 001247**
17 ABR 2012

RÁDICADO No. SOP201200005100

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y



CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de PCPAYAN (CAUCA), solicita el 27 de febrero de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201200005100.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DPTO CAUCA	19850320	20090630	TIEMPO SERVICIO	8741
DPTO CAUCA	20090701	20120130	TIEMPO SERVICIO	930

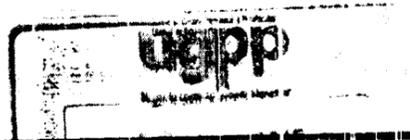
Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,671 días laborados, correspondientes a 1,381 semanas.

Que nació el 5 de abril de 1953 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que una vez consultada la base de datos de Nómina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que una vez consultada la Pagina WEB del Instituto de Seguro Sociales y revisada la información de Nómina de Pensionados que registra esa página, se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado de dicha Entidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 001247**
17 ABR 2012

RÁDICADO No. SOP201200005100

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y



CONSIDERANDO

Que el (s) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN (CAUCA), solicita el 27 de febrero de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201200005100.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DPTO CAUCA	19850320	20090630	TIEMPO SERVICIO	8741
DPTO CAUCA	20090701	20120130	TIEMPO SERVICIO	930

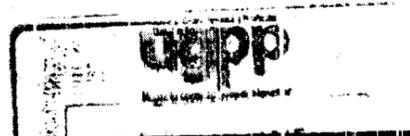
Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,671 días laborados, correspondientes a 1,381 semanas.

Que nació el 5 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que una vez consultada la base de datos de Nomina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que una vez consultada la Pagina WEB del Instituto de Seguro Sociales y revisada la información de Nomina de Pensionados que registra esa página, se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado de dicha Entidad.



RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION N° _____ Página 2 de 5
RADICADO N° SOP201200035100 Fecha _____

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEO I

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece el REGIMEN DE TRANSICION señalando que "LA EDAD para acceder a la pensión de vejez, EL TIEMPO DE SERVICIO O EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL MONTO de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Que en este caso, el (la) interesado (a), se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que su pensión de vejez sea calculada conforme el tiempo de servicio, edad y monto contemplado en la Ley 33 de 1985, esto es, 20 años de servicio al Estado, 55 años de edad para Hombres y Mujeres, con un monto del 75% del Ingreso Base de Liquidación.

Conforme el Inciso 3 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Ingreso Base de Liquidación "será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta" para obtener el derecho a la pensión, o de diez años en caso de que éste fuese superior, valores debidamente ACTUALIZADOS ANUALMENTE CON BASE EN LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, según certificación que expida el DANE.

De acuerdo con el inciso 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, SOLO a quienes hubiesen adquirido el status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994, se les reconocerá la pensión conforme a las normas anteriores.

Que el (a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 5 de abril de 2005.

Que de acuerdo a lo anterior, se procede a realizar la liquidación de la pensión, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de febrero de 2002 y el 30 de enero de 2012, conforme el Inciso 3 o 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2002	ASIGNACION BASICA MES	18,253,056.00	16,731,918.00	27,367,788.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	19,074,444.00	19,074,444.00	29,160,930.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	20,314,284.00	20,314,284.00	29,163,670.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	16,555,260.00	16,555,260.00	27,528,081.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	17,714,124.00	17,714,124.00	27,990,025.00



RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION N°

Página

3 de 5

RADICADO N° SPP20120005100

Fecha

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

AÑO	ASIGNACION BASICA MES	VALOR	VALOR	VALOR
2007	ASIGNACION BASICA MES	19,131,252.00	19,131,252.00	23,764,571.00
2008	ASIGNACION BASICA MES	20,374,788.00	20,374,788.00	23,946,707.00
2009	ASIGNACION BASICA MES	21,937,524.00	21,937,524.00	23,946,696.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	30,324,096.00	30,324,096.00	32,452,314.00
2011	ASIGNACION BASICA MES	31,285,368.00	31,285,368.00	32,452,312.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	2,607,114.00	2,607,114.00	2,607,114.00

2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.57%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%

IBL: 2,253,168 x 75.00% = \$1,689,876

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEF	8741	\$1,527,371.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEF-CAJANAL TRASLADO ISS	930	\$162,505.00

Efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

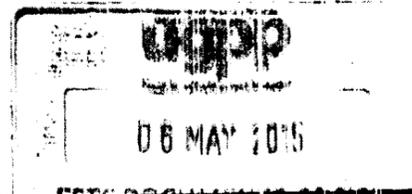
Es preciso aclarar al solicitante que para efectos de la liquidación de la prestación, se tuvo en cuenta el certificado único No. 052 de fecha 10 de febrero de 2012 autorizado por el Ministerio de Hacienda y expedido por el Departamento del Cauca ya que éste es el documento idóneo para estos efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los valores relacionados en la casilla 30, correspondientes a "Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)", no fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada, como quiera que no es posible determinar a que factor salarial corresponden y en ese orden de ideas si se deben incluir o no, más aun teniendo en cuenta que la entidad debe indicar a que factor salarial corresponde el monto certificado y para ello cuenta con la Casilla 26 de observaciones.

Se aclara al peticionario que dentro de la liquidación de la prestación reconocida, no se incluye el valor denominado "prima técnica" por cuanto no aparece observación alguna en los certificados de factores que indiquen que el mismo constituye factor salarial, así como tampoco el porcentaje o descuento que se le hubiese podido efectuar por concepto de aporte.

Que el Decreto 5021 de 2009 en su artículo 6 establece:

"Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplirá con las siguientes funciones:



RDP 0012-17
17 ABR 2012

RESOLUCION Nº _____ Página 4 de 5
RADICADO Nº SOP201200005100 Fecha _____

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado...

Así las cosas se concluye que el peticionario adquirió status el día 05 de abril de 2005, de conformidad con la normatividad citada anteriormente, el solicitante se encuentra dentro de las causales contenidas en el Artículo 6 del Decreto 5021 de 2009, por lo tanto el conocimiento corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Dto. 1158/94 y Dto. 01/84.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), en cuantía de \$1,689,876 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al Interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP -	8741	\$1.527.371.00
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-CAJAHAL TRASLADO ISS	930	\$162.505.00

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.



RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION N°

Página 5 de 5

RADICADO N° SOP201200035100

Fecha

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a Señor (a) SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Parada Ballen
LUZ MARINA PARADA BALLEEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

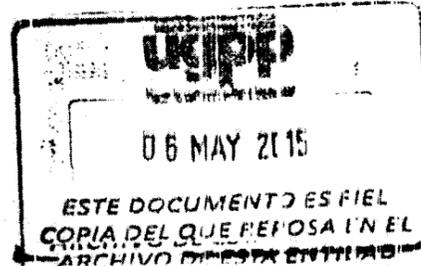
CLAUDIA CONSUELO PINA AVILA
ABOGADO SUSTANCIADOR UGPP

JORGE CARDENAS
REVISOR I

ANGELICA MARIA MARTINEZ MOJICA
REVISOR II
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
COORDINACIÓN SUSTANCIACIÓN

FOR-VEJ-01-501,7





HVD 688

Popayán, 22 de abril de 2013

Doctora
AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
C.C. 34.527.856 de Popayán
Calle 6 N° 2-18 Loma de Cartagena
Teléfono: 8320044
Popayán

RECEIVED
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
25 ABR 2013
053

REGISTRADO
SERIAL
4715



Asunto: Radicado 12976 del 02 de abril de 2013.

Cordial saludo.

En atención a su petición del asunto, a nombre del señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.522.612 expedida en Popayán, me permito muy gentilmente remitir para su conocimiento y fines pertinentes Factores Salariales, contenidos en tres (03) folios

Institucionalmente,

MARIA FRANCISCA MAÑUNGA
Profesional Universitario
Oficina Hojas de Vida Registro y Control

Proyectó: Magdalena Castriñanos A.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 # 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 123- 124- 125
e-mail: hojasdevida@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co

SED
cauca
Toda la vida a tu servicio

06 MAY 2013
ESTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL QUE REPOSI
ARCHIVO DE



MARIA FRANCELINA MAÑUNGA
 Profesional Universitario
 Oficina Hojas de Vida, Registro y Control
 Secretaria de Educación Departamento de Cauca
 Carrera 6 N° 3 - 82 Tel. 8244201 Fx 123-124-125
 Popayán Cauca

OFICINA DEL ABOGADO
 REG. 6/11/13
 REG. 00362
 @034373721py

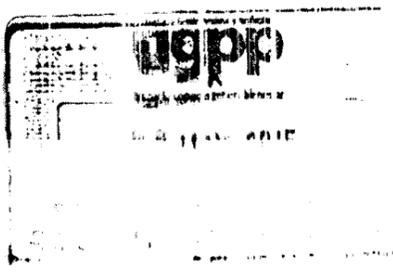
REGISTRO DIRECTOR
 DEPARTAMENTO DEL CA
 UNIVERSIDAD DEL CAUCA
 POPAYAN
 5100902114
 DESTINATARIO: AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
 C.C. 832044
 POPAYAN



05.81.9.1
 25 ABR 2013

Doctora
AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
 Calle 6 N° 2-18 Loma de Cartagena
 Teléfono: 8320044
 Popayán

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
 Carrera 6 # 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca
 Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 123- 124- 125
 e-mail: hojasdevida@sedcauca.gov.co
 www.sedcauca.gov.co





FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 12976 **22 ABR 2015**

II. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA NIT ENTIDAD NOMINADORA: 891580016-8

DEPARTAMENTO: CAUCA

III. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1. Primer Apellido: SOLANO Segundo Apellido: MONTEALEGRE

Primer Nombre: GUILLERMO Segundo Nombre: LEON

2. Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 10522612

GRADO DE ESCALAFON:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: PROFESIONAL

IV. SITUACION LABORAL

1. REGIMEN DE CESANTIAS: Anual Retroactivo 2. REGIMEN DE PENSIONES: Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003

3. CARGO: Docente Directivo Docente Cual? Profesional Universitario

4. NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria

5. ACTIVO: S N

6. TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad Provisionalidad

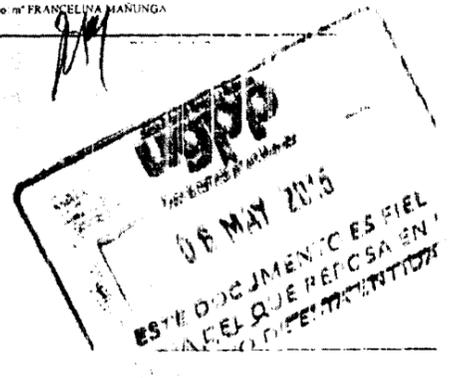
Otro Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	31 - 12 - 2009
Asignación Básica		1.828.127,00
Bonificación Especial por Recreación		121.875,00
Bonificación por Servicios		594.265,00
Pago Prima Técnica No factor Salario 50%		914.063,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.502.423,00
Prima de Navidad		2.041.335,00
Prima de Servicios		938.824,00
Prima de Vacaciones		979.841,00
TOTAL		8.920.753,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2010
	HASTA:	31 - 12 - 2010
Asignación Básica		2.527.008,00
Bonificación Especial por Recreación		168.467,00
Bonificación por Servicios		867.110,00
Pago Prima Técnica No factor Salario 50%		1.263.504,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.173.280,00
Prima de Navidad		2.821.830,00
Prima de Servicios		1.299.633,00
Prima de Vacaciones		1.353.785,00

El suscrito: IRIBERTO CABANA Revisó: DIOMAR CALVACHE HOYOS Aprobó: FRANCIELINA MARINGA



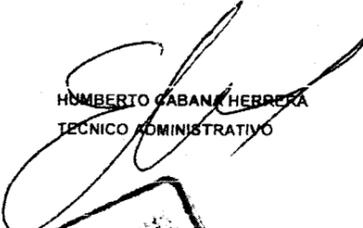
Primer Nombre: GUILLERMO Segundo Nombre: LEON Certificado: 12976 FECHA 22 ABR 2013
 Primer Apellido: SOLANO Segundo Apellido: MONTEALEGRE PROF UNIVERSITARIO C.C. 10.522.612
 Labora (ó) en: PLANTA NIVEL CENTRAL Municipio: POPAYAN Desde 01/01/2000 Hasta: 31/12/2008

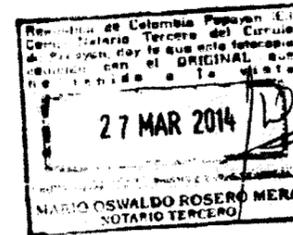
PERIODOS	AÑO	DIAS	ASIG BASICA	ALIMENT	TRNSP	BONIF RECREA	BONIF SERV	P.SERV	VACACION	P.VACACIO	P.NAVID	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS
ENERO A DICIEMBRE	2.000	360	1.319.580			87.972	386.986	515.822	546.376	707.326	1.456.686	228.911	
ENERO A DICIEMBRE	2.001	360	1.434.988			95.665	502.246	738.420	605.480	769.189	1.602.475	248.940	
ENERO A DICIEMBRE	2.002	360	1.521.088			101.405	532.380	782.726	606.742	815.340	1.698.625	266.366	
ENERO A DICIEMBRE	2.003	360	1.589.637			105.000	550.000	817.949	674.705	832.301	1.775.000	284.903	
ENERO A DICIEMBRE	2.004	360	1.692.857			46.483	398.132	402.699	453.988	415.082	873.610	307.300	
ENERO A DICIEMBRE	2.005	360	1.379.605			80.541	358.579	627.851	679.845	658.445	1.362.891	33.188	
ENERO A DICIEMBRE	2.006	360	1.476.177			96.412	516.661	759.616	639.714	691.266	1.696.491	355.116	
ENERO A DICIEMBRE	2.007	360	1.594.271			106.285	557.994	820.385	683.821	854.568	1.778.221	604.518	
ENERO A DICIEMBRE	2.008	360	1.697.899			113.193	450.669	873.711	1.274.161	910.115	1.884.107	848.949	

LOS APORTES CAJANAL

FECHA ELABORACION 11/04/2013

HOMOLOGADOS LOS SUELDOS


 HUMBERTO CABANA HERRERA
 TECNICO ADMINISTRATIVO



		SUCURSAL BOGOTÁ Servientrega S.A. VITROVIA S.A. SUCURSAL BOGOTÁ y Sucursal de la División DIAN BOGOTÁ DE 1996 Valiéndose de la Resolución DIAN 09688 de mayo 24/2003. Responsables y Representantes de I.V.A. Autorización: Numeración Resolución DIAN: 31000099332 de 03/2013. Prelio 7 desde el 19620001 al 20000000 Habilita: Atención al usuario: www.servientrega.com tel.: 7700200 Fax: 7700180 Ext. 110045 Principal Avenida Calle 6 No. 34A 11 Bogotá D.C. Colombia		FECHA DIA: 27 MES: 08 AÑO: 2014 HORA: 13:00	FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA DIA: 27 MES: 08 AÑO: 2014 HORA: 13:00	FORMA DE PAGO 7 205856666
BOGOTÁ (COLOMBIA)			TERRESTRE		7205856666	
Nombre: LUIS MARCELO MARTINEZ ROMO Dirección: CALLE N. 2-18 LOMA DE CARTAGENA Ciudad: POPAYAN (CAUCA) País: COLOMBIA Dpto: CAUCA C.C./NIT: 34527856 e-mail:		Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN REGIONAL Y Dirección: CALLE 19 N. 69E - 18 e-mail: gestione@regioncauca.gov.co Cód. Postal: COLOMBIA País: 196918 Tel/Cel:		VOL. ESTIM. 0 PESOS 0 PIEZAS: No. Sobreporte: 1 No. Remisión: No. Factura: No. Bóveda Seguridad: del 1		
Vt. Declarado: Vt. Flete: 0 Vt. Mens. expres: 0 Vt. Sobretac: 0 Vt. Total: 0		Quien entrega: COMPARTIMIENTOS		Observaciones para la entrega: Observaciones en la entrega:		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1 <input type="checkbox"/> Desconocido 2 <input type="checkbox"/> Retenido 3 <input type="checkbox"/> No reclamado 4 <input type="checkbox"/> Dirección errada 5 <input type="checkbox"/> Otros (Movilidad operativa/Cerrado)		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA: 1 <input type="checkbox"/> HORA / DÍA / MES / AÑO 2 <input type="checkbox"/> HORA / DÍA / MES / AÑO 3 <input type="checkbox"/> HORA / DÍA / MES / AÑO FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: 1 <input type="checkbox"/> DÍA / MES / AÑO		FIRMA, SELLO DEL REMITENTE  El usuario da expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.Servientrega.com y en las carteleras ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.		
CÓDIGO COSSEZ:		Quien recibe: padilea		Ministerio de Transportes, Licencia No. 805 de Marzo 3/2001. MINITR: Licencia No. 1776 de Sept. 11/2010 7 205856666		



0 8 1 1 2 0 5

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com
o a la línea telefónica: (1) 7700200.

De la Proteccion Social
Bogota-D.C.
Calle 19 - Nro 69E

RECEIVED
OFFICE OF THE
DIRECTOR OF
SOCIAL PROTECTION
BOGOTA

105

Tel. 8320044 ext. 3117
Dapayan - Cava

105
105
105

Tel. 8320044 Cel. 311577000
Porayan - Cauca

105

CROMA


 Redicado No 2014-727-146-94-2
 Fecha Rad: 03/06/2014 16:19:5
 Dest: RECPEN
 Remite: GU GUILLERMO LEON SOLANO M
 Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
 Centro de Atención al Ciudadano
 Cll 1926HA 18 Tul 4926090 Bogotá D.C. 01 8004 9423

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. U.G.P.P.
CALLE 19 - 68A - 18
BOGOTA D.C.

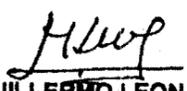


GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.522.612 expedida en Popayán - Cauca, por medio del presente escrito le manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, titular de la Tarjeta Profesional N°. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo reclamaciones administrativas y derechos de petición ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. U.G.P.P, para el reconocimiento y pago de mis derechos pensionales o derivados de mi pensión. Así mismo la faculto para presentar y tramitar cualquier otra reclamación ante la entidad para reclamar derechos laborales o pensionales.

Mi apoderada además de las facultades legales previstas en el artículo 70 del C.P.C. tiene las especiales y expresas para recibir, llenar los espacios en blanco, desistir, conciliar, **NOTIFICARSE**, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, solicitar certificaciones, constancias, documentos, llenar los espacios en blanco que contenga este poder y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

Solicito reconocerte personería para actuar en las condiciones y provisiones del presente mandato.

De usted atentamente,


GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
 C.C. N° 10.522.612 expedida en Popayán - Cauca

Acepto,


AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
 C.C. N° 34.527.856 expedida en Popayán
 T. P. N° 111.358 C. S. J.

LA PRESENTE DILIGENCIA
 DE CUANTO FOMENTO
 EMPRESA DEL COMERCIO EN LÍNEA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECIBO DE ENTREGA
 MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE LIBARRA, Titular de la Segunda de Popayán, hace constar que el presente documento precede fue presentado personalmente por el suscrito.

02 NOTARIA 2 DE POPAYAN AUTENTICACION 03416
 Fecha: 03/06/2014 GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE Doc No. 10522612 Hora: 12:43

Quien declara que su contenido es cierto y que si fue y fue la que en el presente documento se declara.


 MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE LIBARRA
 POPAYAN CAUCA

06 MAR 2015
 ESTE DOCUMENTO ES FIDELICOPADO



SERVIENTREGA
 Centro de Soluciones
 Servientrega S.A. inscrita en el Registro de Comercio Contribuyentes Resolución DIAN: 8536 de Dic. 18/1998. Autorotendores Resolución DIAN: 09886 de Nov. 24/2003. Responsables y Fidejadores de IVA, Autorización Numeración Resolución DIAN: 31000069322 de 12/03/2015, Prelio 7 desde el 19820001 al 20800000 Hebitia. Atención al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7700380 Ext. 110045 Principal: Avenida Calle 6 No. 34A 11 Bogotá D.C. Colombia

FECHA: 2014
 HORA: 11:50
 PROGRAMAS DE ENTREGA: 7204434483



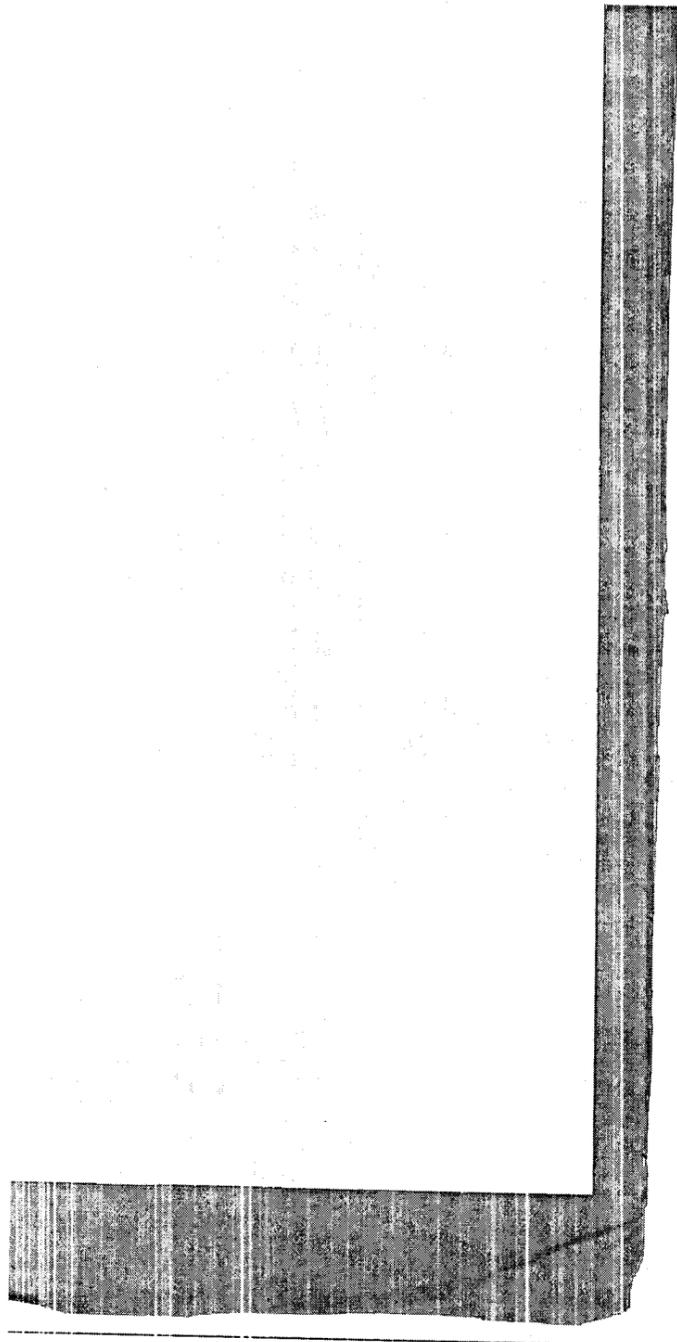
FACTURA DE VENTA No. 7204434483

CODIGO DESTINO: 119	Ciudad y Departamento de Destino: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA	TIPO DE TRANSPORTE: TERRESTRE	FORMA DE PAQUETE: NORMAL	TIEMPO DE ENTREGA: CONTADO
Nombre: AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA	Dirección: CALLE 6 NO. 2 18 LOMA DE CARTAGENA	Ciudad: POPAYAN CALICA	Pais: COLOMBIA	Dpto.: CALICA
Nombre: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Dirección: CALLE 19 # 88A-18 UGPP	Ciudad: BOGOTÁ	Pais: COLOMBIA	Dpto.: BOGOTÁ
e-mail: amon	C.C./NIT: 34527856	C.C./NIT: 156818	C.C./NIT: 02900044	C.C./NIT: 02900044
Vr. Declarado: 0	Vr. Mens. expres: 7.000	Vr. Sob: 300	Vr. Seguro: 7.000	Vr. Seguro: 7.000
Dice contener:	Contenido: 1 pieza	Observaciones en la entrega:	Fecha y hora de entrega: 2014 / 03 / 11 11:50	RECEBI A CONFORMIDAD DESTINATARIO. SELLO
Quien entrega:	Quien recibe:	Observaciones en la entrega:	Observaciones en la entrega:	Observaciones en la entrega:
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO:	FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE:	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE:	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE:
1 Demorado	1 HORA / DIA / MES / AÑO	1 HORA / DIA / MES / AÑO	1 HORA / DIA / MES / AÑO	1 HORA / DIA / MES / AÑO
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	2 HORA / DIA / MES / AÑO	2 HORA / DIA / MES / AÑO	2 HORA / DIA / MES / AÑO
3 No reclamado	3 HORA / DIA / MES / AÑO	3 HORA / DIA / MES / AÑO	3 HORA / DIA / MES / AÑO	3 HORA / DIA / MES / AÑO
4 Entrega errada	4 HORA / DIA / MES / AÑO	4 HORA / DIA / MES / AÑO	4 HORA / DIA / MES / AÑO	4 HORA / DIA / MES / AÑO
5 Otros (Novedad operativa/Cerrado)	5 HORA / DIA / MES / AÑO	5 HORA / DIA / MES / AÑO	5 HORA / DIA / MES / AÑO	5 HORA / DIA / MES / AÑO

7 204434483



Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com
o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Small, faint, illegible text or markings located in the lower right quadrant of the page.



Señores
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Bogotá -
D.C**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION A LA
RESOLUCION RDP. 013422 DEL 28 DE ABRIL DE 2014 Y NOTIFICADA EL 20 DE
MAYO DEL MISMO AÑO**

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.111.358 del Consejo Superior de la Judicatura y con personería ya reconocida por esta entidad, respetuosamente me dirijo al Director de LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, domiciliado y residente en Popayán - Cauca, para interponer **RECURSO DE REPOSICION** y subsidio de **APELACION** a la Resolución **RDP 013422** calendarada el 28 de abril del año 2014 y notificada el 20 de Mayo del año 2014, en los siguientes términos:

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.



1. **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), solicitó el reconocimiento pensional a **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y factores salariales que establece la ley.

2. **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, reconoció el beneficio pensional al actor, mediante la Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012, ordenando el pago en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.689.876), en dicho valor no se tuvo en cuenta ni el tiempo total de servicios, ni los factores salariales conforme lo indica la ley.

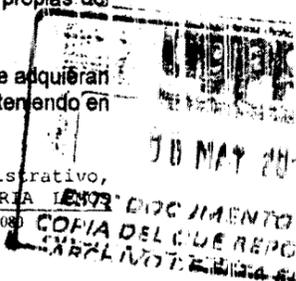
3. El Actor en forma comedida solicitó a la - **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, el 28 de marzo del año 2014, la Reliquidación de su pensión de vejez de conformidad al régimen que pertenece y a los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes.

4. **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** - mediante la Resolución RDP 013422 del 28 de abril del año 2014, notificada el 20 de mayo de mismo año, sin mayor estudio y acogiendo a una sentencia lito y sin tener en cuenta toda la línea jurisprudencial al respecto, decide negarle la Reliquidación al señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**

5.- En la liquidación de la pensión del actor no se tuvo en cuenta las previsiones legales, toda vez que la liquidación no se hizo con base en los salarios con todos sus factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a las normas propias del régimen a que pertenece, por lo cual es procedente esta reclamación.

6.- La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, para el caso de las personas que adquirieron el derecho pensional, ha manifestado que dicho reconocimiento debe hacerse teniendo en

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: JESUS MARIA LEON
CALLE 6 N°2-18 POPAYAN-CAUCA - Tel (092) 8 32004458 CELULAR 311-3742080





cuenta lo devengado en el último año de prestación de servicios; de esta manera la omisión de la entidad demandada afecta al actor, toda vez que el monto pensional reconocido no corresponde al que debería haberse reconocido y por ello ve disminuido su mínimo vital y móvil sin que exista fundamento jurídico alguno que permita tolerar esta situación.

PETICION:

Pretende el actor que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP le Reliquide la Pensión de Jubilación.

1. Que se le Reliquide la Pensión de Jubilación por medio del cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, le reconoció la pensión de Jubilación y ordena el pago de una pensión mensual de vejez mediante la Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 y posteriormente mediante la Resolución RDP 013422 del 28 de abril del año 2014 le niega la Reliquidación, al señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en el Popayán (Cauca), en tanto no reconoce para la liquidación el último año de servicios laborado y la totalidad de los siguientes factores salariales para la liquidación: 1) Asignación básica mensual; 2) Bonificación por servicios prestados; 3) Prima Técnica Mensual 4) Vacaciones; 5) Prima de vacaciones; 6) Prima de Servicios; 7) Prima de Navidad; 8) Horas Extras; 9) Dominicales y Festivos 10) Recargo Nocturno en general todos los factores que hayan servido para calcular aportes a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, o devengados por el actor en la prestación del servicio.

2) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, le pague al señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), el valor retroactivo de la pensión sobre la diferencia que resulte a su favor a partir de la reliquidación hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas.

3) Las sumas reconocidas a favor de mi mandante se indexen desde la fecha en la cual se le reconoció la prestación económica hasta la fecha, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

4) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en los Arts. 176 y 177 del C. C. A. desde la fecha que le asistió el derecho a pensionarse.

LIQUIDACION

Los factores salariales que aquí se toman son de conformidad a lo devengado por mi poderdante y según Certificado expedido por la Profesional Especializada de la División de Recursos Humanos de la GOBERNACION DEL CAUCA.

AÑO 2011: (de julio a diciembre)	
Asignación Básica =2807114*6	15.642.684,00
Bonificación especial por recreación =173808/12*6	88.904,00

BUSTAMANTE, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01344-01(2849-04), actor: Fernando Rubio Gómez, demandado: Caja Nacional de Previsión Social; Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "R", Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA, Bogotá, d.c., diez (10) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06829-01(3146-05), actor: Pedro Antonio Cortes Garzón, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal.

CALLE 6 Nº2-18 POPAYAN-CAUCA - Tel (092) 8 32004458 CELULAR 311-3742080



AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
 ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
 UNIVERSIDAD NACIONAL
 UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Bonificación servicios prestados =884453/12*6	442.226,50
Prima técnica mensual =1303557*6	7.821.342,00
Sueldo de vacaciones	2.049.581,00
Prima de navidad =2911308/12*6	1.455.654,00
Prima de servicios =1340409/12*6	670.204,50
Prima de Vacaciones =1397428/12*6	698.714,00

AÑO 2012: (de enero a junio)	
Asignación Básica	16.424.814,00
Bonificación especial por recreación	182.498,00
Bonificación especial por recreación	51.708,00
Bonificación servicios prestados =912490/12*6	152.081,67
Prima técnica mensual =1368734*6	8.212.404,00
Prima de navidad	1.526.427,00
Prima de servicios	1.406.755,00
Prima de Vacaciones proporcional	415.188,00
Prima de Vacaciones	1.465.370,00
Ingreso base de liquidación IBL año	58.704.535,67
Ingreso base de liquidación IBL mensual	4.892.044,64
Mesada pensional 75% de IBL mes	3.669.033,48

Es decir que la mesada pensional debidamente liquidada para el año 2012, fecha efectiva de su retiro es de \$ 3.669.033,90 más el I.P.C. para el año 2013

CUADRO CON EL INCREMENTO DEL I.P.C. SEGÚN LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL

AÑO	MESADA	I.P.C. (añ ant)	MESADA ACT.
2012			3.669.033,48
2013	3.669.033,48	2,44	3.758.557,90
2014	3.758.557,90	1,94	3.831.473,92

Es decir que la mesada pensional para el año 2014 del actor debe ser de \$3.831.473,92

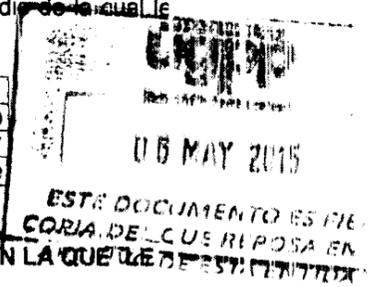
LIQUIDACION REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 por medio de la cual le reconoce la pensión de jubilación.

Resolución Nro. RDP 013422 de 28 de Abril de 2014 por medio de la cual le niega la Reliquidación

AÑO	MESADA	I.P.C. (añ ant)	MESADA ACT.
2012			1.689.876,00
2013	1.689.876,00	2,44	1.731.108,97
2014	1.731.108,97	1,94	1.764.692,49

CUADRO COMPARATIVO DE LA MESADA ACTUAL. - CON LA QUE LE DEBE ASISTE EL DERECHO AL ACTOR



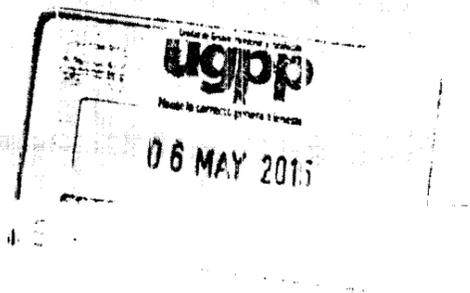
EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA DE FOP



EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA DE FOP



AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
 ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
 UNIVERSIDAD NACIONAL
 UNIVERSIDAD DEL CAUCA

AÑOS	MESADA ACT.	MESADA ANT	DIFERENCIA	MESADAS	ADEUDADO
2012	3.669.033,48	1.689.876,00	1.979.157,48	13	25.729.047,23
2013	3.758.557,90	1.731.108,97	2.027.448,92	14	28.384.284,90
2014	3.831.473,92	1.764.692,49	2.066.781,43	5	10.333.907,15

TOTAL
 ADEUDADO 64.447.239,29

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

Los actos administrativos, a saber, la Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 y la Resolución RDP 013422 Del 26 de abril del año 2014 expedida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

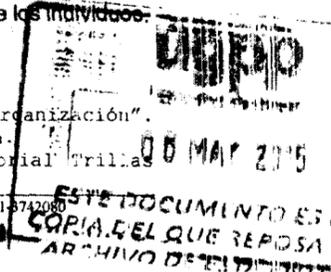
Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un "Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que tuvieren a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."²

Así mismo como: "Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"³.

Amparada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de vida de los individuos.

²AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.
³ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987.



EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA DE POB



En el preámbulo de la citada ley se indica: "La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".

Y la jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana, manifestando que "Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación"⁴

En suma, la seguridad social es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Busca proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado los derechos del actor, ya que ha expedido la resolución de reconocimiento del derecho pensional sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello en franca violación e ilegalidad, pues en vez de brindar protección estabilidad y respeto por el acto propio, ha sido no menos que negligente al no considerar los derechos del actor, imponiendo una carga adicional al tener que acudir a esta reclamación para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto del tema tratado.

Las anteriores disposiciones constitucionales, son vulneradas por la decisión de esta entidad, toda vez que desconoce la inescindibilidad de las normas, aplicando la menos beneficiosa al actor en tanto liquida le pensión mensual vitalicia teniendo en cuenta solo el salario básico. Así las cosas, los preceptos constitucionales antes mencionados resultan vulnerados por parte de esta entidad, toda vez que desconoce los derechos laborales constitucionalmente adquiridos por el actor.

De igual manera se vulnera el principio de LA CONDICIÓN MAS FAVORABLE establecido en el artículo 53 de la C.N. según el cual, ni siquiera la ley puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

I. CAPITULO SEXTO.

1. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

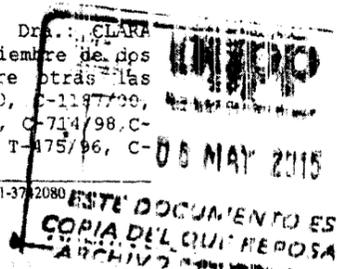
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO
ARDILA - fechado en Bogotá D.C., el cuatro (4) de agosto de dos mil diez
(2010), con Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

a) "Del principio de favorabilidad en materia laboral"

⁴Sentencia de la Corte Constitucional C-1027 de 2002, M. P. Dr. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002); en igual sentido pueden consultarse entre otras las sentencias C-714/98, C-1489/00, C-921/01, C-616/01, C-111/00, C-1187/00, C-731/00, C-828/01, C-867/01, C-956/01, C-1250/01, SU.819/99, C-714/98, C-731/00, C-616/01, C-584/95, C-1165/00, SU.819/99, C-506/01, T-175/96, C-1095/01, C-155/98, C-125/00, C-1165/00, SU.480/97, C-731/00.

CALLE 6 N°2-18 POPAYAN-CAUCA - Tel (092) 832004458

CELULAR 311-372080



109

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PIÑA
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
UNIVERSIDAD NACIONAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

En el preámbulo de la citada ley se indica: "La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".

Y a jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana, manifestando que "Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación".

En suma, la seguridad social es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Busca proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado los derechos del actor, ya que ha expedido la resolución de reconocimiento del derecho pensional sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello en franca violación e ilegalidad, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto por el acto propio, ha sido no menos que negligente al no considerar los derechos del actor, imponiendo una carga adicional al tener que acudir a esta reclamación para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto del tema tratado.

Las anteriores disposiciones constitucionales, son vulneradas por la decisión de esta entidad, toda vez que desconoce la inescindibilidad de las normas, aplicando la menos beneficiosa al actor en tanto liquida la pensión mensual vitalicia teniendo en cuenta solo el salario básico. Así las cosas, los preceptos constitucionales antes mencionados resultan vulnerados por parte de esta entidad, toda vez que desconoce los derechos laborales constitucionalmente adquiridos por el actor.

De igual manera se vulnera el principio de LA CONDICIÓN MAS FAVORABLE establecido en el artículo 53 de la C.N. según el cual, ni siquiera la ley puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

I. CAPITULO SEXTO.

1. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

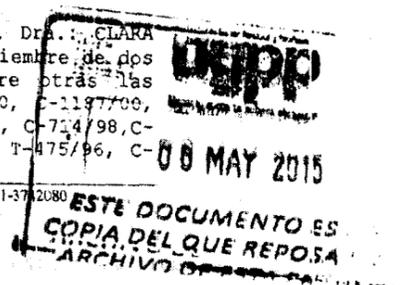
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO AFIDILA - fechado en Bogotá D.C., el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), con Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

a) "Del principio de favorabilidad en materia laboral"

Sentencia de la Corte Constitucional C-1027 de 2002, M. P. Dr. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002); en igual sentido pueden consultarse entre otras las sentencias C-714/98, C-1489/00, C-921/01, C-616/01, C-111/00, C-1187/00, C-731/00, C-828/01, C-867/01, C-956/01, C-1250/01, SU.819/99, C-724/98, C-731/00, C-616/01, C-584/95, C-1165/00, SU.819/99, C-506/01, T-175/96, C-1095/01, C-155/98, C-125/00, C-1165/00, SU.480/97, C-731/00.

CALLE 6 N° 2-18 POPAYAN - CAUCA - Tel (092) 832004458

CELULAR 311-372080



La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios⁵. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política establece:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

a) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública."

En torno al alcance de dicha disposición la Corte Constitucional ha establecido⁶:

"En este orden de ideas, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores públicos del Estado.

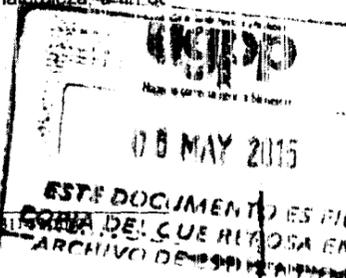
La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquél. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada "ley marco o cuadro", a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos. En la actualidad, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, se concreta en la Ley 4ª de 1992."

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza e fin de hacerlos más restrictivos.

b) De las finanzas públicas

⁵ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.



EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA DE



En materia de derechos prestacionales, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el Estado para satisfacerlos, pues es evidente que demandan un alto nivel de gasto público e inversión social.

Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la autosostenibilidad del sistema.

En efecto, en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez se ha previsto que el trabajador efectúe aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a tales beneficios.

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.

c) De los factores de salario para liquidar pensiones.

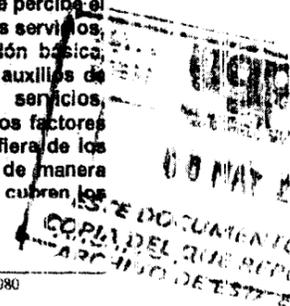
Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No 1393 de 18 de julio de 2002⁷, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)" En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990 "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."
(...)

Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión (...)."

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los

⁷ Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.



EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA DE



riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. (Resaltado fuera del texto)

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1995, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.⁸

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo.
[...]

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

**SENTENCIAS DE CONFIRMAN LA LINEA JURISPRUDENCIAL
RESPECTO A LA LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME
LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

A. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. C.P: VÍCTOR HERNANDO
ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diez:
(2010). Rad: 15001-23-31-000-2005-02159-01(1738-08)

"Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en

⁸ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Correo y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Alcega. CALLE 6 N° 2-18 POPAYAN - CAUCA - Tel (092) 8 32004458 CELULAR 311-3742080



COPIA DEL QUE REPO
ARCHIVO DEL EST

EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA DE P...

CLERICAL

antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:"

(...)

"Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios."

B. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGÜREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Rad: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09)

"Que respecto de los factores salariales que deben constituir el Ingreso base de liquidación pensional esta Corporación en Sentencia de Unificación", en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio, precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

"Que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

(...)

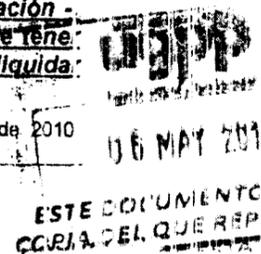
"Respecto de la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, además de aquellos, que recibe el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio. Su excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

"Ahora bien, es del caso aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación - esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidación"

⁹Exp. 25000 23 25 000 2006 07509 01 (0112-09) Sección Segunda, 4 de agosto de 2010
Consejero Ponente Dr Victor Hernando Alvarado Ardila.

CALLE 6 N°2-18 POPAYAN - CAUCA - Tel (092) 8 32004458 CELULAR 311-374208



EN BLAN

NOTARÍA TERCERA DE FO



Unión de Profesionales de la Práctica Profesional

pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
(Subrayas y negrillas fuera del texto)G

C. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B" C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE - fechado en Bogotá D.C., el diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), con Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00068-01 Nro interno 0234-2010.

"Asimismo, resulta procedente aclarar que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 conlleva igualmente la aplicación del monto del régimen anterior y en el evento en que un servidor público cumpla el requisito de edad o tiempo de servicios para que en virtud de la transición le resulte aplicable la ley 33 de 1985, su pensión de jubilación o de vejez (según sea el caso) corresponderá el 75% de lo devengado en el último año de servicios (art. 1 ib) y r.o el tiempo que le hiciere falta como procedió Cajanal. ..."¹⁰

En este orden de ideas a mi poderdante se le debe aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**SENTENCIA QUE CONFIRMAN LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE
POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD SOCIAL
QUE ADMINISTREN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA
RESPECTO A LA LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME
LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

A) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - C.P. D. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069).

"Posteriormente en un caso en que es demandado el Instituto de Seguros Sociales, nuevamente se advierte sobre la unificación de jurisprudencia en relación con los factores de liquidación pensional de las personas amparadas por el régimen de transición y con base en ello se confirma la sentencia de instancia que ordenó la reliquidación con base en las primas de navidad, servicios y vacaciones."

(...)

"Conforme a lo anterior, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a que se ha hecho referencia son vinculantes para el Instituto de Seguros Sociales, según se trate en cada situación particular, de asuntos que en caso de controversia corresponderían a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción contencioso administrativa respectivamente."

"Por lo mismo, el precedente fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 4 de agosto de 2010 estará circunscrito a los asuntos que pudieran ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa y, en consecuencia, únicamente se extenderá a las relaciones de la Universidad de Antioquia con el ISS y con sus docentes, si la competencia en tales casos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa."

"Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedentes orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B" C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., 17 de marzo de 2011, Rad: 25000-23-25-000-2008-00068-01. N°. Interno 0234-2010.



JUN 17 2011

ESTE DOCUMENTO

COPIA DEL QUE REPI
ARCHIVO DE ESTE

EN BOLA

NOTARIA TERCERA D.

ugpp

195

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
UNIVERSIDAD NACIONAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA



vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente."

"De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia."

"Conforme a lo expuesto, SE RESPONDE:"

"¿Se encuentra el Seguro Social en la obligación de incluir todos los factores que tenía en cuenta la Universidad de Antioquia (primas de servicios, prima de navidad y vacaciones) en la liquidación de las pensiones de los empleados que están en el supuesto jurídico establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o es esta una decisión que sólo obliga a CAJANAL?"

"Respuesta: Conforme a lo señalado en la parte motiva de este concepto, el Instituto de Seguros Sociales en aplicación del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 debe incluir las primas de servicios, de navidad y vacaciones en la liquidación de las pensiones de los servidores de la Universidad de Antioquia en régimen de transición a quienes se les aplique la ley 33 de 1985, si el asunto, en caso de conflicto, corresponde juzgarlo a la jurisdicción contencioso administrativa."

Con el anterior concepto de la violación de las normas legales y la Jurisprudencia de las Altas Cortes, queda establecido que LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, liquidó indebidamente la pensión del señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE al expedir la Resolución N° 001247 del 17 de abril de 2012 y la resolución RDP 013422 del 28 de abril de 2014, actuando de manera ilegal pretermitiendo la aplicación de la normatividad hasta aquí enunciada, por lo que es procedente a la presente petición.

En este orden de ideas a mi poderdante se le deben aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

DOCUMENTAL ANEXA.

- 1.- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del petente.
- 2.- Copia simple de la Resolución Nro. 001247 del 17 de abril de 2012 expedida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.
- 3.-Copia simple del salario con todos los factores salariales expedida por la Profesora Especializada de la División de Recursos Humanos de la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.
- 4.- Copia Simple de la resolución RDP 013422 del 28 de abril de 2014

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

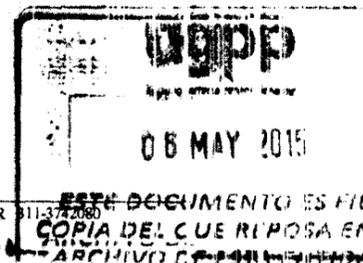
- a) Las de mi poderdante y las de la suscrita puede ser notificarse en la Calle 6 Nro. 2-18 Barrio Loma de Cartagena - Popayán - Cauca.

Con todo respeto,


AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
C. C. N° 34.527.858 de Popayán - Cauca
T. P. No. 111.368 del C. S. J.

CALLE 6 N° 2-18 POPAYAN - CAUCA - Tel (092) 8 32004458

CELULAR 311-3742085





República de Colombia

**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA**

NOTARÍA TERCERA DE POPAVÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popaván compareció

Ampro Pliegoth. Pastina Pemo

Identificado con: Cef 34.527.856

Expedida en: Popaván

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.

30 MAY 2014

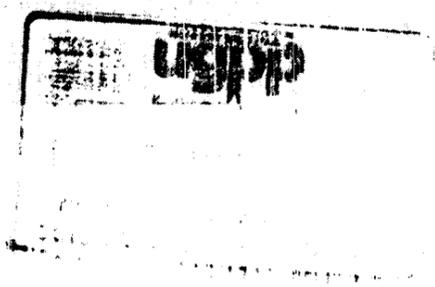
FECHA: _____

Ampro Pliegoth
COMPARECIENTE



Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DE POPAVÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE





FECHA DE NACIMIENTO: 05-ABR-1950
CALARCA
 (QUINDI)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.84 AB+ M
 ESTATURA SEXO
 19-NOV-11 BOYAN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO
 REGISTRO NACIONAL
 DE IDENTIFICACION

A-1100100-35143856-M-0010622612-20080914 00036 06073M 02 - 1069059108

OBPP
 08 MAY 2015
 ESTE DOCUMENTO ES FIEL
 COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
 ARCHIVO DE...

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 001247**
17 ABR 2012

RADICAOO No. SOP201200005100

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO



Que el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN (CAUCA), solicita el 27 de febrero de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201200005100.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DPTO CAUCA	19850120	20090630	TIEMPO SERVICIO	8741
DPTO CAUCA	20090101	20120130	TIEMPO SERVICIO	930

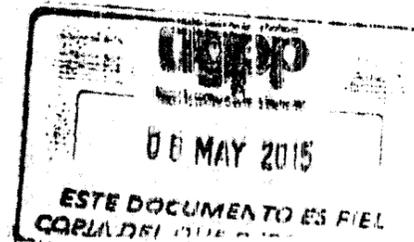
Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,671 días laborados, correspondientes a 1,381 semanas.

Que nació el 5 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que una vez consultada la base de datos de Nomina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que una vez consultada la Pagina WEB del Instituto de Seguro Sociales y revisada la información de Nomina de Pensionados que registra esa página, se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado de dicha Entidad.



RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION Nº Página 2 de 5
RADICADO Nº SOP20120005100 Fecha

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece el REGIMEN DE TRANSICION señalando que "LA EDAD para acceder a la pensión de vejez, EL TIEMPO DE SERVICIO O EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL MONTO de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Que en este caso, el (la) Interesado (a), se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que su pensión de vejez sea calculada conforme el tiempo de servicio, edad y monto contemplado en la Ley 33 de 1985, esto es. 20 años de servicio al Estado, 55 años de edad para Hombres y Mujeres, con un monto del 75% del Ingreso Base de Liquidación.

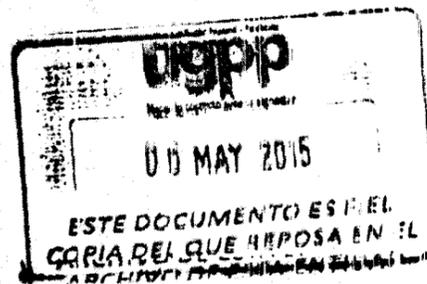
Conforme el Inciso 3 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Ingreso Base de Liquidación "será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta" para obtener el derecho a la pensión, o de diez años en caso de que éste fuese superior, valores debidamente ACTUALIZADOS ANUALMENTE CON BASE EN LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, según certificación que expida el DANE.

De acuerdo con el inciso 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, SOLO a quienes hubiesen adquirido el status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994, se les reconocerá la pensión conforme a las normas anteriores.

Que el (a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 5 de abril de 2005.

Que de acuerdo a lo anterior, se procede a realizar la liquidación de la pensión, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el Interesado entre 1 de febrero de 2002 y el 30 de enero de 2012, conforme el Inciso 3 o 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2002	ASIGNACION BASICA MES	18,253,056.00	16,731,968.00	27,367,788.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	19,074,444.00	19,074,444.00	29,160,930.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	20,314,284.00	20,314,284.00	29,163,670.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	16,555,260.00	16,555,260.00	22,528,081.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	17,714,124.00	17,714,124.00	27,990,025.00



RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION N°

Página

3 de 5

RADICADO N° SOP201200005100

Fecha

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

AÑO	ASIGNACION BASICA MES	VALOR	VALOR	VALOR
2007	ASIGNACION BASICA MES	19,131,252.00	19,131,252.00	23,764,571.00
2008	ASIGNACION BASICA MES	20,374,788.00	20,374,788.00	23,946,707.00
2009	ASIGNACION BASICA MES	21,937,524.00	21,937,524.00	23,946,696.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	30,324,096.00	30,324,096.00	32,452,314.00
2011	ASIGNACION BASICA MES	31,285,368.00	31,285,368.00	32,452,312.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	2,607,114.00	2,607,114.00	2,607,114.00

2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%

IBL: 2,253,168 x 75.00% = \$1,689,876

SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8741	\$1,527,371.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-CAJANAL TRASLADO ISS	930	\$162,505.00

Efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

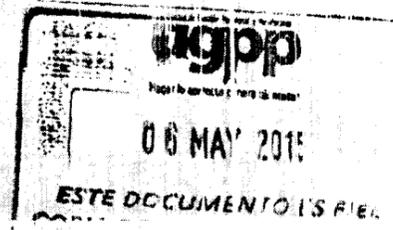
Es preciso aclarar al solicitante que para efectos de la liquidación de la prestación, se tuvo en cuenta el certificado único No. 052 de fecha 10 de febrero de 2012 autorizado por el Ministerio de Hacienda y expedido por el Departamento del Cauca ya que éste es el documento Idóneo para estos efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los valores relacionados en la casilla 30, correspondientes a "Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)", no fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada, como quiera que no es posible determinar a qué factor salarial corresponden y en ese orden de ideas si se deben incluir o no, más aun teniendo en cuenta que la entidad debe indicar a qué factor salarial corresponde el monto certificado y para ello cuenta con la Casilla 26 de observaciones.

Se aclara al peticionario que dentro de la liquidación de la prestación reconocida, no se incluye el valor denominado "prima técnica" por cuanto no aparece observación alguna en los certificados de factores que indiquen que el mismo constituye factor salarial, así como tampoco el porcentaje o descuento que se le hubiese podido efectuar por concepto de aporte.

Que el Decreto 5021 de 2009 en su artículo 6 establece:

"Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplirá con las siguientes funciones:



RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION Nº

Página

4 de 5

RADICADO Nº SOP20120005100

Fecha

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado..."

Así las cosas se concluye que el peticionario adquirió status el día 05 de abril de 2005, de conformidad con la normatividad citada anteriormente, el solicitante se encuentra dentro de las causales contenidas en el Artículo 6 del Decreto 5021 de 2009, por lo tanto el conocimiento corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Dto. 1158/94 y Dto. 01/84.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), en cuantía de \$1,689,876 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

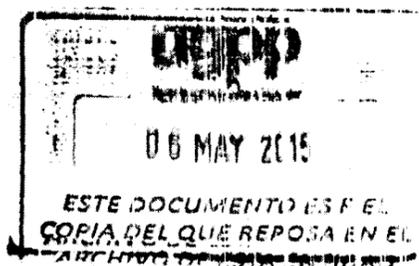
ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-	8741	\$1,527,371.00
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-CAJANAL TRASLADO ISS	930	\$162,505.00

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de a EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.



RDP 001247
17 ABR 2012

RESOLUCION N°

Página

5 de 5

RADICADO N° SOP201200005100

Fecha

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a Señor (a) SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON, haciéndole (s) saber que en caso de Inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de Inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Luz Marina Parada Ballen
LUZ MARINA PARADA BALLE
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

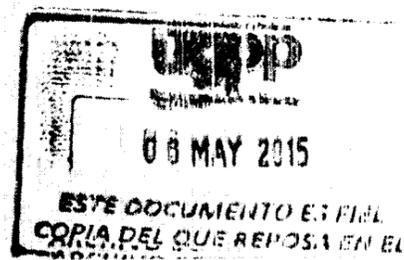
CLAUDIA CONSUELO PINA AVILA
ABOGADO SUSTANCIADOR UGPP

JORGE CARDENAS
REVISOR I

ANGELICA MARIA MARTINEZ MOJICA
REVISOR II
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
COORDINACIÓN SUSTANCIACIÓN

FOR-VEJ-01-501,7





HVD 688

Popayán, 22 de abril de 2013

Doctora
AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
C.C. 34.527.856 de Popayán
Calle 6 N° 2-18 Loma de Cartagena
Teléfono: 8320044
Popayán

Asunto: Radicado 12976 del 02 de abril de 2013.

Cordial saludo.

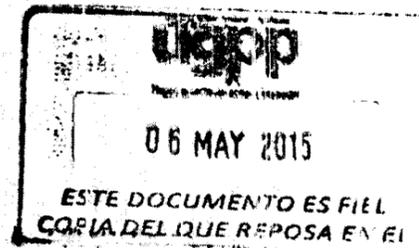
En atención a su petición del asunto, a nombre del señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.522.612 expedida en Popayán, me permito muy gentilmente remitir para su conocimiento y fines pertinentes Factores Salariales, contenidos en tres (03) folios

Institucionalmente,


MARIA FRANCISCA MAÑUNGA
Profesional Universitario
Oficina Hojas de Vida Registro y Control

Proyectó: Magdalena Castellanos A.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 # 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 123- 124- 125
e-mail: hojasdevida@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
OFICINA SAS - UCCS
No. Radicado: 12976 del 02 de abril de 2013
Fecha: 25 de mayo de 2013
Hora: 05:50:50

FECHA DE ABOGADO
FECHA DE ABOGADO
PERIODO
25/05/2013
14:15





FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
 CONSECUTIVO NO. 12976 22 ABR 2013

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
 NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA NIT ENTIDAD NOMINADORA: 891580016-8
 DEPARTAMENTO: CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE
 1 Primer Apellido: SOLANO Segundo Apellido: MONTEALEGRE
 Primer Nombre: GUILLERMO Segundo Nombre: LEON
 2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 10522612
 GRADO DE ESCALAFON: NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: PROFESIONAL

III. SITUACION LABORAL
 1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual Retroactivo
 2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003
 3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual? Profesional Universitario
 4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria
 5 ACTIVO: S N
 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad Provisionalidad
 Otro Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

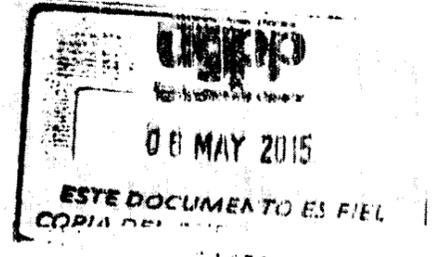
FACTORES SALARIALES	DESDE:	HASTA:
	01 - 01 - 2009	31 - 12 - 2009
Asignacion Basica		1.828.127,00
Bonificación Especial por Recreacion		121.875,00
Bonificación por Servicios		594.265,00
Pago Prima Técnica No factor Salario 50%		914.063,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.502.423,00
Prima de Navidad		2.041.335,00
Prima de Servicios		938.824,00
Prima de Vacaciones		979.841,00
TOTAL		8.920.753,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	HASTA:
	01 - 01 - 2010	31 - 12 - 2010
Asignacion Basica		2.527.008,00
Bonificación Especial por Recreacion		168.467,00
Bonificación por Servicios		867.110,00
Pago Prima Técnica No factor Salario 50%		1.263.504,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.173.280,00
Prima de Navidad		2.821.830,00
Prima de Servicios		1.299.633,00
Prima de Vacaciones		1.353.785,00

Elabro: HUMBERTO CABALLERO

Reviso: DOMAR CALVACHE HOYOS

Aprobo: FRANCIELMA MAKUNGA



22 ABR 2013

TOTAL	11.474.617,00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignación Básica	2.607.114,00	
Bonificación Especial por Recreación	173.808,00	
Bonificación por Servicios	884.453,00	
Pago Prima Técnica No factor Salario 50%	1.303.557,00	
Pago Sueldo de Vacaciones	2.049.561,00	
Prima de Navidad	2.911.308,00	
Prima de Servicios	1.340.409,00	
Prima de Vacaciones	1.397.428,00	
TOTAL	12.667.638,00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2012
	HASTA:	30 - 06 - 2012
Asignación Básica	2.737.469,00	
Bonificación Especial por Recreación	182.498,00	
Bonificación por Servicios	912.490,00	
Pago Prima Técnica No factor Salario 50%	1.368.734,00	
Prima de Navidad	1.526.427,00	
Prima de Servicios	1.406.755,00	
Prima de Vacaciones	1.465.370,00	
TOTAL	9.599.743,00	

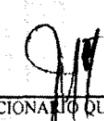
VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo
 m^{ra} FRANCELINA MANUNGA

Tipo de Documento CC CE Numero de Documento 38943152

Cargo
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

11/04/2013
 FECHA


 FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

EN EL MES DE JUNIO/2012, CANCELARON LOS SIGUIENTES PAGOS ASI:

BONIFICACION RECREACION 182.498.00 *

PRIMA TECNICA 1.368.734.00 *

BONIFICACION POR RECREACION 51.708.00

PROPORCIONAL IND VACACIONES 608.943.00 *

PROPORCIONAL PRIMA VACACIONES 415.188.00

PAGO VACACIONES LIQUIDACION DEFINITIVA 2.442.283.00 Y

PRIMA NAVIDAD 1.526.427.00 *

PRIMA DE SERVICIOS 1.406.755.00 *

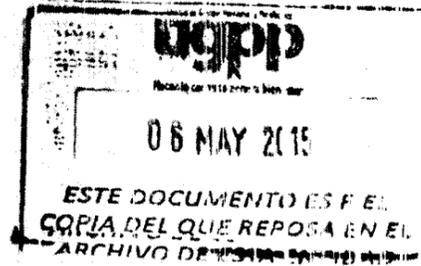
PRIMA DE VACACIONES 1.465.370.00 *

SUELDO(30) DIAS 2.737.469.00

Elaboró: HUMBERTO CABALLA

Revisó: DIOMAR CALVACHE HOYOS

Aprobó: FRANCELINA MANUNGA



Primer Nombre: GUILLERMO

Segundo Nombre: LEON

Certificado: 12976

FECHA 22 ABR 2013

Primer Apellido: SOLANO

Segundo Apellido: MONTEALEGRE

PROF UNIVERSITARIO

C.C. 10.522.612

Labora (ó) en: PLANTA NIVEL CENTRAL

Municipio: POPAYAN

Desde 01/01/2000

Hasta: 31/12/2008

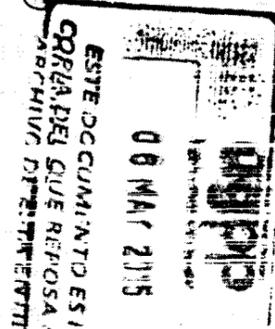
PERIODOS	AÑO	DIAS	ASIG BASICA	ALIMENT	TRNSP	BONIF RECREA	BONIF SERV	P.SERV	VACACION	P.VACACIO	P.NAVID	PRIMA TECNICA	HORAS EXTRAS
ENERO A DICIEMBRE	2.000	360	1.319.580			87.972	386.986	515.822	546.376	707.326	1.456.686	228.911	
ENERO A DICIEMBRE	2.001	360	1.434.988			95.665	502.246	738.420	605.480	769.189	1.602.475	248.940	
ENERO A DICIEMBRE	2.002	360	1.521.088			101.405	532.380	782.726	606.742	815.340	1.698.625	266.366	
ENERO A DICIEMBRE	2.003	360	1.589.537			105.968	556.338	817.949	674.789	852.301	1.775.060	284.985	
ENERO A DICIEMBRE	2.004	360	1.692.857			46.483	398.132	402.699	453.988	415.082	873.610	307.300	
ENERO A DICIEMBRE	2.005	360	1.379.605			80.541	358.579	627.851	679.845	658.445	1.362.891	33.188	
ENERO A DICIEMBRE	2.006	360	1.476.177			98.412	516.661	759.616	639.714	691.266	1.696.491	355.116	
ENERO A DICIEMBRE	2.007	360	1.594.271			106.285	557.994	820.385	683.821	854.588	1.778.221	604.518	
ENERO A DICIEMBRE	2.008	360	1.697.899			113.193	450.669	873.711	1.274.161	910.115	1.884.107	848.949	

LOS APORTES CAJANAL

FECHA ELABORACION 11/04/2013

HOMOLOGADOS LOS SUELDOS

HUMBERTO CABANA HERRERA
TECNICO ADMINISTRATIVO



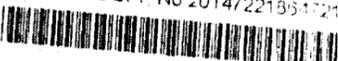
Recibido 16/20 11:30

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AV

NOT_PD 33484A

Señor (a):
GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
CALLE 12A 9 57 BARRIO LAS AMERICAS UNIDAD R
CAUCA-POPAYAN

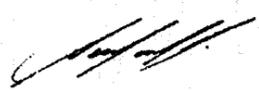
Al contestar de la hora
Radicado UGPP No 20147221354721

Bogotá D.C. 2014-05-15

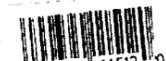
Por intermedio de este aviso se notifica la RDP13422 DEL 28 DE ABRIL DE 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad, pueden interponerse por escrito los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.




00394 11512 0

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**

Causante: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON
Cédula Causante: CC 10.522.812
Radicado N°: SOP201400015632


06 MAY 2015
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTABLECIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 013422**
28 ABR 2014

RADICADO No. SOP201400015632

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y



CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN, solicita el 28 de marzo de 2014 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201400015632.

Que mediante la Resolución No. 1247 del 17 de abril de 2012 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 1,689,876.00, efectiva a partir del 1 de febrero de 2012

Que el anterior Acto Administrativo condiciono al peticionario a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.

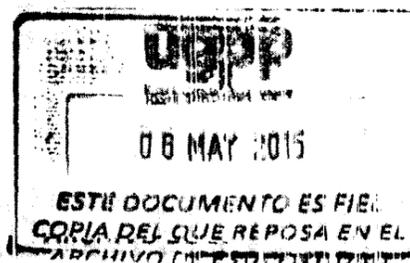
Que nació el 5 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Que adquirió el status jurídico el 5 de abril de 2005.

Que con relación a la solicitud presentada por la solicitante de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de Transición, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones contaran con 15 años de servicio o más, o tuvieran 35 años de edad, en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalen las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo, aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.



RDP 013422
28 ABR 2014

RESOLUCION Nº

Página 2 de 6

RADICADO Nº SOP201400015632

Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

Debido a la norma anteriormente descrita, se verifica que el interesado se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 35 años de edad, adquiriendo el status pensional el 05 de abril de 2005.

Por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece:

"Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

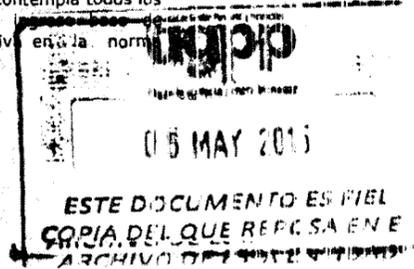
El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados"

Que el artículo 36 de la ley 100, establece:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos

Que el solicitante se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se debía pensionar con 55 años de edad, 20 años de servicio, el 75% del promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.



RDP 013422
28 ABR 2014

RESOLUCION Nº

Página 3 de 6

RADICADO Nº SOP201400015632

Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

En consecuencia, la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la peticionaria con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicio no es procedente.

Que frente a la solicitud de aplicaciones precedente y en consecuencia reliquidar la pensión de vejez con último año de servicio y todos los factores salariales se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

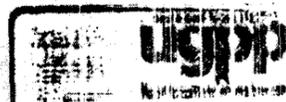
En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto. Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1.58 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

Que por lo anteriormente expuesto la UGPP procede a negar la reliquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición respecto a la aplicación de la ley 33 de 1985 y del Decreto 1045 de 1978, con base en todos los factores salariales



RDP 013422
28 ABR 2014

RESOLUCION Nº

Página 4 de 6

RADICADO Nº SOP201400015632

Fecha

Por la cual se niega la liquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

devengados en el último año de servicios y por tanto procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

A su vez se hace necesario mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013 estableció:

Que la Sentencia C-258 del 2013, cito:

()

4.3.6.2 Sobre los factores de liquidación

Esta Corporación declarará la inexecutable de las expresiones y por todo concepto y por todo concepto, contenidas en el inciso primero y en el parágrafo, respectivamente, del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

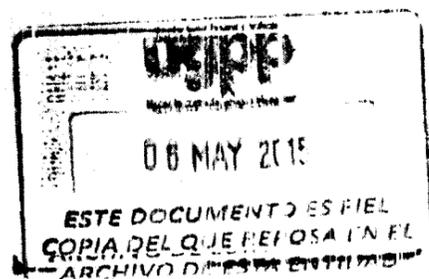
En este caso, ante la expulsión del ordenamiento de las expresiones en comento y en vista del mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido de que [p]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, la Sala considera necesario además condicionar la executable del resto del precepto censurado en el entendido que como factores de liquidación de la pensión, sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones.

4.3.6.3 Sobre el Ingreso Base de Liquidación

La Corte declarará la inexecutable de la expresión durante el último año, contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucionalidad aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto al margen de configuración del Legislador.

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: (i) para quienes el 1 de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1 de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para



RDP 013422
28 ABR 2014

RESOLUCION N°

Página 5 de 6

RADICACION N° SOP201400015632

Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexequibilidad de la expresión durante el último año debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutoria de esta providencia, además de declarar inexequible la expresión durante el último año contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la exequibilidad del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso. ()

RESUELVE ()

Tercero.- Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:

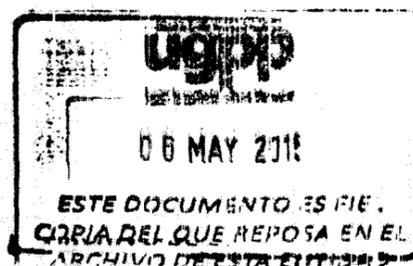
(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1 de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo.

(ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1 de julio de 2013. ()

De conformidad con lo antes citado y realizado el estudio jurídico se procede a negar la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con todo lo devengado en



RDP 013422
28 ABR 2014

RESOLUCION Nº

Página 6 de 6

RADICADO Nº SOP20140015632

Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

el último año de servicio toda vez que la Resolución No RCP 1247 del 17 de abril de 2012 se encuentran ajustada a derecho de conformidad con los criterios constitucionales toda vez que la misma se liquida teniendo en cuenta los diez últimos años de servicio y los factores salariales contemplado en el Decreto 1158 de 1994 como antes se expuso.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH, identificado(a) con CC número 34,527,856 y con T.P. NO. 111358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Decreto 1045 de 1978, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Sentencia C 258 de 2013. y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

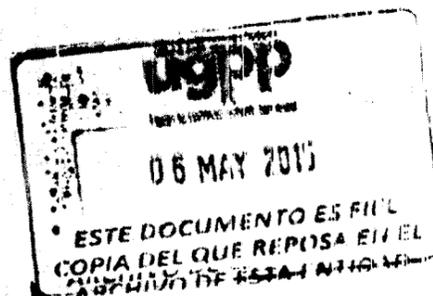
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-VEJ-09-502.2





DT

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 43392A

Radicado UGPP No 20147223726801



Bogotá D.C., 2014-07-04

Señor (a):
GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
CALLE 6 2 18 BARRIO LA LOMA
CAUCA-POPAYAN

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP19101 DEL 18 DE JUNIO DE 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

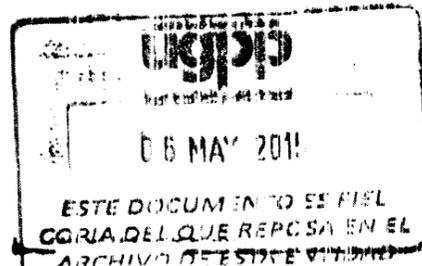
Se informa que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON
Cédula Causante: CC 10.522.612
Radicado N°: SOP201400027958





129

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 47693A

Señor (a):
GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
CALLE 6 2 18 BARRIO LA LOMA
CAUCA-POPAYAN

Radicado UGPP No 2014722429-511



Bogotá D.C. 2014-03-13

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP23993 DEL 31 DE JULIO DE 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

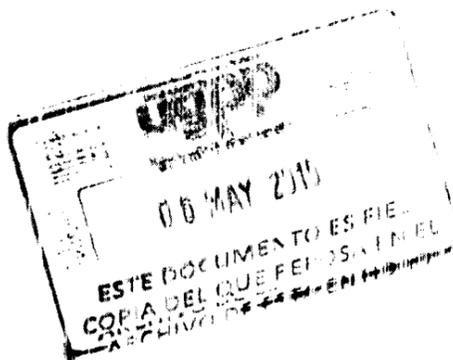
Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia integra de la Resolución.

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON
Cédula Causante: CC 10.522.612
Radicado N°: SOP201400027958A



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201400027958

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del
28 de abril de 2014

LA SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas
por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2003,
artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 13422 del 28 de abril de 2014, negó la
reliquidación de una pensión de VEJEZ al señor (a) SOLANO MONTEALEGRE
GUILLERMO LEON, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN.

Que la anterior Resolución se notificó el día 20 de mayo de 2014, y el Doctor (a)
MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH en escrito presentado el 3 de junio de
2014, radicado bajo el número SOP201400027958, interpuso el (os) recurso (s)
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del
Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes
términos:

(...)

1. GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con la cedula de
ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca), solicitó el reconocimiento
pensional a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E HOY EN
LIQUIDACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, teniendo en
cuenta la edad, el tiempo de servicios y factores salariales que establece la ley.

2. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, reconoció el
beneficio pensonal al actor, mediante la Resolución No. 001247 del 17 de abril de
2012, ordenando el pago en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y
NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.689.876), en dicho
valor no se tuvo en cuenta ni el tiempo total de servicios, ni los factores salariales
conforme lo indica la ley.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

3. El Actor en forma comedida solicitó a la - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, el 28 de marzo del año 2014, la Reliquidación de su pensión de vejez de conformidad al régimen que pertenece y a los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes.

4. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP - mediante la Resolución RDP 013422 del 28 de abril del año 2014, notificada el 20 de mayo del mismo año, sin mayor estudio y acogiéndose a una sentencia íto y sin tener en cuenta toda la línea jurisprudencial al respecto, decide negarle la Reliquidación al señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE

5 - En la liquidación de la pensión del actor no se tuvo en cuenta las previsiones legales, toda vez que la liquidación no se hizo con base en los salarios con todos sus factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a las normas propias del régimen a que pertenece, por lo cual es procedente esta reclamación.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante la Resolución RDP No. 1247 del 17 de abril de 2012 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del recurrente en cuantía de \$ 1,689,876, efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, condicionada a demostrar retro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.

Que mediante Resolución RDP No. 13422 del 28 de abril de 2014, se negó la reliquidación de la pensión de vejez, notificada por aviso el 20 de mayo de 2014 según el reporte de trazabilidad del expediente.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que respecto a la solicitud de aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado es del caso indicar:

Que con oficio No UGPP 20129900000783 de marzo 23 de 2012 el Subdirector Jurídico Pensional imparte las instrucciones en relación con la aplicación del régimen de transición de la ley 33 de 1985 y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 de acuerdo con la posición definida por el Comité Jurídico Institucional de la UGPP en los siguientes términos:

Que de acuerdo a la posición Institucional en relación con la aplicación del régimen de transición de la ley 33 de 1985 y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 de acuerdo con la posición definida por el Comité Jurídico Institucional de la UGPP en los siguientes términos:

"En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional,

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLAÑO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de mane a vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición pa los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

"(...) Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante a presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto (...)"

Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hubiere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta o querido por la Constitución y la Ley."

Que de acuerdo con las normas anteriormente transcritas y teniendo en cuenta que la peticionaria adquirió el status jurídico de pensionada el día 05 de abril de 2005, los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en dicho decreto.

Que respecto a los factores salariales a liquidar, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, que consagra lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario



Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factores de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizada en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados".

Por otra parte el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que las autoridades públicas al resolver los asuntos de su competencia deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídico. Y con ese propósito, al adoptar las decisiones, deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el H. Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-634 de 2011, tras declarar la constitucionalidad condicionada del citado artículo 10, precisó que sus precedentes jurisprudenciales (Cfr., Sentencia C-816/11, consignados en las sentencias SU y C), eran además de vinculantes, preferentes en relación con los precedentes judiciales de las otras altas corporaciones judiciales, y por ende, debían incluirse en precepto del artículo 10 en comentario.

Que con alcance no solo vinculante sino preferente, la Corte Constitucional, ha proferido las sentencias C-470 de 1995 y C-279 de 1996 citando al mismo tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Hugo Suescun Pujo, sentencia de 12 de febrero de 1993, Exp. No. 5481, Jurisprudencia y Doctrina, T. XXII, N.º. 256, abril de 1993, P. 294-, en virtud de las cuales se ha pronunciado de fondo y de forma directa sobre la competencia para la definición de factores salariales con incidencia en la liquidación de otras prestaciones sociales a favor de los empleados públicos, precisando lo siguiente: (i) el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución; (ii) los conceptos de régimen salarial y salario, no se pueden confundir, pues el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo; (iii) la Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales; (iv) debe reconocerse que pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.); y (v) aunque habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

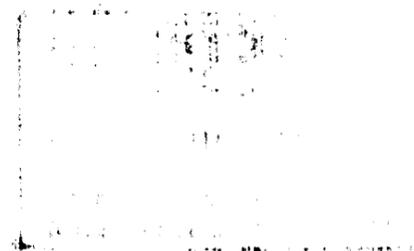
Que la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia de 18 de febrero de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

2010, radicación 120-08, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, también asumió la anterior posición, alineándose con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia. Este caso de alineación dado en la sentencia de 18 de febrero de 2010, se da luego de hacer un análisis a la Sentencia C-279 de 1996 y a la Ley 54 de 1962 aprobatoria del Convenio 95 de OIT; para lo cual concluye el Consejo de Estado: (i) por expresa disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la Ley, lo que descarta en principio la inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los que el mismo Legislador establezca, sin que esto desconozca los Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, específicamente el Convenio 95 de la OIT, que se define el "salario" como toda la retribución que se recibe por el trabajo; (ii) se debe distinguir el concepto de factor salarial del concepto amplio y general de elemento salarial; y (iii) la distinción entre elementos salariales y factores salariales, implica que la sumatoria de los primeros corresponde al salario y que los segundos concretan por disposición expresa del Legislador, los elementos salariales que deben tenerse en cuenta para calcular una determinada prestación social de conformidad con cada régimen prestacional aplicable.

Que al mismo tiempo, la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia de 28 de febrero de 2013, proferida bajo la ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del proceso de simple nulidad, radicado 110010325000200800125 (Irt. 2739-2008), tras denegar la solicitud de nulidad del Decreto 1158 de 1994 que fija los factores base de cotización del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos ordenados incorporar al Sistema General de Pensiones por el Decreto 691 de 1994, entre ellos, aquellos servidores que hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en Transición; consideró que era legal que el Presidente de la República, basado en el mandato del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, expidiera el anotado decreto reglamentario, toda vez que el citado artículo 18 no tiene la finalidad de determinar ni fijar el salario de los empleados públicos sino, de manera exclusiva establecer la base de cotización para la Seguridad Social, a que debe realizarse desde luego de manera armónica con el salario mensual que estos devenguen, así como para los particulares constituirá la base para la cotización el salario que devenguen conforme a lo expuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo porque, las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, no tienen como fundamento constitucional lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, sino su artículo 48 para regular el régimen atinente a la Seguridad Social conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por consiguiente, tanto los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y ahora la jurisprudencia del mismo Consejo de Estado, han confirmado la competencia constitucional que al efecto tiene el Legislador para fijar los objetivos y criterios sobre los cuales el Presidente de la República debe sujetarse a efectos de la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Y al mismo tiempo, han establecido que, esa competencia, que en todo caso puede ser asumida de forma principal por el Legislador, puede dar lugar a que no se incluyan todos los factores salariales como base para la liquidación de las pensiones o de otras prestaciones o indemnizaciones. Adicional al hecho que los factores base de cotización del Sistema de Seguridad Social, fijados por decreto reglamentario por el Gobierno Nacional, también puede consignar sólo algunos de estos factores, dado que con ello se procuran los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.



RESOLUCIÓN N°

Página: 6 de 7

RADICADO N° SO.201400027958

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

Que por ende, la competencia constitucional del Legislador, tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como en virtud de la entrada en vigor de la Carta Política de 1991, ha permitido la derivación de tal competencia a favor del Presidente de la República, para la definición de factores salariales con incidencia pensional, contándose en la actualidad con el Decreto 1158 de 1994 que taxativamente prevé dichos factores base de cotización que por deber de correspondencia deben ser los mismos sobre los cuales se liquida la pensión, tal como lo establecía en su época el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y en la actualidad el Acto Legislativo 01 de 2005.

Que en lo que respecta a la solicitud del ingreso base de liquidación conforme a régimen anterior, tampoco es procedente, porque la Corte Constitucional en la reciente sentencia C-258 de 2013, recordó sus precedentes jurisprudenciales fijados desde la Sentencia C-258 de 2013, recordó sus precedentes jurisprudenciales fijados desde la Sentencia C-168 de 1995, que declaró la exequibilidad sobre las reglas del ingreso base de liquidación consignadas en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo las reglas elaboradas en las sentencias C-596 de 1997 y C-147 de 1997, sobre derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas aplicables en el régimen de transición. De esta interpretación, la Corte infiere que cuando el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dice conservar el monto pensional del régimen anterior, sólo se refiere a la tasa de reemplazo, pero que el ingreso base de liquidación serán los establecidos, por principio de efecto útil de la ley, por el inciso 3 del artículo 36 o de forma favorable por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Que habrá de negarse la solicitud de reliquidación pensional elevada bajo el alcance enunciativo de los elementos salariales devengados por el empleado público, porque dicha petición no se encuentra en armonía con aquellos factores que, bajo competencia constitucional y reglamentaria, han definido el Legislador o el Presidente de la República; así mismo porque los elementos reclamados como base para la reliquidación, no se encuentran debidamente enlistados dentro de los factores con incidencia pensional previstos en el Decreto 1158 de 1994. Y por último, porque la referida solicitud no guarda relación con los precedentes jurisprudenciales vinculantes y preferentes definidos por la Corte Constitucional sobre la materia, ni se encuentra a tono con la alineada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la del Consejo de Estado.

Por lo anterior se procede a confirmar la resolución recurrida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH, identificado(a) con CC número 34,527,856 y con T.F. NO. 111358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1994, decreto 1158 de 1994 y CCA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 13422 del 28 de abril de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201400015632

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN, solicita el 23 de marzo de 2014 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201400015632.

Que mediante la Resolución No. 1247 del 17 de abril de 2012 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 1,689,875.00, efectiva a partir del 1 de febrero de 2012

Que el anterior Acto Administrativo condicionó al peticionario a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.

Que nació el 5 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 64 años de edad

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Que adquirió el status jurídico el 5 de abril de 2005.

Que con relación a la solicitud presentada por la solicitante de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de Transición, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones contaran con 15 años de servicio o más, o tuvieran 35 años de edad, en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalen las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo, aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SCLANO MONTEALEGRE GJILLERMO LEON

Debido a la norma anteriormente descrita, se verifica que el interesado se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 35 años de edad, adquiriendo el status pensional el 05 de abril de 2005.

Por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece:

"Art. 1. - El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados"

Que el artículo 36 de la ley 100, establece:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos

Que el solicitante se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se debía pensionar con 55 años de edad, 20 años de servicio, el 75% del promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como items que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILERMO LEON

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre que factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

En consecuencia, la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la petitionaria con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicio no es procedente.

Que frente a la solicitud de aplicaciones precedente y en consecuencia reliquidar la pensión de vejez con último año de servicio y todos los factores salariales se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto. Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1058 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

Que por lo anteriormente expuesto la UGPP procede a negar la reliquidación de la pensión de jubilación de régimen de transición respecto a la aplicación de la Ley 33 de 1985 y del Decreto 1045 de 1978, con base en todos los factores salariales

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE C. JILVERMO LEON

devengados en el último año de servicios y por tanto procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

A su vez se hace necesario mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013 estableció:

Que la Sentencia C-258 del 2013, cito:

()

4.3.6.2 Sobre los factores de liquidación

Esta Corporación declarará la inexecutable de las expresiones y por todo concepto y por todo concepto contenidas en el inciso primero y en el parágrafo, respectivamente, del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

En este caso, ante la expulsión del ordenamiento de las expresiones en comento y en vista del mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido de que [p]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, la Sala considera necesario además condicionar la executable del resto del precepto censurado en el entendido que como factores de liquidación de la pensión, sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones.

4.3.6.3 Sobre el Ingreso Base de Liquidación

La Corte declarará la inexecutable de la expresión durante el último año, contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucionalidad aun más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto al margen de configuración del Legislador.

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: (i) para quienes el 1 de abril de 1994 les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1 de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para

Por la cual se niega la relicuación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILIERIO LEON

liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANÉ.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador, (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexequibilidad de la expresión durante el último año debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexequible la expresión durante el último año contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la exequibilidad del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993 según el caso. ()

RESUELVE ()

Tercero.- Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:

(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1 de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo.

(ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero de la Ley 100 de 1993, según el caso.

(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1 de julio de 2013. ()

De conformidad con lo antes citado y realizado el estudio jurídico, se procede a negar la solicitud de relicuación de la pensión de vejez con todo lo devengado en

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

el último año de servicio toda vez que la Resolución No RDP 1247 del 17 de abril de 2012 se encuentran ajustada a derecho de conformidad con los criterios constitucionales toda vez que la misma se liquida teniendo en cuenta los diez últimos años de servicio y los factores salariales contemplado en el Decreto 1158 de 1994 como antes se exauso.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH, identificado(a) con CC número 34,527,856 y con T.P. NO. 111358 de Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Decreto 1045 de 1978, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 Decreto 1158 de 1994, Sentencia C-258 de 2013. y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

[Faint, illegible text or stamp]

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201400027958A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13422 del
28 de abril de 2014

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de
2007 artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 13422 del 28 de abril de 2014, negó la
reliquidación de una pensión de VEJEZ al señor (a) SOLANO MONTEALEGRE
GUILLERMO LEON, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYÁN.

Que la anterior Resolución se notificó el día 20 de mayo de 2014, y el Doctor (a)
MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH en escrito presentado el 3 de junio de
2014 radicado bajo el número SOP201400027958A, interpuso el (los) recurso (s)
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos
pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad
básicamente en los siguientes términos:

*"(...) Pretende el actor que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP le Reliquide la Pensión de Jubilación.*

*1. Que se le Reliquide la Pensión de Jubilación por medio del cual LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, le reconoció la pensión de
Jubilación y ordena el pago de una pensión mensual de vejez mediante a
Resolución No. 001247 del 17 de abril de 2012 y posteriormente mediante a
Resolución RDP 013422 del 28 de abril del año 2014 le niega la Reliquidación,
al señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con la cédula
de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en el Popayán (Cauca), en tanto no
reconoce para la liquidación el último año de servicios laborado y la totalidad
de los siguientes factores salariales para la liquidación: 1) Asignación básica
mensual; 2) Bonificación por servicios prestados; 3) Prima Técnica Mensual
4) Vacaciones; 5) Prima de vacaciones; 6) Prima de Servicios; 7) Prima de
Navidad; 8) Horas Extras, 9) Dominicales y Festivos 10) Recargo Nocturno en
general todos los factores que hayan servido para calcular aportes a LA CAJA
NACIONAL DE PREVENCIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.G.E HOY EN LIQUIDACIÓN
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, o
devengados por el actor en la prestación del servicio.*

*2) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, le
pague al señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con la
cédula de ciudadanía No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca) el valor
retroactivo de la pensión sobre la diferencia que resulte a su favor a partir de*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON** *la reliquidación hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas.*

3) Las sumas reconocidas a favor de mi mandante se indexen desde la fecha en la cual se le reconoció la prestación económica hasta la fecha, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

4) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en los Arts. 176 y 177 del C. C. A. desde la fecha que le asistió el derecho a pensarse. (...)"

Que mediante radicado No. 2014-722-146194-2 de 03 de junio de 2014 fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. RDP 013422 de 28 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo del Recurso, se establece las siguientes consideraciones de orden legal:

Que mediante la Resolución No. 1247 del 17 de abril de 2012 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE en cuantía de \$ 1.689,876.00, efectiva a partir del 1 de febrero de 2012.

Que el anterior Acto Administrativo condicionó al peticionario a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.

Que mediante Resolución No. RDP 013422 de 28 de abril de 2014, esta Entidad niega la reliquidación de pensión de vejez deprecada por el señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, ya identificado.

Que no conforme con la decisión anterior, a través de apoderado el peticionario presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos de ley; reposición que fue desatada mediante Resolución No. RDP 019101 de 18 de junio de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que el interesado nació el 05 de abril de 1950, por lo que en la actualidad cuenta con 64 años de edad.

Que el peticionario adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de abril de 2005.

Que el último cargo desempeñado por el interesado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que necesario abordar el estudio de instancia haciendo las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 33 de 1985 en su artículo 1 dispone:

"ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.



Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno."

Que por su parte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de Transición, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones contaran con 15 años de servicio o más, o tuvieran 35 años de edad, en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalen las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo, aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.

Que debido a la norma anteriormente descrita, se verifica que el apelante se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad, adquiriendo el status pensional el 22 de septiembre de 2010.

Que por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece:

"Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados"

Que el artículo 36 de la ley 100, establece:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLVO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**

será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Que la apelante se encuentra amparada por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con más de 55 años de edad, 20 años de servicio, el 75% del promedio de los diez últimos años y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

Que es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que frente al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, la UGFP hará las siguientes precisiones:

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretence promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

"Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto".

Que toda vez que la pretensión principal no tiene vocación de procedencia no habrá

RESOLUCION N°

Página 5 de 5

RADICADO N° SOP201400027958A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13422 del 28 de abril de 2014 de **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON** lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones subsidiarias ya que lo subsidiario sigue la suerte de lo principal.

Que por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte de la apelante argumento fáctico ni legal que varíe la decisión tomada bajo la Resolución No. RDP 013422 de 28 de abril de 2014, confirmada en todas y cada una de sus partes por la Resolución No. RDP 019101 de 18 de junio de 2014, procede este despacho a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARTINEZ PEÑA AMPARO MARCOTH, identificado(a) con CC número 34,527,856 y con T.P. NO. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y C.C.A..

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 13422 del 28 de abril de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ADRIANA SANCHEZ MATEUS
DIRECTORA DE PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201200005100

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2003, artículo 17 del Decreto 3021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, identificado (a) con CC No. 10,522,612 de POPAYAN (CAUCA), solicita el 27 de febrero de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201200005100.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DPTO CAUCA	19950320	20090630	TIEMPO SERVICIO	8741
DPTO CAUCA	20090701	20120130	TIEMPO SERVICIO	930

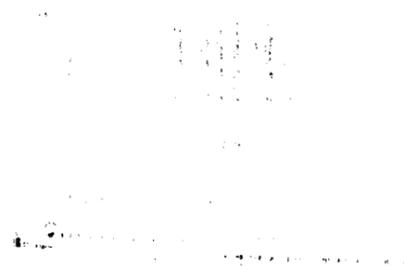
Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,671 días laborados, correspondientes a 1,381 semanas.

Que nació el 5 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que una vez consultada la base de datos de Nomina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que una vez consultada la Pagina WEB del Instituto de Seguro Sociales y revisada la información de Nomina de Pensionados que registra esa página, se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado de dicha Entidad.



Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SCLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece el REGIMEN DE TRANSICION señalando que "LA EDAD para acceder a la pensión de vejez, EL TIEMPO DE SERVICIO O EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL MONTO de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Que en este caso, el (la) interesado (a), se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que su pensión de vejez sea calculada conforme el tiempo de servicio, edad y monto contemplado en la Ley 33 de 1985, esto es, 20 años de servicio al Estado, 55 años de edad para Hombres y Mujeres, con un monto del 75% del Ingreso Base de Liquidación.

Conforme el Inciso 3 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Ingreso Base de Liquidación "será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para obtener el derecho a la pensión, o de diez años en caso de que este fuese superior, valores debidamente ACTUALIZADOS ANUALMENTE CON BASE EN LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE FRECIOS AL CONSUMIDOR, según certificación que expida el DANE.

De acuerdo con el inciso 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, SCLO a quienes hubiesen adquirido el status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994, se les reconocerá la pensión conforme a las normas anteriores.

Que el (a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 5 de abril de 2005

Que de acuerdo a lo anterior, se procede a realizar la liquidación de la pensión, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de febrero de 2002 y el 30 de enero de 2012, conforme el Inciso 3 o 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2002	ASIGNACION BASICA MES	18,253,056.00	16,731,968.00	27,367,718.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	19,074,444.00	19,074,444.00	29,609,900.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	20,314,284.00	20,314,284.00	29,636,670.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	16,555,260.00	16,555,260.00	22,538,081.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	17,714,124.00	17,714,124.00	22,500,253.00

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Veintz de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

2007	ASIGNACION BASICA MES	19.131,252.00	19,131,252.00	23,764,571.00
2008	ASIGNACION BASICA MES	20.374,788.00	20,374,788.00	23,946,707.00
2009	ASIGNACION BASICA MES	21.937,524.00	21,937,524.00	23,946,695.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	30.324,096.00	30,324,096.00	32,452,314.00
2011	ASIGNACION BASICA MES	31.285,368.00	31,285,368.00	32,452,312.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	2.607,114.00	2,607,114.00	2,607,114.00

2002:5.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%

IBL: 2.253,168 x 75.00% = \$1,589,876

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-	8741	\$1,527,371.00
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-CANAL TRASLADO :SS	930	\$162,505.00

Efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

Es preciso aclarar al solicitante que para efectos de la liquidación de la prestación, se tuvo en cuenta el certificado único No. 052 de fecha 10 de febrero de 2012 autorizado por el Ministerio de Hacienda y expedido por el Departamento del Cauca ya que este es el documento idóneo para estos efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los valores relacionados en la casilla 30, correspondientes a "Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dtc. 1158)", no fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada, como quiera que no es posible determinar a que factor salarial corresponden y en ese orden de ideas si se deben incluir o no, más aún teniendo en cuenta que la entidad debe indicar a que factor salarial corresponde el monto certificado y para ello cuenta con la Casilla 26 de observaciones.

Se aclara al petitionario que dentro de la liquidación de la prestación reconocida, no se incluye el valor denominado "prima técnica" por cuanto no aparece observación alguna en los certificados de factores que indiquen que el mismo constituye factor salarial, así como tampoco el porcentaje o descuento que se le hubiese podido efectuar por concepto de aporte.

Que el Decreto 5021 de 2009 en su artículo 6 establece:

"Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplirá con las siguientes funciones:



RESOLUCION N° Página 4 de 5
RADICADO N° SOP201200005100 Fecha

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado..."

Así las cosas se concluye que el peticionario adquirió status el día 05 de abril de 2005, de conformidad con la normatividad citada anteriormente, el solicitante se encuentra dentro de las causales contenidas en el Artículo 6 del Decreto 5021 de 2009, por lo tanto el conocimiento corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Dto. 1158/94 y Dto. 01/84.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON**, (a) identificado (a), en cuantía de \$1,689,876 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de febrero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-	8741	\$1,527,371.00
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-CAJANAL TRASLADO ISS	930	\$162,505.00

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a Señor (a) SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

CLAUDIA CONSUELO PINA AVILA
ABOGADO SUBSTANCIADOR UGPP

JORGE CARDENAS
REVISOR I

ANGELICA MARIA MARTINEZ MOJICA
REVISOR II
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
COORDINACIÓN SUBSTANCIACIÓN

FOR-VE-01-5017

[Faint, illegible text or stamp]

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 33484A

Señor (a):
GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
CALLE 12A 9 57 BARRIO LAS AMERICAS UNIDAD RESIDENCIAL SEGUNDA ETAPA
CAUCA-POPAYAN.

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP13422 DEL 28 DE ABRIL DE 2014,
proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad, puede(n)
interponerse por escrito los recursos de reposición y apelación ante LA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS. De estos recursos podrán
hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por
escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día
siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON
Cédula Causante: CC 10.522.612
Radicado N°: SOP201400015632



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 43392A

Señor (a):
GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
CALLE 6 2 18 BARRIO LA LOMA
CAUCA-POPAYAN

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP19101 DEL 18 DE JUNIO DE 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtica al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON
Cédula Causante: CC 10,522 612
Radicado N°: SOP201400221958



10/06/2014

10/06/2014

10/06/2014

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
MARTINEZ PEÑA AMPARO MARGOTH
CALLE 6 2 18 BARRIO LOMA DE CARTAGENA
POPAYAN - CAUCA

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON
Cédula: 10,522,612
Radicado N°: SOP20140007958A

Resolución N°: RDF 023990 31 JUL 2014 NOT 182638

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que puede acercarse a nuestras oficinas ubicada en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique personalmente de la RESOLUCIÓN de la referencia, si no puede acercarse a nuestras instalaciones lo invitamos a notificarse por correo electrónico, siguiendo las instrucciones de nuestra página web www.ugpp.gov.co en el enlace Trámites y servicios – Formularios Descargables – Formulario de solicitud de notificación electrónica - Instructivo, o sino comuníquese con nuestro Call Center a la Línea Gratuita Nacional 01-8000-423-423 o Línea fija en Bogotá (1) 4926090 para brindarle asesoría.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCIÓN por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse personalmente debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante aviso, o si lo solicita por correo electrónico.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto, puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, por aviso o por correo electrónico.
5. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbon del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCIÓN, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: ADRIANA PATRICIA PARA MARTÍNEZ

Nombre Causante: GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
CC N°: 10522612 de
SOLICITUD N°: SOP20140007958A



Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: martes, 20 de marzo de 2012

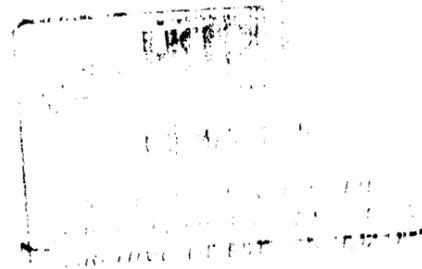


Numero de Ticket 2593
Descripcion Servicio Seguridad Expedientes
Cedula del Causante 10522612
Nombres del Causante GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE

Radicado	Consecutivo	Semaforo
20125140505032	SOP201200005100	VERDE
Conclusion		
<p>Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante, Certificado de factores salariales, Certificado de información laboral, Declaración juramentada de no pensión., Registro civil de nacimiento - Para los nacidos después del 15 de junio de 1938., Formato de Solicitud de Prestacion Economica,, documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.</p>		

El presente documento contiene la trazabilidad del proceso que se adelanto en materia de seguridad documental al expediente y radicados citados en el encabezamiento de este PDF. Relaciona el listado de documentos validados de acuerdo con el protocolo acordado y las actividades cronológicas que se suscitaron, teniendo como referencia el criterio del perito experto que adelanto el estudio técnico correspondiente. Con la firma digital que se estampa en este documento se deja constancia de lo actuado al interior del área de seguridad documental y se informa, al contratante, el estado o color en el que queda el radicado o radicados objeto de estudio, a la fecha de impresión, así como las observaciones, alertas e incidentes pertinentes generados.


 Jaime Rincon Soto
 Gerente de Proyecto





Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: miércoles, 03 de octubre de 2012



Numero de Ticket 19471
Estudio practicado a SNN
Cedula del Causante 10522612
Nombres del Causante GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
Radicados contenidos 20127222044022

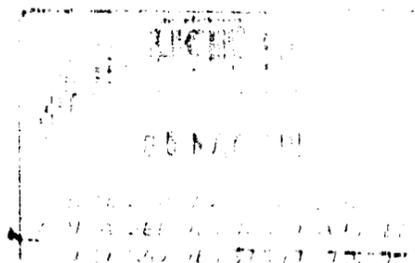
Radicado	Consecutivo	Semaforo
20127222044022	SNN201200036573	VERDE
Listado de Documentos Validados		Tareas
		Ofi
		Inv
Solicitud de la prestación		
Observacion:		
Acto administrativo de retiro definitivo		
Observacion: resolucion 04248-06-2012 (gubernacion del cauca/copia autentica		
Conclusion		
Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre los documentos descritos anteriormente, documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, que en se encuentra adscrito al área de seguridad documental.		

Observaciones:

El presente documento contiene la trazabilidad del proceso que se adelantó en materia de seguridad documental al expediente y radica dos citados en el encabezamiento de este PDF. Relaciona el listado de documentos validados de acuerdo con el protocolo acordado y las actividades cronológicas que se suscitaron, teniendo como referencia el criterio de perito experto que adelantó el estudio técnico correspondiente. Con la firma digital que se estampa en este documento se da constancia de lo actuado al interior del área de seguridad documental y se informa, al contratante, el estado o color en que queda el radicado o radica dos objeto de estudio, a la fecha de impresión, así como las observaciones, alertas e informes pertinentes generados.


 Jaime Rincon Soto
 Gerente de Proyecto

Página 1 de 1



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON
CALLE 12A 9 57 BARRIO LAS AMERICAS SEGUNDA ETAPA
POPAYAN - CAUCA

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ
Causante: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON
Cédula Causante: 10,522,612
Radicado N°: SOP201200005100
Beneficiario:

Resolución N°: FDP 001247 17 ABR 2012 NOT 002066

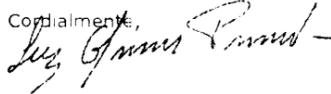
Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 63 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCIÓN de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCIÓN por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfiguración del edicto.
5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario confirmando lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988. Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente. Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditar el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCIÓN, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,



LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Proyecto: CPINA

140

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 47693A

Señor (a):
GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
CALLE 6 2 18 BARRIO LA LOMA
CAUCA-POPAYAN

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP23993 DEL 31 DE JULIO DE 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERÓ
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -- UGPP**

Causante: SOLANO MONTEALEGRE GUILLERMO LEON
Cedula Causante: CC 10.522.612
Radicado N°: SOP20140302793A



Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: martes, 20 de marzo de 2012



Numero de Ticket 2593
Descripcion Servicio Seguridad Expedientes
Cedula del Causante 10522612
Nombres del Causante GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE

Radicado	Consecutivo	Semaforo
20125140505032	SOP201200005100	VERDE
Conclusion		
Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante - Certificado de factores salariales, Certificado de información laboral, Declaración juramentada de no pensión., Registro civil de nacimiento - Para los nacidos después del 15 de junio de 1938., Formato de Solicitud de Prestación Económica., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudió y revisó el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.		

El presente documento contiene la trazabilidad del proceso que se adelantó en materia de seguridad documental al expediente y radicados citados en el encabezamiento de este PDF. Relaciona el listado de documentos validados de acuerdo con el protocolo acordado y las actividades cronológicas que se suscitaron, teniendo como referencia el criterio del perito experto que adelantó el estudio técnico correspondiente. Con la firma digital que se estampa en este documento se da constancia de lo actuado al interior del área de seguridad documental y se informa, al contratante, el estado o color en que queda el radicado o radicados objeto de estudio, a la fecha de impresión, así como las observaciones/alertas o informes pertinentes generados.


Jaime Rincon Soto
Gerente de Proyecto



Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: miércoles, 03 de octubre de 2012



Numero de Ticket 19471
Estudio practicado a SNN
Cedula del Causante 10522612
Nombres del Causante GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
Radicados contenidos 20127222044022

Radicado	Consecutivo	Semaforo	
20127222044022	SNN201200036573	VERDE	
Listado de Documentos Validados		Tareas	
		Ofi	Inv
Solicitud de la prestación Observacion:			
Acto administrativo de retiro definitivo Observacion: resolucion 04248-06-2012 gubernacion del cauca/copia autentica			
Conclusion			
Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre los documentos descritos anteriormente, documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.			

Observaciones:

El presente documento contiene la trazabilidad del proceso que se adelantó en materia de seguridad documental al expediente y radicados citados en el encabezamiento de este PDF. Relaciona el listado de documentos validados de acuerdo con el protocolo acordado y las actividades cronológicas que se suscitaron, teniendo como referencia al criterio del perito experto que adelantó el estudio técnico correspondiente. Con la firma digital que se estampa en este documento se deja constancia de lo actuado al interior del área de seguridad documental y se informa al contratante, el estado o color en el que queda el radicado o radicados objeto de estudio, a la fecha de impresión, así como las observaciones alertas e informes pertinentes generados.


Jaime Rincon Soto
Gerente de Proyecto

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (D. de R.)
Ciudad

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado, para interponer demanda ordinaria contra la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme los siguientes términos:

I. CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. **PARTE DEMANDANTE: GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, mayor y vecino de Popayán, identificado con C.C. No. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca)
2. **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:** La suscrita **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura

3. **PARTE DEMANDADA:**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad de derecho público, representada legalmente por el señor Gerente o quien haga sus veces en cada momento procesal

II. CAPÍTULO SEGUNDO HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

- 1) El señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, nació el cinco (05) de abril de mil novecientos cincuenta (1950), según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial Nro. 3430212 expedido por la Notaria Primera del Circuito de Calarca – Quindío, e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.522.612 expedida en Popayán (Cauca)
- 2) Trabajó como empleado público, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08, y posteriormente como Profesional Universitario Código 219 Grado 03, en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, desde el 20 de marzo de 1985 hasta el primero (1) de Julio de 2012.
- 3) El último cargo desempeñado fue el de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, en el Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, según Resolución No. 04238 del 20 de junio del año 2012.
- 4) Mediante la Resolución Nro. 04248 de junio de 2012 el **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, acepta la renuncia presentada por el

señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, con efectividad a partir del 1 de julio de 2012.

5) En total trabajo para **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, 27 años 3 meses y 10 días

6) El actor se encuentra cobijado en el régimen de transición pensional de que trata el artículo 36 de Ley 100 del 28 de diciembre de 1993 ya que a la entrada en vigencia de la precitada norma poseía más de 40 años de edad y el Artículo 289 de la misma ley por cuanto salvaguarda los derechos adquiridos, que lo remiten a la Ley 33 de 1985 Art. 1

7) Al señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** le reconoció la pensión de Vejez, mediante Resolución No. RDP 001247 del 17 de abril de 2012, con efectividad a partir del 01 de febrero del año 2012, pero con efectos fiscales una vez demostrara el retiro definitivo del servicio, en la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Seis pesos (\$ 1.689.876.00)

8) El 28 de marzo de 2014 el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** la relicuidación de su pensión de vejez.

9) La anterior petición fue resuelta mediante la Resolución Nro. RDP 013422 fechada el 28 de abril de 2014 negándole la relicuidación.

10) El actor interpuso recurso de reposición con subsidio de apelación a la Resolución Nro. RDP 013422 fechada el 28 de abril de 2014, siendo resuelto el Recurso de Reposición mediante la Resolución Nro. RDP 019101 del 18 de Junio de 2014, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución Nro. 013422 del 28 de abril de 2014.

11) LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** mediante Resolución Nro. RDP 023993 calendarada el 31 de julio de 2014 resolvió el recurso de Apelación interpuesto contra de la Resolución Nro. RDP 013422 fechada el 28 de abril de 2014, confirmando en todas sus partes la Resolución primigenia

12) Mi poderante cumplió todos los requisitos para la época alcanzar el beneficio pensional, siendo estos el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el artículo 17 de la Ley 3 de 1945, el artículo 4 de la Ley 4 de 1956, el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por tanto la pensión debió liquidarse incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios

13) La entidad demandada debe relicuidar la pensión del demandante y tener en cuenta –como mínimo- los factores descritos en el Decreto 1045 de 1978 y el último año de prestación del servicio

14) El Procurador General de la Nación emitió Circular No. 054 de 3 de noviembre de 2010, dirigida a las entidades que tengan a cargo el reconocimiento de las pensiones de régimen de transición y conminó a su reconocimiento conforme a los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 45, 48, 53 y 209 de la Constitución Política. Así mismo, solicitó como representante de la sociedad aplicar la norma más favorable y atendiendo a principio de Inescindibilidad

15) La anterior circular, obliga a la entidad demandada al reconocimiento conforme se solicita en esta demanda para evitar la violación de los derechos pensionales de demandante atendiendo al criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en materia de pensiones regidas bajo el régimen de transición

Además que los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de adquirir su pensión no puede verse truncados por el cambio legislativo y es obligación en aplicación del principio de proporcionalidad constitucional respetar dichas expectativas.

16) La sentencia de Unificación del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número 25000-23-25-000-0006-07509-01(0112-09), Actor: LUIS MARIO VELANDIA Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, indicó que los factores contenidos en las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos en tratándose de pensiones comprendidas por el régimen de transición pensional.

17) Dicha posición ha sido ratificada -entre otros- por la sentencia de la misma Corporación de diez y siete (17) de marzo de dos mil once (2011), CONSEJERO PONENTE GERARDO ARENAS MONSALVE, Ref: 250002325000200800063-01, Nº interno: 0204-2010, RUBÉN JARAMILLO GIRALDO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

18) Esta actitud de la entidad demandada viola los derechos fundamentales de la Condición más Beneficiosa y Favorabilidad en materia pensional y el principio de la Inescindibilidad de la Norma, al no aplicar para liquidar la pensión, la totalidad del régimen anterior o las previsiones legales vigentes al momento de completar los requisitos pensionales, tal como se explicará en el acápite de concepto de violación.

19) Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede la re liquidación reclamada.

III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

PRIMERO: La Nulidad parcial de la Resolución No. RDP - 001247 de 17 de abril de 2014, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, *Que reconoce una pensión de Vejez* en tanto no se reconoce el régimen legal aplicable para liquidar el derecho pensional.

SEGUNDO: La Nulidad Total de Resolución Nro. RDP 013422 fechada el 28 de abril de 2014, que negó la Re liquidación.

TERCERO: La Nulidad total de la Resolución Nro. RDP 019101 calendarada el 18 de junio de 2014 por medio de la cual resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. RDP 013422 fechado el 23 de abril de 2014, la cual confirma, ocas y cada una de sus partes la Resolución Nro. 013422 fechado el 23 de abril de 2014.

CUARTO: La Nulidad Total de la Resolución Nro. RDP 023993 fechada el 01 de julio de 2014, la cual resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. RDP 013422 fechada el 23 de abril de 2014, ya que confirmó en todas sus partes la Resolución Nro. 013422 fechado el 23 de abril de 2014.

QUINTO: La Nulidad de los actos administrativos que le nieguen o le llegaren a negar los derechos solicitados, derivados de la reclamación o en recurso, con relación al reconocimiento, re liquidación y pago de la pensión.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en que ha sido lesionado el actor, se pronunciar las siguientes o similares condenas a favor del actor:

PRIMERO: Se ordene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la diferencia pensional a favor del demandante, desde que tuvo derecho teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen de transición para los empleados públicos y conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1935, demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.

SEGUNDO: Condénese a la parte demandada, al pago a favor del demandante de la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales re liquidadas.

TERCERO: Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios más altos según la ley.

CUARTO: Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la fecha de ejecutoria del fallo.

QUINTO: Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor.

SEXTO: Que se condene en costas a la entidad demandada.

SEPTIMO: Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

IV. CAPITULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

4.1. VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 48, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR FALTA DE APLICACIÓN

Las acciones desplegadas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 58, 93 y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA

"Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista."

"Artículo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando esta en

cabeza de las autoridades del Estado no es omnimoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso del actor, se violó por la determinación de la entidad demandada, al reconocer y liquidar su pensión sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable y la jurisprudencia en interpretación de régimen de transición para los empleados públicos lo que convierte su actuación en arbitraria e injusta.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad:

... ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. ... (Subrayas y Negritas propias)

20) En el presente caso la citada norma se vulnera cuando el actor, a pesar de haber prestado sus servicios por más de 27 años en el sector público (desde 1936) y encontrarse dentro de los beneficiarios del régimen de transición, no se le liquida su Derecho pensional conforme lo determina la Ley que rige su situación personal. En varios pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el no liquidar el derecho pensional de quien se encuentra dentro de los presupuestos fácticos y jurídicos dispuestos conforme al régimen procedente, es clara manifestación de violación del artículo 13 Superior, ya que a iguales hechos es procedente el mismo funcionamiento de derecho y las mismas consecuencias jurídicas, sobre todo en el tema de las pensiones, en el cual el valor último corresponde a la paz y la convivencia pacífica.

Conforme lo anterior, la entidad demandada, reconoció de manera injusta e ilegal el beneficio aludido, pues la igualdad debe ser predicada con respecto de la expectativa compartida por personas en iguales o similares condiciones, de tal manera que la regulación legal sobre el particular, sea una verdadera oportunidad para la realización de los cometidos estatales en protección del derecho del trabajo y en virtud del principio de legalidad. Para demostrar la violación al derecho a la Igualdad Constitucional es importante referirnos a un caso de iguales condiciones fácticas y jurídicas, en cuyo fallo el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se pronunció en la parte considerativa de la siguiente manera contra la misma entidad:

... De acuerdo a lo anterior, le asiste razón al actor y en consecuencia la relicuidación de la pensión de jubilación habrá de hacerse con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios al cual se le aplicara el 75%...

En este sentido se retiró en la misma sentencia

... en consecuencia se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. ... por la cual se reconoció la pensión de Jubilación, en tanto no determino el monto de la liquidación con el último año de servicios según lo dispuso la Ley 33 de 1985 y no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados, así sobre ellos no se hubiere cotizado...

Y en la parte resolutive ordeno a la entidad demandada

... SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ... rehacer la liquidación de la pensión de Jubilación en los términos de esta providencia desde el ... con la inclusión de los factores y valores que a ellos corresponden devengados en el último año de labores antes de su retiro...

De esta manera se vulnera el 2.º 13.º DE LA CONSTITUCION POLITICA por la entidad aqui demandada pues aun sabiendo que ya ha sido condenada por los mismos cargos no accedió a la solicitud de reliquidación de la pensión del actor de la presente demanda

4.1.2. El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo

Amparada en el artículo 48 superior nace la Ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de la calidad de vida acorde con la dignidad humana a través de la protección de las contingencias que afectan a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de la calidad de vida de los individuos. Delimitó tres aspectos básicos como son: i. El sistema general de pensiones ii. El sistema general de salud y iii. El sistema general de riesgos profesionales

4.1.3. Los artículos 25, 48 y 53. El artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado por supuesto en condiciones dignas y justas. La actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado debe compartir la excedencia que deriva de las normas pertenecientes al régimen de transición pensional de los empleados del Estado. Esto, por su especial connotación y en respeto de las disposiciones especiales aplicables. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legal y convencionalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva

El artículo 93, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia" (Resaltado fuera del texto).

En este sentido, deben respetarse los Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que tratan sobre temas pensionales y el respeto de los derechos de esta estirpe. Ya lo ha definido la Corte Constitucional en examen de los artículos 4 y 93 superiores, en tanto ha desarrollado basta jurisprudencia en torno a la aplicación del llamado Bloque de Constitucionalidad. Así lo ha definido la Corte Constitucional

"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y con mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de ius cogens constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu"

Es entonces la aplicación de dichos tratados o convenios que surge como razón jurídica vinculante

Como si lo anterior fuera poco, téngase en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación del artículo 93 superior, en tanto se

constituyen en jurisprudencia aplicable, por tratarse de derechos humanos. Uno de los pronunciamientos en el caso de las pensiones lo tenemos en la Sentencia de 13 de febrero de 2003 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "Cinco Pensionistas Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas). Se transcribe la parte pertinente:

Esta interpretación jurisprudencial ha venido siendo desarrollada en recientes sentencias de tutela y de Constitucionalidad en las cuales la H Corte ha dado una claridad sobre la manera que se debe entender el respeto del régimen de transición y el principio de favorabilidad, como es el caso de la sentencia C-754 de 2004 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

...De las consideraciones transcritas se desprende sin lugar a dudas que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 i) "(c) constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo"; ii) que este instrumento ampara a los trabajadores hombres y mujeres, "que al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones" tuvieran más de cuarenta años o treinta y cinco años respectivamente, y a quienes "independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados"; y iii) que los amparados por este régimen "si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo".

De dichas consideraciones surge así mismo que no se vulnera el artículo 58 de la Constitución cuando una disposición legal permite que quienes no han adquirido el derecho a la pensión, pero se encontraron temporalmente dentro del régimen de transición, renuncien voluntariamente a él, como quiera que "el régimen de transición consagra únicamente la posibilidad de obtener la pensión para aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos por la misma norma (...); pero que no obstante quienes aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo, no pueden perder "las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión", por ello la Corte considera que establecido el régimen de transición, el legislador no podría "de manera heterónoma, desconocer la expectativa legítima de quienes están incluidos en él.

La Corte, entonces, para efectos de fundamentar la exigibilidad condicionada de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, distinguió el derecho a la pensión, que no se consolida sino cuando se cumplen los requisitos que permiten acceder a la prestación, del derecho a permanecer en el régimen diseñado por el legislador para proteger a quienes sin haber alcanzado el beneficio están próximos a adquirirlo.

Cabe recordar igualmente, que esta Corporación en diferentes providencias en sede de tutela, con amparo y en desarrollo de la sentencia de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, ha precisado el alcance de los derechos de las personas en régimen de transición.

158 U.N. Doc. E/1997/23, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General No. 3, La naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes (parafraseo) del artículo 2 del Pacto, adoptado en el Cuarto Período de Sesiones, 1990, párrafo 9.

Así, en la Sentencia T-534 de 2001² en decisión unánime la Sala Cuarta de Revisión -conformada por los Magistrados Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra- tuteló el derecho a la seguridad social de un ex funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores a quien, a pesar de pertenecer al régimen de transición, el Seguro Social le negat a su derecho a beneficiarse de la pensión en los términos que dicho régimen prevé.

Expuso la Sala que el régimen de transición comporta para sus beneficiarios hacer realidad su expectativa de acceder a la prestación de vejez, tal como el dicho régimen lo permite de modo que si el trabajador cumple con los requisitos legalmente exigidos, no se lo puede despojar de los beneficios que implica el régimen de transición, puesto que "por esa vía se propicia la vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y de seguridad social".

En la Sentencia T-235 de 2002³, en decisión unánime, la Sala Sexta de Revisión -conformada por los Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis- concedió el amparo constitucional impetrado por un extrabajador, vinculado al Sistema de Seguridad Social en el régimen de transición, a quien el Seguro Social no le reconocía la pensión, en virtud de una disposición de orden administrativo sobre la expedición de los bonos pensionales - artículo 18 del Decreto 1533 de 1988.

Consideró la Sala que una vez establecido un régimen de transición, quien reúne los requisitos para adquirirlo consolida una situación jurídica concreta que no puede ser desconocida. Dijo la Corte:

"Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad. Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento. Como además los derechos provenientes de la seguridad social son irrenunciables, (artículos 48 y 53 C.P.), con mayor razón se requiere un régimen de transición"

En la Sentencia T-169 de 2003⁴, en decisión unánime, la Sala Primera de Revisión -Conformada por los Magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Manuel José Cepeda Espinosa-, concedió el amparo constitucional a una persona a quien la Caja Nacional de Previsión Social resolvió liquidarle su pensión de jubilación, por fuera del régimen especial al que pertenecía. Al respecto entre otras razones señaló que "una vez entrada en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo consolidan una situación concreta que no se les puede menoscabar".

De esta manera queda demostrada la violación que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

² M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sin salvamentos de voto.

³ El Seguro Social esgrime para aplicar el régimen de transición que el trabajador estuvo en el zinc durante el Sistema General de Pensiones entro a regir.

⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sin salvamentos de voto.

⁵ Sentencia T-235-02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sin salvamentos de voto.

⁶ M.P. Jaime Araujo Rentería. Sin salvamentos de voto.

SOCIAL U.G.P.P. ha cometido con el derecho pensional del actor y frente a los derechos constitucionales esgrimidos por falta de Aplicación.

4.2 La entidad restringió los derechos del demandante pues lo obligó a acudir a la vía judicial para resolver una controversia que ya está decantada por la jurisprudencia vigente en respeto de los derechos constitucionales relacionados con el derecho del trabajo y las pensiones

4.2.1 De la Ley 35 de 1985 Ley 62 de 1985 Ley 100 de 1993, Decreto 1045 de 1978 Decreto 692 de 1994, régimen aplicable a los empleados públicos según el régimen de transición pensional. POR APLICACIÓN INDEBIDA.

Para los fines perseguidos en el cometido de conceptuar sobre la violación de las normas por parte de la entidad demandada, se hará una descripción del problema jurídico. Se trata de establecer el régimen aplicable a los destinatarios del régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993. En el caso del actor, ya contaba con más de 40 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Para abordar la respuesta, hay que referir que el artículo 48⁷ de la Constitución Política de 1991, se refiere a la seguridad social como un "derecho irrenunciable" que se reconoce a todos los habitantes, y como un "servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad" en los términos que establezca la ley⁸.

En desarrollo de la norma superior en cita, se expidió la Ley 100 de 1993, que crea y organiza el sistema de seguridad social integral⁹ conformado por "los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" que define la misma ley⁹.

De manera que con apoyo en la Constitución Política, las pensiones, si bien continúan siendo uno de los efectos de las relaciones de trabajo, también se configuran como parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, garantizado por el Estado y de regulación reservada al legislador bajo los principios establecidos en el artículo 48 constitucional.

El legislador de 1993 al expedir la Ley 100, incluyó en el artículo 11 el reconocimiento expreso de los derechos adquiridos en la fecha de su entrada en vigencia¹⁰, y en el

⁷ Constitución Política, Art. 48 original de 1991: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a dichas instituciones mantengan su poder adquisitivo constante".

⁸ Ley 100 de 1993 "Preamble": "La seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de carácter público y privado que disponen al personal de la comunidad para gozar de una calidad de vida mediante el cumplimiento o logro de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollan para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad." Art. 5 "Creación. En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se organiza el Sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la presente ley."

⁹ Ley 100 de 1993 Art. 3º "Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se contemplan en la presente ley."

¹⁰ Ley 100 de 1993 Art. 11 (Texto original): "El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 79 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, con serencia adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley ya han cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por un tiempo de 20

Incluso, al demandante puede liquidarse la pensión de conformidad con la ley 100 de 1993, en caso de ser más favorable, e incluso, acogiéndose a la transición de la ley 100 de 1993 y aún con las normas propias de la ley 100 de 1993.

Este principio vino a ser estudiado por la Honorable Corte Constitucional, doctrina que nació sobre el vicioso tema, ya que el tema de las personas a las cuales se les aplica el régimen transicional así lo ameritaba y, por sobre todo, porque las nuevas normas (la ley 100 de 1993) estableció las condiciones generales de aplicación para todos los sujetos pasivos en el tema de pensiones (ese fue el espíritu), con excepción de lo contemplado en el artículo 279 y tomando en cuenta algunos regímenes especiales.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995¹¹:

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentre plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada por distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también, cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

De esa manera, resulta aplicable el principio implícito de la condición más beneficiosa vertido en el artículo 53 superior, de forma tal, que no puede incórservarse su aplicación.

Téngase en cuenta igualmente, que para aplicar el régimen pretendido, debe aplicarse en su totalidad la ley 33 de 1985, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma. En este tema, vale la pena indicar que ya la Corte Constitucional se ha pronunciado del tema de la inescindibilidad de las normas, en varias sentencias, entre de las cuales pueden citarse la Sentencia C-956/07¹².

Sobre este tópico, es reiterada esta posición, ya que el H. Consejo de Estado¹³ en reciente jurisprudencia, respecto a los factores de salario para tener en cuenta en las liquidaciones de quienes se encuentran dentro de la transición prevista en la ley 33 de 1985, señaló:

En este caso para el 13 de febrero de 1985 fecha en que entro en vigencia la Ley 33 de 1985, el actor tenía más de 15 años de servicio (fl. 3), es decir que en cuanto a la edad lo regia el régimen anterior (D.L. 3135/68).

A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, **considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior**, porque resulta más favorable al actor. De no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más

¹¹ R.E. Expediente No. D-030, Normas acusadas, artículos 11 parcial, 3º parcial y 288 de la ley 100 de 1993. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

¹² C. de Estado Expediente: 25000-13-2540-0-2004-1434-01(2306-03). C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aringoren. Sentencia emitida el siete (7) de febrero de 2008.

favorable a trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho"

Se destaca la sentencia T-251 de 2007 de la H. Corte Constitucional MF: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, la cual se refirió así, con relación al principio de favorabilis facti:

Ante la posibilidad de inferir un tratamiento discriminatorio en contra de dicho grupo de jubilados, contrario a distintas garantías constitucionales, la sentencia T-158/06 resalta como decisiones anteriores de la Corte la que previó una interpretación del inciso tercero del artículo 36 según la cual el concepto ingreso base para liquidar la pensión al que refiere esta disposición, nace parte de la noción monto de la pensión contenida en el inciso segundo del mismo artículo. El efecto de esta equivalencia en términos de la Corte consiste en que "como el monto incluye el ingreso base, entonces uno y otro se determinan por un solo régimen y la excepción del inciso tercero resulta inocua. Dicha excepción sería aplicable únicamente cuando el régimen especial no estipula explícitamente el ingreso base para liquidar la pensión. Así, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición, ambos (el ingreso base y el monto de la pensión) deben ser determinados por el régimen especial y la excepción no aplica, salvo que el régimen especial no determine la fórmula para calcular el ingreso base."

Para sustentar la anterior conclusión, esta Corporación ha considerado que el ingreso base de liquidación es un elemento inescindible del régimen especial aplicable al beneficiario de la modalidad de transición pensional. Por ende, la fórmula de cálculo prevista en el inciso tercero del artículo 36 es un método supletorio, en los términos mencionados. Incluso la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedencia de la acción de tutela en contra de la actuación administrativa que, bajo el reconocimiento de la aplicación del régimen pensional especial en su caso concreto, determina el monto de la prestación a partir de las normas generales contenidas en el inciso tercero de artículo 36 mencionado. Sobre el particular, el precedente analizado dispuso que:

"Las entidades encargadas del reconocimiento de una pensión de jubilación o vejez, se encuentran obligadas constitucionalmente a garantizar en el trámite y reconocimiento de las pensiones, los derechos mínimos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución, los cuales, como lo ha establecido esta Corte, son inalienables, irrenunciables, no pueden ser disminuidos, ni se puede transigir sobre ellos, y se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.]] Un vicio fáctico en la senda constituye una vía de hecho mediante la cual se viola el debido proceso dice la sentencia T-470/02 y por lo tanto, determinó el citado fallo que no se aplica la resolución que cometa tal violación aunque estuviere ejecutoriada."¹⁵

Ahora bien, el respeto de los derechos adquiridos y de las expectativas legítimas en que los trabajadores esperaban adquirir su pensión, no puede verse truncado por el cambio legislativo y es obligación en aplicación del principio de proporcionalidad constitucional respetar dichas expectativas, como se ha reiterado en las sentencias transcritas en líneas anteriores.

Si bien es cierto que la entidad reconocedora de la pensión al actor, tuvo en cuenta las normas del régimen a que pertenecía, no aplicó bien la liquidación ni la indexación de la

¹⁵ C/P. Corte Constitucional, sentencia T-158/06.

¹⁶ C/P. Corte Constitucional, sentencias T-63/02, T-1000/02, entre otras.

¹⁷ C/P. Corte Constitucional, sentencia T-631/02, cita reiterada en el fallo T- 58/06.

primera mesada, así como tampoco hizo los incrementos del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

La liquidación debió hacerse con el promedio de lo *DEVENGADO* en el último año de prestación de servicios, por lo tanto para liquidar la pensión del actor conforme a esta norma, era necesario para efectos de obtener el IEL incluir todos los emolumentos devengados por el trabajador en dicho periodo, situación que no se dio en el reconocimiento del derecho pensional del actor, toda vez que según los certificados de salarios expedido por la misma entidad aquí demandada, el salario promedio devengado por el actor es superior al tenido en cuenta por la entidad reconocedora de la pensión.

De cualquier modo, la liquidación ha de corresponder a la que más favorezca al trabajador y esa precisamente es la aplicación del régimen de transición pensional dispuesto en la Ley 33 de 1985 e interpretado según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la cual estima en aplicación de los principios de favorabilidad y de la condición más beneficiosa, aplicar el régimen anterior en su totalidad, es decir, lo devengado en el último año de servicios.

De lo expresado anteriormente, se tiene en este sentido, que solo se aplicará la norma posterior en la medida que las condiciones allí establecidas en ella sean más favorables al sujeto pasivo de esa nueva ley –nos referimos a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en perjuicio de las leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978-. El fundamento jurídico lo encontramos entonces en la norma constitucional y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, tal como se ha expresado en varias sentencias, dentro de las cuales reviste especial importancia la Sentencia de Jificación de 4 de agosto de 2010, en la que se destaca:

"En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enumera los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 62 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos pues se observa sin duda alguna que en el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica,

*dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando*¹⁶

La entidad demandada reconoció al actor la pensión teniendo como IBL los 10 últimos años de salario sin tener en cuenta todo lo devengado. Para efectos de obtener el IBL debió incluir todos los emolumentos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, situación que no se dio en el reconocimiento del derecho pensional del actor, toda vez que según los certificados de salarios expedido por EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE LA GOBERNACION DEL CAUCA, el salario promedio devengado por el actor en el último año es muy superior al que finalmente reconoció y tuvo en cuenta.

De cualquier modo, la liquidación ha de corresponder a la que más favorezca al trabajador y esa precisamente es la aplicación del régimen de transición pensional dispuesto en la Ley 33 de 1985 e interpretado según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual estima en aplicación de los principios de favorabilidad y de la condición más beneficiosa, aplicar el régimen anterior en su totalidad, es decir lo devengado en el último año de servicios.

Teniendo claro esto tenemos que el actor devengó en el último año de servicios los siguientes valores:

V. CAPITULO QUINTO LIQUIDACION

JULIO A DICIEMBRE DE 2011	
Asignación Básica	15.642.384,00
Bonificación especial por recreación	86.904,00
Bonificación por servicios	442.220,50
Prima técnica	7.821.342,00
Prima de navidad	1.455.354,00
Prima de servicios	670.204,50
Prima de vacaciones	698.714,00
ENERO A JUNIO DE 2012	
Asignación Básica	16.424.314,00
Bonificación especial por recreación	182.498,00
Bonificación por Recreación	51.708,00
Bonificación por servicios	912.490,00
Prima técnica	8.212.404,00
Prima de navidad	1.526.427,00
Prima de servicios	1.406.755,00
Proporcional prima de vacaciones	415.188,00
Prima de vacaciones	1.465.370,00
Ingreso base de liquidación IBL año	57.415.383,00
Ingreso base de liquidación IBL mensual	4.784.615,25
Mesada pensonal 75% de IBL mes	3.588.461,44

Es decir que la mesada pensonal para el año 2012 es de \$3.588.461,44

¹⁶ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEPTIMA DEL Consejo ponente: ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO, ARDILA de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-00-2006-07509-010112-09. Actor: LUIS VARIO TELLADEA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES

AÑO	MESADA	I.P.C. (año ant)	MESADA ACT.
2012		3,73	3.538.461,44
2013	3.538.461,44	2,44	3.676.019,90
2014	3.676.019,90	1,94	3.747.334,69
2015	3.747.334,69	3,66	3.884.487,13

LIQUIDACION REALIZADA POR LA ENTIDAD

Valor pensión según Resolución Nro. RDP 001247 de 17 de abril de 2012 es de \$1.689.876

AÑO	MESADA	I.P.C. (año ant)	MESADA ACT.
2012		3,73	1.689.876,00
2013	1.689.876,00	2,44	1.731.111,02
2014	1.731.111,02	1,94	1.764.694,58
2015	1.764.694,58	3,66	1.829.282,40

CUADRO COMPARATIVO DE LA MESADA ACTUAL – CON LA QUE LE ASISTE EL DERECHO AL ACTOR

AÑOS	MESADA ACT.	MESADA ANT	DIFERENCIA	No MESADAS	VR ADEUDADO
2012	3.538.461,44	1.689.876,00	1.898.583,44	7	13.290.084,08
2013	3.676.019,90	1.731.111,02	1.944.908,88	14	27.248.724,26
2014	3.747.334,69	1.764.694,58	1.982.640,11	14	27.746.961,51
2015	3.884.487,13	1.829.282,40	2.055.204,74	8	16.441.637,99
TOTAL ADEUDADO					84.717.407,75

CUANTIA DETERMINA PARA EL PRESENTE PROCESO

VALOR A PAGAR AL DEMANDANTE.

2014	3.747.334,69	1.764.694,58	1.982.640,11	14	27.756.961,51
2015	3.884.487,13	1.829.282,40	2.055.204,74	8	16.441.637,99
TOTAL ADEUDADO					44.198.599,40

**VI. CAPÍTULO SEXTO
 CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Señalaremos que al momento de reconocérsele al actor la mesada pensional no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales ni el tiempo previsto en la ley, es decir, el último año de servicios.

De esta manera, para calcular correctamente la cuantía se tuvo en cuenta el último año de servicio prestado para la **Gobernación del Departamento del Cauca** en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 – Grado 03 del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca** con todos los factores salariales y el IPC de cada año.

De conformidad con lo preceptuado en el último inciso del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 consagra que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, que nos arroja como resultado un valor de **\$44.198.599,40**

acudidos al autor, que es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la naturaleza del proceso, por el último lugar de prestación del servicio que fue en **Gobernación del Departamento del Cauca en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 - Grado 03 del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca** y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo en juicio de Primera Instancia.

VII. CAPÍTULO SEPTIMO APLICACIÓN

1. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - fechado en Bogotá D.C., el **cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010)**, con Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

a) Del principio de favorabilidad en materia laboral

La Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado, deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales -es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional- sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador -previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse-.

b) De los factores de salario para liquidar pensiones.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002¹⁷, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo

¹⁷ Ver sentencia T-248 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

14 de la ley 50 de 1990 "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

(...)

Según el artículo 42 *ibidem* son factores de salario y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión (...).

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. (Resaltado fuera del texto)

Sobre el particular es pertinente aclarar que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de Navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al *sub-lite*, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1935 modificada por la Ley 62 del mismo año, empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.¹⁹

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica

¹⁹ Al respecto ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Ariza.

alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras (inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horarios; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo.
(...)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

**SENTENCIAS DE CONFIRMAN LA LINEA JURISPRUDENCIAL
RESPECTO A LA LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME
LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

**A. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B C.P. VÍCTOR HERNANDO
ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diez
(2010). Rad: 15001-23-31-010-2005-02159-01(1738-08)**

"Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de esta Sección mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010 con ponencia del suscrito, retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1986, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:"

(...)

"Posición que se adopta para la solución del presente caso con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios."

**B. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO
GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil
diez (2010). Rad: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09)**

"Que respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional esta Corporación en Sentencia de Unificación", en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio, precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

"Que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que debieron de efectuarse."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

(...)

"Respecto de la cuantía de las pensiones de los servidores públicos es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, además de aquellos, que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos e infortunios a los que el trabajador se pueda ver enfrentado."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

"Ahora bien, es del caso aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)G

C. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B" C.P. GERARDO ARENAS MORSAVALVE - fechado en Bogotá D.C., el diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), con Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00068-01 Nro Interno 0234-2010

"Asimismo, resulta procedente aclarar que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 conlleva igualmente la aplicación del monto del régimen anterior y en el evento en que un servidor público cumpla el requisito de edad o tiempo de servicios para que en virtud de la transición le resulte aplicable la ley 33 de 1985, su pensión de jubilación o de vejez (según sea el caso) corresponderá el 75% de lo devengado en el último año de servicios (art. 11 b) y no el tiempo que le hiciera falta como procedió Cajaral..."

²⁶ Exp. 25000-23-25-000-2008-00068-01 (0112-09) Sección Segunda - 4 de agosto de 2010. Consejo Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B" C.P. Dr. Gerardo Arenas Morsalve - Bogotá D.C. - 17 de marzo de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2008-00068-01. N°. Interno 0234-2010.

En este orden de ideas a mi poderdante se le debe aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**SENTENCIA QUE CONFIRMAN LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE
POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD SOCIAL
QUE ADMINISTRIEN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA
RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL CONFORME
LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

A) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL – C.F. Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá D.C., dieciseis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-CO(2069)

“Posteriormente en un caso en que es demandado el Instituto de Seguros Sociales, nuevamente se advierte sobre la unificación de jurisprudencia en relación con los factores de liquidación pensional de las personas amparadas por el régimen de transición y con base en ello se confirma la sentencia de instancia que ordenó la reliquidación con base en las primas de navidad, servicios y vacaciones.”

(...)

“Conforme a lo anterior, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a que se ha hecho referencia son vinculantes para el Instituto de Seguros Sociales, según se trate en cada situación particular, de asuntos que en caso de controversia corresponderían a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción contencioso administrativa, respectivamente.”

“Por lo mismo, el precedente fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia de 4 de agosto de 2010 estará circunscrito a los asuntos que pudieran ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa y, en consecuencia, únicamente se extenderá a las relaciones de la Universidad de Antioquia con el ISS y con sus docentes, si la competencia en tales casos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente.”

“De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia.”

“Conforme a lo expuesto SE RESPONDE.”

“¿Se encuentra el Seguro Social en la obligación de incluir todos los factores que tenía en cuenta la Universidad de Antioquia (primas de servicios, prima de navidad y vacaciones) en la liquidación de las pensiones de los empleados que están en el supuesto jurídico establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, o es esta una decisión que sólo obliga a CAJANAL?”

"Respuesta: Conforme a lo señalado en la parte motiva de este concepto, el Instituto de Seguros Sociales en aplicación del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 debe incluir las primas de servicios, de navidad y vacaciones en la liquidación de las pensiones de los servidores de la Universidad de Antioquia en régimen de transición a quienes se les aplique la ley 33 de 1985, si el asunto, en caso de conflicto, corresponde juzgarlo a la jurisdicción contencioso administrativa."

Con el anterior concepto de la violación de las normas legales y la Jurisprudencia de las Altas Cortes, queda establecido que LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** liquidó indebidamente la pensión del señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE** al expedir las Resoluciones N° RDP 001247 del 17 de abril de 2012, resolución Nro RDP 013422 de 28 de abril de 2014, resolución Nro RDP 019101 de 18 de junio de 2014 y resolución Nro. RDP 023993 de 31 de julio de 2014, actuando de manera ilegal pretermitiendo la aplicación de la normatividad hasta aquí enunciada, por lo que es procedente a la presente petición.

En este orden de ideas a mi poderante se le deben aplicar el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios

VIII.- CAPÍTULO OCTAVO RELACIÓN PROBATORIA.

8.1.- DOCUMENTALES ANEXAS:

- a) Registro civil de nacimiento.
- b) Copia de cedula de ciudadanía.
- c) Copia auténtica de la Resolución No. 001247 de 17 de abril de 2012.
- d) Certificación de salarios y tiempo de servicios expedido por el Profesional Universitario de la Oficina Hojas de Vida Registro y Control y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, calendarada el 22 de abril de 2013.
- e) Derecho de Petición enviado por SERVIENTREGA, calendarado el 28 de marzo del año 2014, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** solicitando la Reliquidación de la pensión.
- f) Oficio calendarado el 1 de abril de 2014 de la UGPP.
- g) Copia auténtica de la Resolución No. RDP 013422 calendarada el 28 de abril de 2014.
- h) Recurso de Reposición a la Resolución RDP 013422 calendarada el 28 de abril de 2014.
- i) Copia auténtica de la Resolución No. RDP 019101 de 18 de junio de 2014, la que resuelve el Recurso de reposición de la Resolución RDP 013422 del 28 de abril de 2014.
- j) Copia auténtica de la Resolución No. RDP 023993 del 31 de julio de 2014, que resuelve el Recurso de Apelación de la Resolución RDP 013422 del 28 de abril de 2014.
- k) Recibos de pago de las mesadas pensionales de año 2013.
- l) Solicitud de las mesadas pensionales.
- m) Copia íntegra y auténtica de la carpeta administrativa y pensional.

8.2.- DOCUMENTALES POR SOLICITAR:

Conforme a la Ley 1395 de 2010 la entidad demandada deberá anexar con la contestación de la demanda: 1) Copia auténtica e íntegra de los documentos que obran en la Hoja de Vida pensional del actor; 2) Copia auténtica de las Resoluciones Administrativas relacionados con el beneficio pensional y su negación a la Reliquidación.

**IX.- CAPÍTULO NOVENO
ANEXOS**

- a) Poder conferido a la suscrita en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acapite de relación probatoria documental anexa
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la entidad demandada
- d) Copia simple de la demanda para el archivo

**VII CAPÍTULO NOVENO
PROCEDIMIENTO**

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 206 y s.s. del C.C.A.

**VIII. CAPÍTULO DECIMO
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.F.P.** podrá ser notificada en la calle 19 No. 68-18 de Bogotá DC.

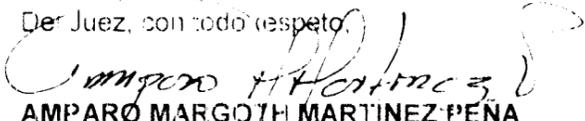
El demandante calle 12 A No. 9-57 Barrio San Rafael primera etapa Popayán Cauca

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la acostumbrada por el Juzgado.

Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.

La suscrita en la Calle 6 No. 2-18 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán Cauca

Del Juez, con todo respeto,


AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
C.C. No. 34.527.856 de Popayán
T.P. No. 111 358 del C.S. de la J.